

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2005**  
**PLAN DE ESTUDIOS 1993**



**“CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE LA NOTIFICACION EN MATERIA TRIBUTARIA”.**

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TITULO DE:  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS.

**PRESENTAN:**

BR. SALAZAR GONZALEZ, CELINA ISABEL.

BR. VIERA RECINOS, MIRIAN INES.

**DOCENTE DIRECTOR DEL SEMINARIO:**

LIC. EUGENIO TEVEZ CASTILLO.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2006.

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**RECTORA:**

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ.

**VICE-RECTOR ACADEMICO:**

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ.

**VICE-RECTORA ADMINISTRATIVA:**

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS.

**SECRETARIA GENERAL:**

LICDA ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS.

**FISCAL GENERAL:**

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA.

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.**

**DECANA:**

LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA.

**VICE – DECANO.**

LIC. JOSE MAURICIO DUARTE GRANADOS.

**SECRETARIO:**

FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ.

**COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION**

LIC. BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ AGUILA.

**DIRECTOR DE SEMINARIO:**

LIC. EUGENIO TEVEZ CASTILLO.

## **AGRADECIMIENTOS**

A DIOS TODOPODEROSO dador y hacedor de vida, por haberme dado la perseverancia y el animo necesario para ver realizada una de mis metas.

Con mucho amor a mi esposo Antonio Buenaventura Matus y a mis queridos hijos Joaquín Buenaventura y Mario Antonio por su apoyo y comprensión al haber entendido el esfuerzo que estaba realizando al privarlos en muchas ocasiones de mi compañía.

Con cariño a mi padre Carlos Alberto González y a mi querida madre Blanca Salazar (Q.D.D.G.) quienes se hubieran sentido orgullosos de verme culminando una carrera universitaria.

A mis compañeros y amigos que a lo largo de todos estos años me han brindado su apoyo moral y solidario, dándome ánimos para seguir adelante cuando las dificultades que se presentaban me desanimaban y ya no quería continuar estudiando.

Al Licenciado Samuel Merino González, por habernos apoyado cuando solicitamos de su ayuda, compartiendo sus conocimientos y su entusiasmo al dedicarnos parte de su tiempo de forma desinteresada.

Al Licenciado Eugenio Tevez Castillo, infinitas gracias por su apoyo y asesoría brindada en la realización de este trabajo de investigación ya que sin su ayuda no hubiera sido posible lograrlo.

**CELINA ISABEL SALAZAR GONZALEZ.**

## **AGRADECIMIENTOS**

Primero quiero dar las gracias a Dios Todo Poderoso mi Señor y Salvador, por darme la vida, fuerza, sabiduría y el valor para vencer todos los obstáculos que se me presentaron en mi vida estudiantil; gracias Dios por darme la bendición de culminar mi carrera universitaria.

Con cariño a mis queridos padres Oscar Armando Viera y Mirian Recinos de Viera, gracias por brindarme en todo momento el apoyo espiritual a través de sus oraciones, moral y económico durante todos estos años, este triunfo es de ustedes.

A mis queridos hermanos Cristina Beatriz y Oscar Samuel, gracias por su apoyo y comprensión.

Gracias al Licenciado Samuel Merino por haber colaborado en la ejecución de este trabajo de investigación por creer que si se podía realizar una tesis sobre el tema.

Al Licenciado Eugenio Tevez Castillo gracias por habernos guiado y asesorado en la elaboración de este trabajo de investigación.

A mi compañera de formula Celina, gracias por el apoyo y comprensión que me brindo en todo momento durante la ejecución de este trabajo de investigación.

**MIRIAN INES VIERA RECINOS.**

## INDICE

Página

INTRODUCCION .....	i
<b>CAPITULO I</b>	
<b>PLANTEAMIENTO Y DELIMITACION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION</b>	
I.1 Planteamiento del Problema .....	1
I. 2 Delimitación del Problema.....	4
Delimitación teórica .....	4
Delimitación Geográfica y Temporal.....	5
I.3 Justificación de la investigación del problema.....	6
I.4 Objetivos de la Investigación .....	7
I.4.1 Objetivos Generales .....	8
I.4.2 Objetivos Específicos.....	9
I.5 Hipótesis .....	10
Operalización de la hipótesis.....	11
I.6 Marco Teórico Conceptual.....	11
<b>CAPITULO II</b>	
<b>LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y SUS FUNCIONES .....</b>	<b>12</b>
II.1 Ministerio de Hacienda.....	13
II.2 Atribuciones.....	14
II.2.1. Objetivos .....	15
II.2.2 Funciones.....	16
II.2.3 Máximas autoridades y principales dependencias .....	16
II.2.4 Atribuciones del Viceministerio de Hacienda.....	16
II.3 La Administración Tributaria .....	17
II.4 Objeto de la Administración Tributaria.....	17
II.4.1 La Educación .....	17
II.4.2 Características del Sistema Tributario.....	18
II.4.3 La Expedición Administrativa .....	18
II.4.4 El Riesgo.....	18
II. 5 Funciones de la Administración Tributaria.....	19

II.5.1 Funciones Básicas de la Dirección General de Impuestos Internos .....	19
II.6 Dirección General de Impuestos Internos .....	20
II.6.1 Requisitos del Director General de Impuestos Internos.....	21
II.6.2 Subdirección General.....	21
II.6.3 Unidad de Programación y Evaluación Tributaria.....	22
II. 6.4 Unidad de Servicios Informáticos.....	23
II.6.5 Unidad de Audiencia y Apertura a Pruebas.....	23
II.6.6 Unidad de Asuntos Internos.....	23
II.6.7 Unidad de Defensoría del Contribuyente.....	24
II.6.8 Unidad de Fiscalizaciones Y Control de Obligaciones Tributarias Formales.....	24
II.6.9 Dirección de Fiscalización. ....	24
II.6.10 Subdirección General de Grandes Contribuyentes.....	25
II.6.11 Subdirección de Medianos Contribuyentes.....	25
II.6.12 Subdirección Central de Fiscalización.....	25
II.6.13 Oficina Regional de Occidente.....	25
II.6.14 Oficina Regional de Oriente.....	25
II.6.15 Departamento Catastro Fiscal.....	26
II.6.16 División Jurídica.....	26
II.6.17 División de Asistencia Tributaria. ....	26
II.6.18 División de Control De Obligaciones Tributarias.....	27
II.6.19 Subdirección de Calidad.....	27
II.6.20 Dirección administrativa.....	28
II.6.21 Área de Devoluciones y Compensaciones.....	28
II.7 Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas. (TAIIA).....	29
II.7.1 Objetivos del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos.....	29
II.7.2 Funciones del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas...30	
II.7.3 Nuevas Competencias del TAIIA.....	31
II.7.4 Estructura Organizativa.....	31
II.7.5 Área Jurídica.....	31
II.7.6 Área Administrativa.....	32
II.7.7 Área Contable.....	32
II.7.8 Área de Cómputo.....	33

## **CAPITULO III**

### **EL ACTO ADMINISTRATIVO**

III.1. Desarrollo y Evolución de los Actos Administrativos.....	34
III.2. Generalidades del Acto Administrativo.....	35
III.3. Definición de acto administrativo.....	35
III.4 Características.....	37
III.4.1 El Acto Administrativo es una declaración de voluntad de deseo, conocimiento o de juicio.....	37
III.4.2 El Acto Administrativo es esencialmente unilateral.....	37
III.4.3 El Acto Administrativo se encuentra regulado por el Derecho Administrativo.....	38
III.4.4 El Acto Administrativo es dictado generalmente por una Administración Pública.....	38
III.4.5 El acto administrativo es fiscalizable.....	38
III.4.6 El Acto Administrativo es singular y concreto, y tiene carácter consuntivo. ....	38
III.5. Distinción entre Reglamento y Actos Administrativos:.....	39
III.6. Delimitación del Acto Administrativo.....	39
III.6.1 Los actos políticos del Gobierno. ....	40
III.6.2 Las denominadas operaciones materiales o de ejecución.....	40
III.6.3 Los contratos administrativos no son actos administrativos. ....	41
III.6.4 Los convenios interadministrativos tampoco son actos administrativos.....	41
III.6.5 Las actuaciones realizadas por la Administración Pública. ....	41
III.7 Clasificación de los Actos Administrativos.....	42
III.7.1 En Función de la Administración que los dicta.....	42
III.7.2 En Función del Numero de Órganos que Intervienen en su Elaboración.....	42
III.7.3 En Función de su Contenido.....	43
III.7.3.1 Actos favorables:.....	43
III.7.3.2 Actos desfavorables o de gravamen.....	44
III. 7.4 En función de su Modo de Expresión.....	44
III.7.5 En Función del Nivel que Ocupa el Acto en el Procedimiento Administrativo.....	45
III.7.6 En Función de La Impugnabilidad del Acto en vía Administrativa.....	45
III.7.8 En Función de la Susceptibilidad de Impugnación del Acto por el Transcurso <sup>5</sup> del Plazo.....	46
III.7.9 En Función del Número de Destinatarios del Acto.....	47
III.7.10 En Función del Grado de Vinculación de la Administración al Momento de dictarlos.....	47

III. 8 Análisis de los Elementos de los Actos Administrativos.....	48
III.8.1 Elemento Subjetivo: .....	48
III.8.2 Elemento Objetivo: .....	49
III.8.3 Elemento Teleológico o Causal.....	49
III.8.4Elemento formal.....	49
III.8.4.1 Las formalidades.....	50
III.8.4.2 Las formalidades en sentido estricto.....	50
III.9 La Motivación de los Actos Administrativos:.....	51

## **CAPITULO IV**

### **LA NOTIFICACION**

IV.1 La Notificación en Materia Tributaria.....	55
IV.2 Garantía y derechos que Tutela la Notificación Tributaria.....	56
IV.3 Antecedentes de la notificación.....	62
IV.4 Generalidades de la notificación.....	63
IV.5 Concepto.....	64
IV.6 Naturaleza jurídica de la notificación.....	68
IV.7 La notificación tributaria.....	69
IV.8 Importancia de la notificación tributaria.....	72
IV.9 Actos administrativos que deban ser notificados.....	74
IV.9.1 Sujeto pasivo.....	75
IV.9.2 Obligados Tributarios.....	76
IV.10 Requisitos de la notificación.....	76
IV.10.1 Requisitos Subjetivos.....	77
IV.10.1.1. El sujeto activo de la notificación.....	77
IV.10.2 El sujeto Pasivo.....	77
IV.10.1.3 El sujeto pasivo Interesado y destinatario de la notificación.....	77
IV.10.2 Requisitos objetivos.....	78
IV.10.2.1 Contenido de la notificación de las liquidaciones tributarias.....	78
IV.11 Elemento causal. Fundamento.....	79
IV.12 Elemento teleológico. Finalidad.....	79
IV.12.1 Elemento formal.....	79

IV.13 Formas de notificar.....	80
IV.14 En función del lugar.....	85
IV. 15 Documentos que servirán para identificarse:.....	85
IV. 16 El lugar señalado para oír notificación.....	87
IV.17 El domicilio para efectos tributarios.....	91

## **CAPITULO V**

### **CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE LA NOTIFICACION EN MATERIA TRIBUTARIA**

V.1 Consecuencias jurídicas.....	95
----------------------------------	----

## **CAPITULO VI**

### **RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO**

V I.1. Instrumentos Utilizados .....	108
VI.2 Técnica de recolección y Análisis de Datos .....	108
VI.3 Análisis de la encuesta efectuada al personal del Departamento de Notificaciones de la DGII.....	109
VI.4 Comprobación de la hipótesis.....	126
VI.5 Operacionalización y comprobación de la hipótesis.....	130

## **CAPITULO VII**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

VII.1 Conclusiones.....	135
VII. 2 Recomendaciones.....	137

BIBLIOGRAFÍA .....	138
--------------------	-----

ANEXOS .....	141
--------------	-----

## INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación denominado “CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE LA NOTIFICACION EN MATERIA TRIBUTARIA”, la misma versa sobre los problemas generados en relación a la notificación de actos administrativos en materia tributaria.

La notificación como requisito de eficacia de los actos tributarios se constituye en una doble garantía jurídica, tanto para la Administración Tributaria como para los administrados. Es un tema al cual la doctrina no le ha dado la atención que merece o suficiente, pero que creemos es de gran trascendencia en la practica, hasta el punto de que el legislador a dedicado un capitulo completo en la normativa tributaria vigente. Esto se debe a la cantidad de recursos que se interponen contra los actos tributarios, los cuales se fundamentan en la falta de notificación de los mismos, o bien de un a defectuosa o incorrecta notificación.

Es por eso que el presente trabajo tratara sobre el Incumplimiento de los requisitos formales y de fondo, practica, efectos y convalidación de las notificaciones tributarias y las consecuencias jurídicas que se derivan de la misma.

En el Capítulo I hablamos del **PLANTEAMIENTO, FORMULACION Y DELIMITACION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION** dando a conocer la problemática que surge del incumplimiento de las formalidades prescritas previamente por el legislador para llevar a cabo el acto de notificación de los diferentes actos que emite la Administración Tributaria.

Presentando una serie de conceptos con sus respectivas definiciones que se han utilizado a lo largo de este trabajo.

El Capítulo II titulado “**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y SUS FUNCIONES**”, muestra la forma como esta estructurada la administración tributaria y las funciones que realiza cada una de las unidades que la componen.

El Capítulo III “**EL ACTO ADMINISTRATIVO**”, despliega un estudio de lo que es el Acto Administrativo, iniciando desde sus orígenes, concepto, características, elementos, clasificación, hasta su motivación.

Luego en el Capítulo IV “**LA NOTIFICACION**”, damos a conocer lo relativo al acto de notificación en materia tributaria, la importancia que esta tiene así como los problemas que giran alrededor de las notificaciones.

El Capítulo V nombrado: “**LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE LA NOTIFICACION EN MATERIA TRIBUTARIA**”, en esta parte hablamos sobre las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento de las formalidades al momento de efectuar la notificación al destinatario.

En el Capítulo VI, se da a conocer “**INFORME DEL TRABAJO DE INVESTIGACION**”, con el respectivo análisis de los resultados de Las entrevistas y encuestas efectuadas al personal del Departamento de Notificaciones de la DGII.

Finalmente el Capítulo VII “**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**”, al finalizar la investigación y después de haber analizado los resultados obtenidos de la misma tendremos nuestras propias conclusiones y daremos algunas recomendaciones, esperando con ello ayudar a minimizar el problema planteado o sentar las bases para que se realicen otras investigaciones.

**CAPITULO I**  
**PLANTEAMIENTO, FORMULACION Y DELIMITACION DEL**  
**PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

**I.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION.**

La Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades emite actos administrativos que producen efectos jurídicos singulares, sean éstos de trámite o definitivos. (Art. 20 C.T.)

Todos los actos que emite la Administración Tributaria deben ser notificados de acuerdo a los procedimientos administrativos, sean estos iniciados a instancia de los interesados o de la propia Administración. Es así como la Administración Tributaria tiene la obligación de informar sobre lo actuado en cada caso concreto, lo anterior permite al interesado interponer los recursos administrativos o contencioso-administrativos que según el caso corresponda.

La Administración Tributaria debe notificar a los administrados todos aquellos actos administrativos y resoluciones que afecten sus derechos e intereses. En vista de que la notificación puede realizarse por cualquier medio, en la práctica surgen diferentes situaciones en las que el administrado muestra su inconformidad ante la forma como le ha sido notificado un acto administrativo por considerar ilegal el medio utilizado o por que ese acto no cumple con los requisitos que la ley establece, particularmente se refieren a la notificación efectuada por medio de edicto, ya que esta forma de notificación vulnera su derecho de defensa y la garantía de audiencia conferidos en la Constitución; ante esta problemática el administrado utiliza los medios de defensa que la ley y la Constitución le ofrecen cuando le han sido vulnerados sus derechos e intereses legítimos.

No obstante que la Administración Tributaria cuenta con registros de direcciones señaladas para oír notificaciones, el hecho de señalar lugar para recibir notificación por medio de la declaración de impuesto respectiva, no los libera de la obligación de señalar lugar, actualizar dirección e informar cambio de dirección para recibir notificaciones, según lo dispone el artículo 90 del Código Tributario, todo cambio de dirección debe realizarse por medio del formulario (211-v1) el cual fue diseñado con la finalidad de actualizar de manera oficial la dirección para recibir notificaciones, siendo éste el único medio para que el cambio de dirección sea tomado en cuenta al momento de efectuar una notificación.

Ante lo expuesto surgen consecuencias jurídicas que afectan tanto a la Administración Tributaria como al contribuyente, mencionando las siguientes:

- La impugnación de la resolución que le causa perjuicio al contribuyente en sus intereses o en su patrimonio.
- El vencimiento de términos y plazos que la ley establece para interponer los recursos pertinentes.
- Indefensión del contribuyente en sus derechos y garantías.
- Nulidad del acto de notificación.
- Retrasar la ejecución del acto administrativo emitido.
- Violación del principio de publicidad del acto administrativo, etc.

Partiendo de las ideas antes expuestas el problema de la investigación queda planteado de la siguiente manera:

**¿CUALES SON LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y CUALES SERIAN LAS FORMALIDADES Y REQUISITOS DEL ACTO DE NOTIFICACION PARA LOGRAR SU EFICACIA?**

Los vicios en que se incurra al efectuar la notificación no afecta al acto mismo, pero le impiden producir efectos; las consecuencias jurídicas que se producen son aquellas restricciones en el sentido de que lo actuado por la Administración Tributaria en el ejercicio de su potestad administrativa no surtirá efectos, pues el acto de la notificación como acto administrativo podrá ser impugnado por no cumplir con los procedimientos prescrito en la ley.

Entre las consecuencias jurídicas que se pueden dar tenemos: la ejecución forzosa o resarcimiento de sus derechos a los involucrados. En cuanto a la eficacia del acto el cumplimiento de las formalidades en toda notificación efectuada consiste en la certeza jurídica de que el administrado tiene pleno conocimiento del acto que se ha emitido, prevaleciendo el factor garantista que permite ejercer las acciones oportunas en la aplicación de los procedimientos establecidos lo que producirá efectos jurídicos.

Los factores que podemos identificar como eficaces en la notificación, son aquellos medios legales o procedimientos internos que la Administración Tributaria utiliza para hacer del conocimiento del administrado el acto emitido.

La Administración Tributaria debe adaptar sus actuaciones con el principio de legalidad, por lo que deberá someterse al ordenamiento jurídico. (Art. 3 Inc. 4 C.T.)

En materia tributaria el objeto principal es el cumplimiento de la obligación jurídico tributaria, lo cual resulta de la relación sujeto activo, objeto y sujeto pasivo.

En este contexto surgen una serie de irregularidades, relacionadas a la obligación que tiene la Administración Tributaria de notificar todos aquellos

actos administrativos y resoluciones que afecten a los contribuyentes en sus derechos e intereses. La notificación debe de contener el texto íntegro de la resolución tributaria, en la práctica la notificación como acto de comunicación es un elemento fundamental en estas relaciones, por lo que al entrar en vigencia el Código Tributario, se hizo necesario facilitar al administrado el cumplimiento de las obligaciones tributarias, debido a esa necesidad se constituyó un capítulo dedicado al acto de la notificación (Art. 165 al 172 del Código Tributario), en el que se establecen los procedimientos legales, medios y formas que determinan como deberá efectuarse la notificación.

En base a lo anterior nuestro tema de investigación será:

## **“CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE LA NOTIFICACION EN MATERIA TRIBUTARIA”**

### **I.2 DELIMITACION DEL PROBLEMA.**

#### **DELIMITACION TEORICA.**

El Problema objeto de estudio de la presente investigación será única y exclusivamente determinar las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las formalidades de la notificación, y como éstas vulneran los derechos de los administrados, para ello se hará un estudio de acuerdo a las diferentes resoluciones emitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduana; así como analizar la incidencia de aquellos factores que influyen en la problemática tales como:

- El incumplimiento de las formalidades prescritas en la ley.

- El procedimiento utilizado para comunicar un acto administrativo al administrado.
- El sometimiento al ordenamiento jurídico.
- La falta de colaboración por parte del administrado al no utilizar los canales establecidos por la Administración Tributaria para proporcionar una dirección exacta para recibir notificaciones.
- Asimismo, el hecho de no autorizar a persona determinada para la recepción de una notificación.
- El administrado como persona natural puede actuar ante la Administración Tributaria por medio de representante o apoderado debidamente acreditado, como persona jurídica en ocasiones no acredita de legal forma a sus representantes o apoderados presentando el testimonio de escritura pública en el que conste el punto de acta de elección y la credencial debidamente inscrita en el Registro de Comercio; poder amplio y suficiente certificado por notario en caso de revocatoria de la representación del administrado debe hacerlo del conocimiento de la Administración Tributaria .

### **DELIMITACION GEOGRAFICA Y TEMPORAL.**

La investigación esta dirigida al estudio de la notificación de los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria, y para obtener mejores

resultados la investigación de la problemática planteada comprenderá el periodo desde enero a diciembre de 2005.

### **I.3 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN DEL PROBLEMA.**

La Administración Tributaria en el ejercicio de su potestad administrativa emite diferentes actos como por ejemplo: liquidaciones, valoraciones, tasaciones, fiscalizaciones, inscripciones, etc.; los cuales debe hacer del conocimiento del administrado por medio del acto de notificación, el que deberá estar revestido de requisitos y formalidades que la ley ha establecido previamente, regulando la actuación administrativa pública garantizando de esta forma los derechos fundamentales del administrado, basándose en la legalidad en relación a las normas jurídicas, procedimientos administrativos, etc.; verificando si éstas cumplen con los requisitos del debido proceso.

Siendo que la notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento del administrado lo actuado por la Administración Tributaria en su potestad administrativa, éste carece de efectos jurídicos si no es notificado.

La notificación como acto administrativo de trámite comunica al administrado el contenido de otro acto dictado con anterioridad, el cual puede incidir de forma positiva o de forma negativa en su esfera jurídica, ya que al tener conocimiento del mismo le posibilita la defensa de sus derechos e intereses que se le estén cuestionando.

Es importante señalar que en el transcurso de ésta investigación se ha detectado que la inconformidad alegada del administrado frente al acto de notificación se debe al incumplimiento de las formalidades legales que dicho acto requiere.

Por lo que se considera que esta investigación será de mucha utilidad, en el sentido de dar a conocer a los administrados los mecanismos que la ley les concede, interponiendo oportunamente los recursos a las resoluciones que afecten sus derechos e intereses. Otro aspecto es el didáctico debido a que no se ha escrito antes sobre el problema en la forma como se desarrollará en el presente trabajo.

#### **I.4 LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

Los objetivos de nuestra investigación serán los siguientes:

##### **I.4.1 OBJETIVOS GENERALES:**

- Analizar el procedimiento de la notificación, según las reglas establecidas en el Código Tributario y su Reglamento de aplicación y la forma como realizan el acto de notificación las personas encargadas de efectuarlo.
- Determinar las consecuencias que produce a los administrados y a la Administración Tributaria el incumplimiento de las reglas establecidas para realizar el acto de notificación.
- Establecer cual es el grado de eficacia de la notificación y priorizar los factores que inciden en el grado de eficacia de la notificación de actos administrativos.

#### **I.4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

- 1) Estudiar los antecedentes históricos de los actos administrativos.
- 2) Determinar las causas que inciden en el incumplimiento de las reglas establecidas para llevar a cabo el acto de notificación en materia tributaria.
- 3) Analizar la práctica del acto de notificación y los procedimientos internos que sigue la DGII.
- 4) Identificar cuales son los parámetros o aspectos tomados en cuenta para realizar el acto de notificación.
- 5) Identificar las inconformidades que manifiesta el administrado frente al acto de notificación.

## **I. 5 HIPOTESIS.**

Las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las formalidades y requisitos prescritos en la ley al realizar las notificaciones en materia tributaria, se deben a la inadecuada aplicación de los procedimientos establecidos en la ley causando agravio al administrado en sus derechos e intereses legítimos, demostrando su inconformidad ante la Administración Tributaria o ante otra instancia cuando ésta emite actos destinados a producir efectos jurídicos que deban ser notificados.

### **VARIABLE INDEPENDIENTE**

El incumplimiento de las formalidades prescritas por la ley para realizar las notificaciones de los actos emitidos por la administración tributaria.

### **VARIABLE DEPENDIENTE**

Produce consecuencias jurídicas tales como: 1) Violación al Derecho de Audiencia, 2) Violación al Derecho de Defensa, 3) Al debido proceso, 4) Se violenta el principio de legalidad y 5) No hay seguridad jurídica. Causando perjuicio patrimonial algunas veces de difícil reparación.

## **OPERACIONALIZACION DE LA HIPOTESIS INDICADORES**

X1 Procedimiento inadecuado al momento de notificar por parte del funcionario notificador de la DGII. al Y1 Indefensión del administrado en sus derechos e intereses.

X2 La notificación que no cumple con los requisitos de Ley prescritos por el legislador. Y2 Faculta al administrado a interponer los recursos de ley.

X3 Inobservancia de requisitos al momento de efectuar la notificación. Y3. Produce ineficacia o nulidad en el acto de notificación, retrasa la ejecución del acto administrativo emitido.

X4 La notificación que se realiza en lugar incorrecto no llega al destinatario, por tanto no produce efectos o los retrasa. Y4 Al efectuar una notificación defectuosa se violenta el principio de publicidad en relación al acto emitido.

## **I.5 MARCO TEORICO CONCEPTUAL.**

### **Notificación:**

Es un acto de la Administración Tributaria que consiste en llevar a conocimiento del contribuyente o responsable un acta de constatación, un requerimiento, o bien una resolución administrativa, mediante la utilización de los medios legalmente establecidos.

### **Acto Administrativo:**

Existen varias definiciones de lo que es el acto administrativo entre las que podemos señalar:

*Zanobini: lo define como la declaración de voluntad de conocimiento, deseo o juicio, emanado por un sujeto de la Administración Pública en ejercicio de una potestad administrativa.*

Otra definición de acto administrativo es la siguiente: *La decisión general o especial que en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas.*

### **Administración Tributaria:**

Aquella que tiene por objeto de estudio el ordenamiento jurídico que regula el establecimiento y aplicación de los Tributos.

### **Administración Pública:**

Es el poder ejecutivo en acción, con la finalidad de cumplir y hacer cumplir cuanto interesa a la sociedad en las actividades y servicios públicos.

## **CAPITULO II**

### **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y SUS FUNCIONES**

#### **II. 1 MINISTERIO DE HACIENDA.**

El Ministerio de Hacienda inició sus funciones como ente rector de las Finanzas Públicas de El Salvador, en el mes de febrero de 1829. En mayo de 1838 la Administración Pública fue organizada en cuatro grandes secciones: Hacienda, Guerra, Relaciones y Gobernación, siendo éstas las carteras más antiguas del Gabinete del Gobierno de El Salvador. Posteriormente, el Ministerio fue integrado con el Ministerio de Economía y a partir del 1 de marzo de 1950 cuando se aprobó el Decreto No. 517, el Ministerio de Hacienda funciona independientemente como Ramo de la Administración Pública.

El marco legal básico que rige la actuación del Ministerio de Hacienda y sus diferentes unidades de organización, lo encontramos en la Constitución de la República, en el artículo 226 de la Constitución, el cual dice: “ *El Órgano Ejecutivo, en el Ramo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y está específicamente obligado a conservar el equilibrio del Presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado*”. Aclarando que es a través de éste Ministerio que el Órgano Ejecutivo administra los ingresos y en general los bienes del Estado, ya que la finalidad del mismo es tratar de que no se gaste mas de lo que se obtiene y proporcionar a las Instituciones del Estado los recursos necesarios para su funcionamiento y cubrir las necesidades de la población. Por lo tanto, éste artículo es la base constitucional de la referida competencia.

## **II.2 ATRIBUCIONES.**

El Artículo 36 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, señala entre algunas de sus atribuciones las siguientes:

- 1) La dirección de las finanzas públicas.
- 2) La dirección y ejecución de la política tributaria.
- 3) La preparación de los proyectos de Ley de Presupuesto, de Ley de Salarios, de los decretos de emisión o contratación de empréstitos al sector público y administración de la deuda pública.
- 4) La contabilidad de la Hacienda Pública, entre otras.

### **II.2.1. OBJETIVOS**

Los objetivos del Ministerio de Hacienda son los siguientes:

- 1) Lograr niveles de ingresos, gastos e inversión que correspondan a las necesidades del desarrollo económico y social de nuestro país, en armonía con el Plan de Gobierno y que aseguren en el tiempo, la sostenibilidad de las finanzas del Estado.
- 2) Incrementar los niveles de cumplimiento tributario, reduciendo la evasión y elusión fiscal.
- 3) Fortalecer una cultura de cambio que garantice la calidad en la prestación de los servicios que presta.
- 4) Transformarse en una institución eficiente y eficaz que responda a los objetivos planteados en el plan de Gobierno.

## **II.2.2 FUNCIONES.**

Las funciones del Ministerio de Hacienda relacionadas con la administración y recaudación de impuestos, son las siguientes:

- 1) Dirigir las finanzas públicas, así como definir y orientar la política financiera del Estado.
- 2) Armonizar, dirigir y ejecutar la política tributaria y proponer al órgano Ejecutivo, previa iniciativa del Presidente de la República, las disposiciones que afecten el sistema Tributario.
- 3) Armonizar y orientar la política fiscal con otras políticas estatales.
- 4) Prevenir y perseguir el contrabando en todas sus formas con el auxilio de todas las autoridades.

## **II.2.3 MAXIMAS AUTORIDADES Y PRINCIPALES DEPENDENCIAS.**

Las máximas autoridades del Ministerio de Hacienda son:

- 1) Ministro de Hacienda.
- 1) El Viceministro de Hacienda.
- 2) El Ministerio de Hacienda esta estructurado por unidades de Asesoría y apoyo Logístico, tales como:
  - 1) El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas. (TAIIA)
  - 2) Asesoría Técnica y Legal.
  - 3) Dirección Nacional de Administración Financiera.
  - 4) Unidad de Auditoría Interna.
  - 5) Unidad de Comunicaciones y Unidad de Asesoría Macroeconómica y Fiscal.

Cuenta con siete Direcciones Generales:

- 1) Dirección General de Aduanas.
- 2) Dirección General de Inversión y Crédito Público.
- 3) Dirección General de del Presupuesto.
- 4) Dirección General de Tesorería.
- 5) Dirección General de Contabilidad Gubernamental.
- 6) Dirección General de Impuestos Internos.
- 7) Dirección General de Administración.

Además, se encuentran bajo su jurisdicción:

- 1) La Lotería Nacional de Beneficencia.
  - 2) El Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión
  - 3) El Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.
- (Ver anexo 1).

#### **II.2.4 ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE HACIENDA.**

Dentro de las atribuciones del Ministerio de Hacienda, competen especialmente al Viceministerio de Hacienda, según lo dispone el Artículo 36-A del Reglamento del órgano Ejecutivo las siguientes:

- 1) El manejo de los ingresos, incluyendo Impuestos Internos y Aduanas.
- 2) El manejo del Presupuesto, incluyendo presupuestos especiales.
- 3) El manejo de la Caja.
- 4) El manejo del Sistema de información necesario para las relaciones con el fondo Monetario Internacional.
- 5) El manejo administrativo del Ministerio, incluyendo lo relacionado con los inmuebles y equipo. (En el anexo 1 se presenta la estructura organizativa del Ministerio de Hacienda).

### **II. 3 LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.**

Cuando el Estado ejerce su potestad tributaria y establece impuestos, surge simultáneamente a la necesidad de administrarlos, esto es adoptar las medidas convencionales y adecuadas para percibirlos adecuadamente, para lo cual el Estado asignará este cometido a un órgano determinado. En el caso del Impuesto sobre la Renta, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos. Es así como el Artículo 21 del Código Tributario cuando hace alusión a la expresión “Administración Tributaria” deberá entenderse que se hace referencia al Ministerio de Hacienda”, a través de las Direcciones respectivas, responsables de la administración y recaudación de impuestos.

De lo anterior se puede hacer la siguiente definición de Administración Tributaria: Es la entidad facultada para la administración de los tributos establecidos por el Código Tributario y las demás leyes que establecen impuestos o tasas y sus reglamentos. Está conformada por la Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Tesorería, la Dirección General de Aduanas, siendo el superior jerárquico el Viceministerio de Hacienda.

En el Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos se establece que ésta es un órgano adscrito al Ramo de Hacienda y tiene competencia en toda las actividades administrativas relacionadas con los Impuestos sobre la Renta, Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces, Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Gravámenes sobre Actividades Productivas y Comerciales, Actos Jurídicos y Transacciones, Otros Impuestos y Contribuciones que las leyes les confieren.

De conformidad al artículo 2 de la misma Ley, es un organismos de carácter técnico independiente y no puede ser controlada ni determinada por

ninguna dependencia del Estado en lo que respecta a sus actuaciones y resoluciones que pronuncia las que admiten únicamente los recursos señalados por las leyes respectivas.

## **II.4 EL OBJETO DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.**

Dadas las necesidades esenciales ninguna hacienda pública es suficiente motivo por el cual el objetivo de toda Administración Tributaria, órgano encargado de la recaudación debe ser razonable para que todos los contribuyentes determinen y paguen su obligación tributaria en forma correcta, oportuna y voluntariamente.

El cumplimiento voluntario de la obligación tributaria no depende exclusivamente de la eficiencia de la Administración, existen otros factores concomitantes de gran importancia que determina la actitud del contribuyente frente al Estado en relación con su obligación Tributaria. No se trata de factores totalmente ajenos a la Administración, pero si de factores sobre los cuales no puede actuar en forma determinante. Entre estos factores podemos mencionar:

### **II.4.1 LA EDUCACION.**

En cuanto la educación esté encamina y permite al contribuyente poder apreciar la importancia que tiene para la colectividad en la que vive el aporte al Estado que significa el impuesto que paga. Sobre la educación la Administración puede tener alguna iniciativa y desarrollar una labor positiva, pero ello es de resultados a largo plazo e influido por otros factores.

## **II.4.2 CARACTERISTICAS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.**

En cuanto las características del sistema tributario para facilitar el cumplimiento de la obligación; así por ejemplo la equidad en el sistema necesariamente debe influenciar la decisión del contribuyente frente a la obligación y en tanto más clara sea ésta mayor será la disposición del contribuyente a cumplirla.

## **II.4.3 LA EXPEDICION ADMINISTRATIVA.**

En cuanto al conocimiento de la obligación le sea posible con el mínimo de incomodidades para el contribuyente y con eficiencia, factor que si recae de lleno en el ámbito de la actividad administrativa y por consiguiente le es totalmente atribuible.

## **II.4.4 EL RIESGO.**

En cuanto el contribuyente se vea enfrentado a consecuencia más o menos gravosas derivadas de un acto emitido, de lo cual podemos distinguir la eficacia y validez del mismo. En la medida en que la Administración cumpla con la normativa establecida el contribuyente no se vera afectado. Ya que el Código Tributario establece un adecuado sistema de sanciones que el contribuyente estará forzado a cumplir con las multas que la Ley establece.

El objetivo de la Dirección General de Impuestos Internos de conformidad con su Ley Orgánica, es generar mayores niveles de ingresos para el logro de los objetivos del Estado a través de la administración y aplicación eficiente de las leyes fiscales, la asesoría, la fiscalización y la notificación a los contribuyentes de lo actuado por la Administración Tributaria.

## **II.5. FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.**

El Artículo 23 del Código Tributario determina funciones básicas de la Administración Tributaria las cuales son:

1. El registro y control de los Sujetos Pasivos del impuesto;
2. Exclusión de Sujetos Pasivos cuando carezcan de capacidad contributiva;
3. Registro y control de los cumplimientos tributarios tanto de los contribuyentes como de los obligados formales;
4. Control y designación de agentes de retención y de percepción;
5. La fiscalización de las liquidaciones hechas por los contribuyentes;
6. Las liquidaciones oficiosas del impuesto;
7. La aplicación de sanciones,
8. La gestión administrativa del cobro del impuesto y accesorios;
9. La gestión previa del cobro de la deuda tributaria por la vía judicial; y
10. Cualquier otra función que en materia de tributos internos le permita ejercer eficientemente y técnicamente su función administradora.

### **II.5.1 FUNCIONES BASICAS DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.**

El Artículo 3 de La Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos, enuncia las funciones básicas de la Dirección General de Impuestos Internos, las cuales son:

- 1) Aplicar y hacer cumplir las Leyes referentes a los impuestos, tasas y contribuciones fiscales, cuya tasación, vigilancia y control le estén asignados por la Ley;
- 2) Asistencia tributaria al contribuyente;
- 3) La recepción y fiscalización de declaraciones,
- 4) Registro y control de contribuyentes;

- 5) El pronunciamiento de resoluciones en sus distintos grados; y
- 6) La formulación de planes de seguimiento y control de la calidad.

## **II. 6 DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.**

El Ministerio de Hacienda tiene la responsabilidad de la administración de los Impuestos, para lo cual cuenta con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA), las que administran los impuestos internos y del comercio exterior respectivamente.

La Dirección General de Impuestos Internos asume el carácter de organismo técnico independiente, cuyas funciones básicas son: recaudar, fiscalizar y cobrar impuestos que administra; para desarrollar estas labores en forma óptima, se complementa con los sistemas normativos de apoyo, planificación y coordinación.

La estructura orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos, ha trascendido de una administración tradicional por impuestos a una organización de tipo funcional, en donde se aprecian los niveles centrales y local.

La Dirección General de Impuestos Internos se creó mediante Decreto Legislativo N° 451, del 22 de febrero de febrero de 1990, en sustitución de la Direcciones Generales de Contribuciones Directas e Indirectas.

Los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Internos son los siguientes:

- a. Impuestos sobre la Renta,

- b. Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios,
- c. Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces,
- d. Impuestos a los Cigarrillos,
- e. Impuestos a las Bebidas Gaseosas, Simples o Endulzadas,
- f. Impuestos a las Bebidas Alcohólicas,
- g. Contribución de Conservación Vial.

El objetivo principal de la Dirección General de Impuestos Internos es generar mayores niveles de ingresos para el logro de los objetivos del Estado, a través de la Administración y aplicación eficiente de las Leyes Tributarias, la asesoría y fiscalización a los contribuyentes y del cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

La Dirección General de Impuestos Internos se encuentra estructurada organizativa y operativamente, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 de su Ley Orgánica de la siguiente manera:

## **II.61 REQUISITOS DEL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.**

El Director General es la autoridad máxima de la DGII conforme lo disponen los Artículos 4 y 5 de su Ley Orgánica el cual debe de cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser salvadoreño por nacimiento;
- 2) del estado seglar
- 3) de notoria honradez,
- 4) Con título universitario o con experiencia mínima de seis años en la Administración Tributaria, y

- 5) Estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sin haberlos perdido en los cinco años anteriores a su nombramiento.

De acuerdo con el Artículo 6 de la misma ley le corresponde:

- 1) Aplicar y hacer cumplir las Leyes referentes a los puestos, tasas y contribuciones fiscales, cuya tasación, vigilancia y control le estén asignadas por la Ley;
- 2) La asistencia tributaria al contribuyente,
- 3) La recepción y fiscalización de declaraciones;
- 4) El Registro y control de contribuyentes,
- 5) El pronunciamiento de resoluciones en sus distintos grados; y
- 6) La formulación de planes de aseguramiento y control de calidad.

#### **II.6.2 SUBDIRECCION GENERAL.**

El subdirector General asiste al Director en las evaluaciones sobre la gestión e inspección y debe cumplir con los mismos requisitos del Director General, según los artículos 4 y 5 antes citados; debe vigilar y auditar todas las dependencias y coordinar con los encargados de las funciones de apoyo para la optimización de los planes trazados mediante programaciones específicas, según lo establecido en el Artículo 7 de su misma Ley Orgánica.

#### **II.6.3 UNIDAD DE PROGRAMACION Y EVALUACION TRIBUTARIA.**

Es la responsable de elaborar los Planes de Fiscalización, tendientes a controlar la correcta aplicación de las Leyes Tributarias por parte de los Sujetos Pasivos del impuesto, a fin de maximizar la recaudación tributaria y reducir la evasión fiscal. Además, se encarga del diseño, programación, seguimiento y evaluación, de los diferentes planes de fiscalización que ejecutan las Unidades Fiscalizadoras, con el fin de garantizar la eficiencia, rentabilidad y producción efectiva de los mismos.

## **II. 6.4 UNIDAD DE SERVICIOS INFORMÁTICOS.**

Brinda asesoría en temas informáticos y en la administración de los recursos humanos y tecnológicos del ente. Desarrolla e implementa los sistemas computacionales, realiza estudios sobre innovaciones tecnológicas aplicables para los fines de la institución; administra los sistemas computacionales existentes, garantizando su buen funcionamiento y la seguridad de la información entre las distintas Unidades de Organizativas de la Dirección General.

## **II.6.5 UNIDAD DE AUDIENCIA Y APERTURA A PRUEBAS.**

Garantiza los derechos constitucionales de defensa y audiencia establecidos en los artículos 11 y 12 de la Cn. de la República; en los procesos de investigación fiscal, que tengan como resultado un informe de auditoria o infracción; admitiendo los reclamos en el proceso de fiscalización e inconformidades de los contribuyentes, y la prueba en que se fundamentan, analizándolas y valorándolas. Emite informe técnico con recomendaciones que indicarán en el contenido del informe de auditor, para asegurar una justa determinación o imposición.

## **II.6.6 UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS.**

Verifica internamente el trabajo realizado por las Unidades de Fiscalizadoras, mediante la revisión de los informes de fiscalización, expedientes y libretas de trabajo; para establecer si los procedimientos de auditoria empleados son los más adecuados. Así mismo, se encarga de revisar los dictámenes fiscales emitidos por los Auditores independientes, autorizados por la Ley y la Dirección General de Impuestos Internos, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 129 al 138 del Código Tributario.

### **II.6.7 UNIDAD DE DEFENSORIA DEL CONTRIBUYENTE.**

Su función principal es la recepción de quejas, denuncias e insatisfacciones presentadas por los contribuyentes y dar trámite a las mismas hasta que sean resueltas. Sus objetivos son: asegurarles a todos los contribuyentes un lugar a donde acudir cuando el sistema fiscal falla; facilitar a los contribuyentes un responsable que tenga acceso directo con las autoridades de la DGII, permitir identificar los problemas de organización y Procedimientos y sugerir se adopten medidas correctivas.

### **II.6.8 UNIDAD DE FISCALIZACIONES Y CONTROL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FORMALES.**

Ejecuta los Planes de Fiscalización, que comprenden fiscalizaciones puntuales a las zonas de mayor movimiento comercial, efectúa acciones para constatar la legal tenencia de mercadería en comercios, bodegas, talleres, autolotes, zonas de descargo y almacenes de depósito, en coordinación con la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República. Efectúa la inscripción de oficio de los contribuyentes, y verifica si el control interno que poseen en materia de emisión de documentos, ya sea en forma manual y/o mecanizada, garantiza el interés fiscal.

### **II.6.9 DIRECCION DE FISCALIZACION.**

Fortalece la Administración Tributaria a través de un efectivo control del universo de contribuyentes que permite sostener o incrementar los niveles de recaudación, es de suma importancia la gestión fiscalizadora que ejerce la Dirección General. Esta se subdivide en las siguientes Subdirecciones:

#### **II.6.10 SUBDIRECCION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.**

Ejecuta los Planes de Fiscalización programados por la Unidad de Programación y evaluación Tributaria; atiende peticiones y debe proporcionar un excelente servicio de asistencia a los contribuyentes considerados como de mayor significación.

#### **II.6.11 SUBDIRECCION DE MEDIANOS CONTRIBUYENTES.**

Ejecuta los Planes de Fiscalización programados por la Unidad de Programación y Evaluación Tributaria; atiende peticiones y mejora el servicio de atención en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, orientando a los contribuyentes calificados por sus ingresos como “medianos contribuyentes”.

#### **II.6.12 SUBDIRECCION CENTRAL DE FISCALIZACION.**

Ejecuta los Planes de Fiscalización programados por la Unidad de Programación y Evaluación Tributaria; atiende peticiones, orientando a los contribuyentes calificados por sus ingresos como “pequeños contribuyentes”, y atiende a contribuyentes omisos.

#### **II.6.13 OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE.**

Fue creada con el fin de descentralizar las funciones y lograr un mayor control fiscalizador de todos los contribuyentes de la zona geográfica occidental, tanto los grandes como pequeños contribuyentes, con el objeto de brindarle un mejor servicio que los induzca al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

#### **II.6.14 OFICINA REGIONAL DE ORIENTE.**

Fue creada con el fin de descentralizar las funciones y lograr un mayor control fiscalizador de todos los contribuyentes de la zona geográfica oriental, tanto los grandes como pequeños contribuyentes, con el objeto de brindarle un mejor servicio que los induzca al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

#### **II.6.15 DEPARTAMENTO CASTASTRO FISCAL.**

Se encarga de ejecutar los Planes de Fiscalización orientados a lograr mayor recaudación y control, específicamente del impuesto a la Transferencia de Bienes Raíces.

#### **II.6.16 DIVISION JURIDICA.**

Fortalece el sistema de tributación interna y genera un marco jurídico simplificado, a través de la aplicación de criterios sólidos y unificados con base a la legislación Tributaria y Leyes conexas, la emisión ágil y oportuna de sus actos y la formulación de prepuestas de reformas a las normas tributarias a fin de mejorarlas y fortalecerlas; emite resoluciones y realiza notificaciones a los contribuyentes de los casos desarrollados por la áreas fiscalizadoras, realizando un trabajo en el cual debe aplicar correctamente las Leyes vigentes y evacuar en forma ágil las peticiones de los contribuyentes. Este se subdivide en:

- 1) Departamento de Estudios Jurídicos y Traslados;
- 2) Departamento de Notificaciones;
- 3) Departamento de Tasaciones;
- 4) Departamento de Resoluciones.

#### **II.6.17 DIVISION DE ASISTENCIA TRIBUTARIA.**

Proporciona asistencia técnica tributaria, unificando criterios sobre la aplicación de derechos de de los contribuyentes. Coordina con los diferentes departamentos las campañas de divulgación, orientación, conferencias o eventos de interés fiscal, así como evacua las consultas efectuadas por los contribuyentes y simplifica el uso de los formularios de impuestos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias, además fortalece la cultura de tributación en el país.

## **II.6.18 DIVISION DE CONTROL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.**

Dirige y controla el procesamiento de las declaraciones de los diferentes impuestos y coordina el desarrollo de actividades orientadas a brindar un eficiente y oportuno servicio al contribuyente en lo que respecta a la inscripción de NIT e IVA, autorización de imprentas y registro de maquinaria exenta. Este se subdivide en:

- 1) Departamento de Declaraciones;
- 2) Departamento de Registro y Cuentas Corrientes;
- 3) Departamento de Devoluciones.

## **II.6.19 SUBDIRECCION DE CALIDAD.**

Formula objetivos, política y planes de aseguramiento de la Calidad; coordina el proceso de implantación del Sistema de la Calidad, que incluye la ejecución de políticas, objetivos, procedimientos y programas específicos; gestiona la obtención de recursos para la implantación del Sistema de la Calidad; diseña y establece metas específicas de Calidad y apoyo a los planes de la institución; coordina el diseño y establecimiento de estándares de calidad en el servicio a los contribuyentes, que permitan evaluar el desempeño del recurso humano; dirige el proceso de evaluación de los componentes del Sistema de la calidad, con el propósito de garantizar el cumplimiento y mejora del mismo, y apoya el programa de implantación y seguimiento del Sistema de la Calidad ISO 9000.

## **II.6.20 DIRECCION ADMINISTRATIVA.**

Coordina las tareas de Reclutamiento y capacitación de personal y la dotación de la logística necesaria a todas la Unidades de la DGII, para el logro de sus metas proyectadas. Se subdivide en la Unidad de Soporte Técnico Informático y en la División Administrativa, la cual a su vez se subdivide en:

- 1) Departamento de Recursos Humanos,
- 2) Departamento de Finanzas,
- 3) Departamento de Servicios Generales.

## **II.6.21 AREA DE DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES.**

Se encarga de verificar las devoluciones y compensaciones de los impuestos que administra la DGII, solicitadas por los contribuyentes; a efectos de agilizar el trámite correspondiente o rechazar la solicitud por improcedente, informando en este caso a las Unidades Fiscalizadoras para que se efectúe el cobro respectivo.

En los párrafos anteriores se a descrito la forma en que se encuentra estructurada internamente la Dirección General de Impuestos Internos, para efectos de cumplir con las obligaciones establecidas en los articulas 2,3,4,5,6, y 7 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos, antes referidos. (Ver anexo: 2)

## **II.7 TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS. (TAIIA)**

Por Decreto Legislativo 940, publicado en el Diario Oficial número 26 Tomo 370 de fecha 7 de febrero 2006, que entro en vigencia a partir del 15 de febrero del 2006. La función del Tribunal ha sido ampliada mediante la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, la cual dio al mismo el carácter de Tribunal Aduanero para los efectos contemplados en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, por lo cual el referido Tribunal tiene competencia legal para conocer no solamente de materia relacionada con impuestos internos, sino también de la apelación de las resoluciones de la Dirección General de Aduanas, en materia de clasificación arancelaria, infracciones aduaneras y sus sanciones.

El nombre del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos se modificó por el de **“TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS”**. (TAIIA).

### **II.7.1 OBJETIVOS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS.**

Dentro de los objetivos principales del Tribunal se pueden mencionar los siguientes:

- 1) Conocer y resolver conforme a la Constitución y la Ley, los recursos que interpongan los contribuyentes contra las resoluciones definitivas, sobre liquidación de oficio de tributos e imposición de sanciones que emita la Dirección General de Impuestos Internos y otras propias de su competencia,

dictadas por la Administración Tributaria, atendiendo procesos y estándares normativos de calidad.

2) Conocer de los Recursos de Apelación que interpongan los sujetos pasivos de las resoluciones de la Dirección General de Aduanas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos de Aduanas, y la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

3) Conocer de toda aquella otra materia tributaria que por Ley le sea atribuida.

## **II.7.2 FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS.**

El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas. Desempeña las siguientes funciones, entre otras:

1) Resolver las reclamaciones de los apelantes dictando los autos y sentencias correspondientes.

2) Rendir informes y contestar traslados en los juicios contenciosos administrativos promovidos por los contribuyentes.

3) Notificar autos, Sentencias y Dictámenes.

4) Realizar Estudios Jurídicos y Económicos- Contables.

5) Promover eventos sobre el quehacer tributario.

6) divulgación de estudios, sentencias y documentos de índole Tributario.

### **II.7.3 NUEVAS COMPETENCIAS DEL TAIIA.**

El TAIIA es el órgano competente para conocer los recursos de apelación contra:

#### **Resoluciones definitivas emitidas por la DGII en materia de:**

- Liquidación de oficio de impuestos
- Imposición de sanciones

#### **Resoluciones de definitivas emitidas por la DGA en materia de:**

- Liquidación de oficio de impuestos
- Imposición de sanciones
- Valoración Aduanera
- Clasificación Arancelaria y,
- Origen de las mercancías

### **II.7.4 ESTRUCTURA ORGANIZATIVA.**

Algunas de las dependencias de la organización del Tribunal se describen a continuación:

### **II.7.5 ÁREA JURIDICA.**

Esta integrada por dos vocales Jurídicos y dos Vocales Aduaneros. La actividad principal es la de ejecutar lo referente a aspectos legales tributarios y

aduaneros del proceso de Recurso de Apelación, desde la interposición hasta la notificación de la sentencia que dicta el Tribunal sobre resolución de los recursos. Además efectúa estudio y análisis de la aplicación de las diferentes leyes de impuestos para su adecuada aplicación.

#### **II.7.6 ÁREA ADMINISTRATIVA.**

Esta compuesta por un Jefe, cuenta con personal administrativo, secretarial y de servicios. Dentro de sus actividades están las de administrar eficientemente y eficazmente los recursos humanos, materiales y financieros que el Tribunal requiere como parte del apoyo para la ejecución de las funciones sustantivas. Así mismo, es responsable de ejecutar el presupuesto fiscal, diseño de herramientas de control, pago de salarios, administración de la biblioteca, etc.

#### **II.7.7 ÁREA CONTABLE.**

El área contable está integrada por el Jefe de unidad; además está integrada por Asesores Económicos Tributarios, Auditores Aduaneros; Auditores Fiscales y Técnicos Valuadores, a quienes les corresponde realizar actividades relacionadas con asuntos económico contable, como inspecciones y verificaciones contables, práctica de valuó entre otros de índole económico y contable. Otra de sus actividades es realizar estudios a requerimiento del Tribunal, relativos al impacto económico y contable producto de la aplicación de la Leyes Tributarias.

### **II.7.8 ÁREA DE CÓMPUTO.**

La finalidad del área de cómputo es autorizar los procesos administrativos, desarrollando programas tributarios que faciliten la realización de los diferentes procesos, así mismo se encarga de dar mantenimiento a la base de datos, para que la información sea oportuna y actualizada.

## **CAPITULO III**

### **EL ACTO ADMINISTRATIVO**

#### **III.1 DESARROLLO Y EVOLUCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

El acto administrativo en sentido formal es una creación del régimen administrativo nacido de las Revoluciones burguesas es el resultado como afirma Giannini del encuentro de tres principios inspiradores del Estado Liberal de Derecho la división de poderes. Estos principios hicieron posible no tanto el nacimiento de la institución como que la realidad del acto administrativo acudiese a la de los juristas, pues el acto administrativo ya existía en el derecho positivo aunque en estado crítico.

En sus orígenes la primera definición que de acto administrativo se conoce es la incluida por Merlín en su Repertorio de jurisprudencia respondía a esta función primaria.

Antes de la Revolución Francesa el Acto Administrativo era una expresión que no estaba incorporada a la literatura francesa, a pesar de que la administración pública ha existido siempre en el Estado, cualquiera que haya sido el régimen jurídico de éste. La noción de lo que hoy conocemos como acto administrativo, era conocida como "actos del rey", "actos de la corona", o "actos del fisco", en atención a los distintos lugares donde se aplicaba.

El Acto Administrativo surge como una consecuencia del constitucionalismo, es decir, con la aparición del principio de "Separación de Poderes" sustentado por Montesquieu.

No ha sido posible determinar en forma concreta, donde tuvo su origen la teoría del acto administrativo. Según Meyer la formulación científica lo atribuye a Francia, y en especial a Mauricio Hauriou; Jellinek, adjudica la paternidad a los juristas alemanes, lo cierto es que en la literatura de esa época (1812); el acto administrativo aparece como vocablo jurídico en la tercera edición del Repertorio de Merlín; que lo define de la siguiente manera “*El acto administrativo es una decisión de la autoridad administrativa, un acto de administración que tiene relación con sus funciones*”; no obsta, decir que ya las leyes francesa acariciaban en forma embrionaria el contenido de la expresión cuestionada, así: el fructidor del año III, correspondiente al 3 de septiembre de 1795, prohíbe a los Tribunales Judiciales conocer sobre actos de administración cualquiera que sea su especie. El tribunal Francés de Conflictos, en sentencia del 2 de Germinal del año V se encuentra una definición que constituye un antecedente del acto administrativo “*Toda operación ejecutada por los agentes de orden bajo vigilancia del gobierno y con fondos obtenidos del Tesoro*”.<sup>1</sup>

### **III.2. GENERALIDADES DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

En El Salvador como en cualquier otro ordenamiento jurídico la Administración Pública en el desarrollo de sus funciones y atribuciones realiza una serie de actuaciones, dicta Actos Administrativos, emite normas (reglamentos, ordenanzas), dicta actos políticos, contrata, realiza actuaciones materiales, etc.

Por tanto en esta parte haremos referencia al estudio del Acto Administrativo.

### **III.3. DEFINICION DE ACTO ADMINISTRATIVO.**

La definición del Acto Administrativo es una tarea sobre la que recae un enorme peso, dada la trascendencia que esta cuestión adquiere en el conjunto del

---

<sup>1</sup> Betancor Rodríguez, Andrés “El Acto Ejecutivo”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1992. Pág. 41.

Derecho Administrativo. El Acto Administrativo es el último eslabón de la cadena de la legitimidad, a través del mismo recae la mayor parte de la actividad administrativa”.<sup>2</sup> Es el producto jurídico mas importante en el ámbito del Derecho administrativo. Con ello puede conocerse la variedad de actuaciones de la Administración que se formalizan mediante actos administrativos. De este modo se comprenderá también la dificultad de definir con sencillez, pero con complitud una figura jurídica de contenido y características tan ricas y variadas. Existen varias definiciones de acto administrativo entre las que podemos señalar:

La del Doctor Manuel María Díez. Quien define el acto administrativo desde el punto de vista material así: *“Toda manifestación de voluntad de un órgano judicial, con tal que la sustancia, el contenido del mismo, sea de carácter administrativo”*.

La más aceptada en nuestro medio y doctrinariamente es obra de ZANOBINI; para quien *“el acto administrativo es cualquier declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio, emanado por un sujeto de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa”*. Esta definición ha sido acogida y adecuadamente complementada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.<sup>3</sup>

“El Acto Administrativo es : *“un acto jurídico, de voluntad o de juicio de carácter unilateral, procedente de una administración publica, que dispone de presunción de validez y de fuerza para obligar en la que se concreta el ejercicio de una potestad administrativa”*.”<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia de la Sala de lo Contenciosos Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de 5/6/98, Exp. 25-E-97.

<sup>3</sup> Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 24/2/93 (ref.283-D).

<sup>4</sup> Ayala José María y otros. Manual de Justicia Administrativa. Primera Edición. San Salvador, El Salvador. Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2003. Pág. 45

### III.4 CARACTERISTICAS.

Estas son las cualidades que tiene acto administrativo:

- Los actos administrativos son actos jurídicos (no actuaciones materiales),
- El acto administrativo ha de ser dictado por un sujeto de la Administración.
- El acto administrativo tiene que ser consecuencia del ejercicio de una potestad administrativa.

**III.4.1** El Acto Administrativo es una declaración **de voluntad de deseo, de conocimiento o de juicio**. Con ello se hace referencia al contenido del acto, que puede ser muy variado. Así, puede dirigirse a otorgar una licencia, (declaración de voluntad); ordenar el derribo de un edificio ilegal (declaración de deseo); certificar las calificaciones de un alumno de un centro público (declaración de conocimiento); o resolver recursos administrativos, emitir informes y dictámenes (declaración de juicio). En particular, debe destacarse que las declaraciones de conocimiento (como son las actas y las certificaciones públicas) constituyen actos administrativos.

**III.4.2** El Acto Administrativo es **esencialmente unilateral**, sin que requiera mediación de voluntad del sujeto destinatario para alcanzar validez, Ejemplo: Emisión de una licencia es válida desde el momento en que la administración la otorga no siendo precisa la aceptación del destinatario; las multas son válidas desde el momento en que se imponen; los certificados desde que se expiden; etc. Esta unilateralidad determina que los contratos administrativos no constituyen actos, pero que si existen actos administrativos unilaterales en todo el procedimiento de contratación hasta la adjudicación del contrato. En algunos casos aislados, el acto administrativo precisa la aceptación del particular; así el otorgamiento de una subvención, en ese caso la aceptación es una carga

impuesta al administrado, que lo habilita a su percepción, lo que no contradice el carácter unilateral del acto por el que se otorga la subvención, ni afecta la validez del mismo, que se produce desde el momento en que se dicta el acto de otorgamiento, y no cuando se acepta la subvención de otorgamiento.

**III.4.3** El Acto Administrativo **se encuentra regulado por el Derecho Administrativo**. Aunque en este punto debemos recordar la aplicación supletoria del derecho común en orden a integrar las lagunas que se observan en el régimen jurídico-positivo del acto administrativo en El Salvador.

**III.4.4** El Acto Administrativo **es dictado generalmente por una Administración Pública**. En relación a esta característica existe dos posiciones doctrinales al respecto, sin que difieran las consecuencias prácticas que derivan de cada una de ellas, estas son las siguientes:

Los actos sometidos al Derecho Administrativo que dictan sujetos distintos de la Administración Pública son verdaderamente actos administrativos.

Tales actos se someten al Derecho Administrativo, y son juzgados por la jurisdicción contencioso administrativa, pero no constituyen realmente actos administrativos, sino actos de otra naturaleza, cuyo régimen se ha asimilado al de los actos administrativos por razones de economía legislativa.

**III.4.5** El acto administrativo **es fiscalizable**, como regla general ante la jurisdicción contencioso administrativa.

**III.4.6** El Acto Administrativo **es singular y concreto, y tiene carácter consuntivo**. Estas son las notas que diferencian el Acto del reglamento, cuestión que por su amplitud se trata separadamente.

### **III.5. Distinción entre Reglamento y Actos Administrativos:**

Los actos administrativos y los reglamentos son dos productos distintos de un mismo sujeto: las Administraciones Públicas.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, obliga analizar los criterios que distinguen materialmente los actos de los reglamentos.

**Criterio de la normatividad:** Los reglamentos son normas jurídicas, en tanto que los actos son aplicación de normas. El reglamento crea normas nuevas, en cambio el acto se limita a poner en marcha lo dispuesto por dichas normas. El reglamento tiene vocación de permanencia en el tiempo no se agota con su ejercicio; en cambio el acto tiene efectos consuntivos, es decir, una vez aplicado ya no es de utilidad posterior.

**Criterio de la Generalidad:** El reglamento se dirige a una pluralidad indeterminada de sujetos, en cambio el acto administrativo tiene como destinatario una persona singular y concreta. Los reglamentos establecen disposiciones impersonales y abstractas, en tanto que los actos disponen actuaciones concretas e inmediatas, que afectan a sujetos singularizados. Esta característica puede tener excepciones. Ello se debe a la posibilidad de que se dicten los llamados Actos Administrativos generales, es decir, un tipo de acto que se dirige a una pluralidad indeterminada de sujetos.

### **III.6. DELIMITACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Para ampliar el concepto de acto administrativo es conveniente recoger una serie de actuaciones que no son actos administrativos, a pesar de ser llevados a cabo por la administración.

**III.6.1 Los actos políticos del Gobierno:** Existen ámbitos de la actuación del poder público que se enmarcan en una esfera estrictamente política y como tal meta jurídica, lo que significa que gozan de un contenido ajeno a la ciencia jurídica, ya que constituyen manifestaciones de un poder que va incluso más allá de la discrecionalidad administrativa, al tratarse de una discrecionalidad de naturaleza política. Los actos políticos pueden ser externos e internos. Los Actos externos son los relativos a las relaciones exteriores de la República (Art.168 inc. 5 Cn): la designación de Embajadores, la ruptura de relaciones diplomáticas, etc. Los Actos Internos, son los que versan sobre relaciones políticas entre el Gobierno y los diferentes órganos del Estado ejemplo: el nombramiento de altos cargos (Art.162 Cn.), la elaboración del Plan General del Gobierno (Art. 167 Cn), la conmutación de penas (Art.168 inc.10 Cn),<sup>5</sup> etc. En resumen solo los órganos fundamentales de Gobierno dictan actos políticos, el resto de órganos calificados como “de gobierno” por la Constitución no dictan tales actos, y por consiguiente sus actuaciones se encuentran sometidas completamente al control de la jurisdicción contenciosa administrativa.

**III.6.2 Las denominadas operaciones materiales o de ejecución.** Se trata de actividades de la Administración con las que se dispensan prestaciones de carácter material, o se ejecuta materialmente lo dispuesto en un acto administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo tiene expresamente declarado que estas actuaciones o “hechos” administrativos, no constituyen actos administrativos y por consiguiente no les resulta de aplicación el régimen jurídico de estos últimos.

Como ejemplo de actividad prestacional puede citarse una operación quirúrgica efectuada en un centro sanitario público. Como ejemplo de un acto de

---

<sup>5</sup> Garrido Cuenca N. “Los Actos Políticos de Gobierno” Madrid 1998

ejecución se sitúa el cobro de una deuda liquidada por embargo administrativo, la demolición de un edificio ilegal. Naturalmente frente a estos casos nos encontramos ante actividades de administración, pero se trata de actividades materiales, distintas de la actividad formal que calificamos como acto administrativo.

**III.6.3 Los contratos administrativos no son actos administrativos.** Pues no gozan de la nota de la unilateralidad. Para su validez, el contrato administrativo precisa de dos voluntades, la de la Administración y la del particular, y en tanto que ambos no confluyan no se perfecciona el contrato. Debe saberse, no obstante, que la Administración tiene un concreto mecanismo por el que forma su voluntad, mecanismo al que denominamos procedimiento administrativo, y que también entra en escena cuando desea suscribirse un contrato.

A lo largo de este procedimiento, la Administración realiza actuaciones que gozan de la naturaleza de actos administrativos, pues contienen todas las notas conceptuales de éstos; es lo que denominamos actos separables.

**III.6.4 Los convenios ínteradministrativos tampoco son actos administrativos,** por la misma razón que no lo son los contratos: los convenios no son actividades unilaterales, sino que requieren la confluencia de dos voluntades (en este caso la voluntad de dos instituciones públicas).

**III. 6.5 Las actuaciones realizadas por la Administración Pública,** con sujeción al Derecho Privado no son actos administrativos. Por ejemplo: El acto de despido de un empleado laboral que se encuentra regulado por el Derecho del Trabajo, es importante hacer notar que no obstante, todos los actos del Derecho Privado emanados de la Administración tienen una serie de requisitos establecidos por el Derecho Administrativo, como es el de la competencia, o en el

ejemplo citado la garantía de audiencia de los empleados públicos no comprendidos en la carrera administrativa. La vulneración de uno de tales requisitos constituye un vicio de Derecho Administrativo, no de Derecho Privado y por consiguiente, si el acto de despido debió acordarse por un Ministro y en su lugar lo adoptó un Director General, la vía procesal adecuada es la contencioso administrativa.

### **III.7 CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Existen varios criterios para clasificar los Acto Administrativos, siendo heterogénea la importancia que reviste cada uno de ellos. Las clasificaciones más relevantes son las siguientes:

#### **III.7.1 EN FUNCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN QUE LOS DICTA.**

Conforme a este criterio los actos pueden ser del Órgano Ejecutivo, de las Municipalidades, o de la Administración institucional.

El objeto de la clasificación es reseñar el hecho de que el acto se enmarcará en un régimen jurídico distinto, según sea la Administración que lo dicte.

#### **III.7.2 EN FUNCIÓN DEL NUMERO DE ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN SU ELABORACIÓN.**

Según este criterio los actos pueden clasificarse en simples y complejos o compuestos.

**Son actos simples** los que son elaborados exclusivamente por un órgano; en cambio:

**Son actos complejos** los que se adoptan simultáneamente por dos o más órganos, que pueden pertenecer a una misma Administración, o a dos administraciones distintas. El acto será válido cuando ambos órganos

administrativos participen efectivamente en su elaboración, y exista unidad de contenido y de fin de las voluntades que se unen para dictarlos.

### **III.7.3 EN FUNCIÓN DE SU CONTENIDO:**

Esta clasificación es sumamente importante, pues conlleva la fragmentación de los actos administrativos en grupos homogéneos, sometidos a regímenes jurídicos diferenciados. En virtud de este criterio distinguimos entre actos favorables y actos desfavorables o de gravamen:

#### **III.7.3.1 Actos favorables:**

Actos que amplían las facultades de los administrados. Entre ellos podemos destacar:

**1. Los actos de administración:** los que comportan la incorporación de un sujeto al uso de un servicio público, como la matrícula en un centro de educación.

**2. Los autos de autorización:** como sabemos, son un mecanismo por el que se remueve una carga que pesaba sobre el particular, quien debe satisfacer ciertos requisitos, en orden a ejercer válidamente una actividad para la que de suyo tiene derecho. Es el caso de las Licencias de Apertura de pequeños negocios.

**3. Los actos de concesión y otorgamiento:** no existe derecho previo, pero la Administración lo crea. Ejemplo: Cuando la Administración puede otorgar una concesión de dominio público y permitir el uso privativo de algún bien.

**4. Actos de exención o dispensa:** liberan al particular de una obligación normalmente exigible.

### **III.7.3.2 Actos desfavorables o de gravamen.**

Actos que restringen las facultades de los administrados. Entre ellos se encuentran:

- a. Los actos sancionadores (multas).
- b. Los actos de prohibición (limitaciones de no hacer), como la orden de cierre de un local.
- c. Las obligaciones de hacer.
- d. Expropiaciones y figuras afines.
- e. Exacciones fiscales.

### **III. 7.4 EN FUNCION DE SU MODO DE EXPRESION.**

Se distingue entre actos expresos, tácitos (o implícitos) y presuntos.

- **Un acto expreso** es aquel en que la Administración efectúa una declaración explícita, dirigida a los particulares. El hecho de que un acto sea expreso no comporta necesariamente que sea escrito.
- **Un acto tácito o implícito** es aquella actuación de la Administración que conlleva implícitamente una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio, que no ha sido exteriorizada de forma expresa.
- **Un acto presunto** es una situación de inactividad de la Administración a la que por ministerio de la ley se le aparejan determinadas consecuencias jurídicas; se presume que existe un acto frente a la inactividad de la Administración.

### **III.7.5 EN FUNCIÓN DEL NIVEL QUE OCUPA EL ACTO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

El procedimiento administrativo es una sucesión de trámites que desembocan en una resolución final. Esto es, a lo largo de un procedimiento se acumulan una serie de actos que no son la respuesta que la Administración ofrece

al problema en examen, sino eslabones sucesivos que darán como resultado una solución. Por ejemplo antes de imponer una sanción la Administración ha de notificar al particular el trámite de audiencia, y lo hace mediante un acto administrativo de trámite, indicándole que dispone de un plazo para alegar lo que estime oportuno a su derecho. Ese acto administrativo es distinto del acto final del procedimiento, mediante el que se le impone la sanción al particular. Por lo que se puede distinguir entre actos de trámite y actos definitivos.

**Los actos de trámite** son los que se producen a lo largo de un procedimiento administrativo antes de la resolución de fondo del procedimiento.

Estos actos no tienen vida jurídica propia, y se entienden dependientes del acto por el que se resuelve el procedimiento.

**Los actos definitivos o resolutorios** son los que se pronuncian sobre el fondo del asunto, y ponen fin al procedimiento administrativo, recogen la respuesta que la administración adopta frente al problema que se planteaba. Son actos definitivos las licencias, las ordenes las multas, etc.

### **III.7.6 EN FUNCION DE LA IMPUGNABILIDAD DEL ACTO EN VIA ADMINISTRATIVA.**

Esta clasificación es asimismo de gran importancia como regla general, los actos administrativos definitivos son susceptibles de un recurso en sede administrativa, esto es un recurso que ha de presentarse ante la propia administración que es la competente para resolver:

Sin embargo, hay excepciones a esta regla en tales casos, decimos que el acto causa estado, o que agota la vía administrativa y sólo será posible recurrir al

acto en vía jurisdiccional. La determinación de los actos que agotan la vía administrativa es suma importancia, por dos razones estrechamente relacionadas:

a) Solo pueden ser recurridos en vía administrativa los actos que no causen estado o que no agoten la vía administrativa.

b) Solo pueden ser recurridos en vía jurisdiccional los actos que causen estado o que agoten la vía administrativa. Es decir que para recurrir judicialmente contra la Administración es preciso que se haya agotado previamente la vía administrativa.

Ejemplo:

- Resoluciones de los recursos de alzada.
- Resoluciones de otros procedimientos de impugnación contemplados en la ley,
- Resolución de los órganos que carezcan superioridad jerárquica,
- Resolución que así lo establezca la norma.

### **III.7.8 EN FUNCION DE LA SUCEPTIBILIDAD DE IMPUGNACION DEL ACTO POR EL TRANSCURSO DEL PLAZO.**

Para este criterio es necesario distinguir entre actos firmes y no firmes.

**Los actos no firmes** son los que aun pueden ser recurridos, bien en vía administrativa o vía jurisdiccional.

**Los actos firmes** son aquellos que no pueden ser objeto de recurso. Esta circunstancia puede deberse a dos hechos diferentes:

**a) Por el transcurso del plazo de impugnación sin ejercicio de la acción correspondiente.** En efecto, como cualquier otra actuación o hecho jurídico, los actos jurídicos tienen un plazo de impugnación, cuyo transcurso sin el ejercicio de la acción correspondiente determina la imposibilidad de recurrir el acto en cuestión.

**b) Por haber sido agotado todos los mecanismos de reacción actuables contra el acto.** En efecto cuando los particulares han recurrido sucesivamente el acto administrativo, hasta agotar todas las instancias (administrativas y judiciales), el acto no resulta ya susceptible de impugnación alguna, y por consiguiente, ha adquirido firmeza.

### **III.7.9 EN FUNCION DEL NÚMERO DE DESTINATARIOS DEL ACTO.**

Conforme a este criterio se puede distinguir entre actos singulares, actos generales y actos plúrimos.

**Los actos singulares** se dirigen a una sola persona.

**Los actos generales**, como ya sabemos, tienen como destinatario a una pluralidad indeterminada de sujetos.

**Los actos plúrimos** se dirigen a varias personas a la vez, encontrándose todas ellas perfectamente identificadas.

### **III.7.10 EN FUNCION DEL GRADO DE VINCULACION DE LA ADMINISTRACION AL MOMENTO DE DICTARLOS**

Con arreglo a este criterio distinguimos entre actos discrecionales y reglados.

a) **Potestad Discrecional:** Es el margen de interpretación que el legislador confía a la Administración permitiéndose escoger entre varias soluciones posibles, todas ellas plenamente válidas.

b) Potestad Reglada: Atribución de funciones perfectamente detalladas por el ordenamiento jurídico. Ya que en cada caso concreto solo cabe una solución.

Es oportuno recordar que las potestades administrativas son poderes funcionales, reconocidos para la satisfacción del interés general. La potestad discrecional es un refuerzo que el legislador reconoce para que la Administración pueda adaptarse a las circunstancias que se presenten en el caso concreto.

La potestad reglada adolece de esta incapacidad, ya que se encuentra previsto en todo caso la respuesta que ofrecerá la Administración y no podrá resolver cada asunto del modo que crea más justo o conveniente. Esa valoración, ya fue efectuada por el legislador, quien ha previsto con carácter general la solución que deberá adoptarse en cada caso. Por el contrario, cuando el legislador establece una potestad discrecional, es porque considera inapropiado congelar la solución que la Administración debe seguir, reconociéndole un margen de maniobra que le permita adaptarse a las circunstancias del caso concreto.<sup>6</sup>

### **III. 8 ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Doctrinariamente se consideran elementos del Acto Administrativo “aquellos componentes que deben reunir para alcanzar validez, y por consiguiente: cuya carencia determina la imperfección o invalidez del acto”<sup>7</sup>

Los Actos Administrativos ostentan cuatro elementos básicos:

#### **III.8.1 ELEMENTO SUBJETIVO.**

Para que un acto administrativo resulte válido ha de ser dictado por el órgano competente para ello, y precisamente, por el sujeto titular del órgano en

---

<sup>6</sup> Gamero Casado Eduardo, Derecho Administrativo Monografía. Consejo Nacional de la Judicatura, 1997.

<sup>7</sup> Gamero Casado, Op. Cit. Pág. 19.

cuestión, es decir se refiere al ente que concurre con la competencia o capacidad legal requerida para la formación perfecta del Acto Administrativo.

### **III.8.2 ELEMENTO OBJETIVO.**

Este elemento hace referencia al contenido del acto, al fondo del asunto de que se trate. Es, en definitiva, la declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio en que consiste el acto administrativo. El Contenido del acto administrativo puede ser esencial o eventual.

### **III.8.3 ELEMENTO TELEOLOGICO O CAUSAL.**

Este elemento hace referencia a la finalidad de la actuación administrativa, el para qué del acto; la administración actúa para satisfacer un interés público y el fin o interés público al que se dirige al acto constituye su elemento teleológico. García de Enterría,<sup>8</sup> distingue entre el fin y la causa del Acto Administrativo. El fin sería la finalidad prevista en la norma para el Acto Administrativo, y la causa, la concreta razón o finalidad por la que se dicta el acto.

### **III.8.4 ELEMENTO FORMAL.**

Este elemento hace referencia a los requisitos formales que se imponen para la elaboración y producto de un Acto Administrativo; en el Derecho Administrativo, el cumplimiento de las formas por parte de la Administración es especialmente exigido (principio de las formas tasadas, a diferencia de lo que sucede con el Derecho Privado, en el que impera el principio de libertad de forma.

La falta de estos elementos en los actos dictados por la Administración, determinan la invalidez del acto administrativo.

---

<sup>8</sup> García de Enterría Eduardo. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Décima Edición. Editorial Civitas, Madrid, 2000. Págs. 546-549.

#### **III.8.4.1 Las formalidades.**

Este aspecto del Acto Administrativo no es más que la observancia de la Ley para la emisión de un acto por parte de la Administración Pública, de acuerdo a sus competencias y al procedimiento preestablecido, caso contrario, puede originar un vicio de mera nulidad o de nulidad plena.

#### **III.8.4.2 Las formalidades en sentido estricto.**

Retomando a Gamero Casado,<sup>9</sup> sostiene *que no es más que la manera como se exterioriza o presenta la voluntad administrativa, es decir, el modo de hacerla pública*; en otros términos se dirá que es el modo en que la Administración da a conocer los Actos administrativos, el soporte sobre el que se contienen. A continuación se detallan las formas de expresión del Acto Administrativo:

**1) Forma Escrita:** Es la forma de expresión más natural del Acto Administrativo, la que se produce mediante los documentos administrativos, y la que constituye su medio general de producción en todo tipo de soporte que incluya la lengua escrita, como pueden ser los medios manuscritos o computarizados.

**2) Oral o verbal:** Son los actos que se expresan de palabra, son actos que se extinguen inmediatamente por el instantáneo cumplimiento de su objeto o respecto de los cuales su contestación no tiene una razonable justificación. La admisibilidad de la forma verbal debe ser interpretada restrictivamente.

**3) Mímica y Acústica:** Son actos que se expresan mediante gestos y sonidos, la voluntad administrativa puede manifestarse mediante signos, los que deben ser convencionales, comprensible por todos. Ejemplo los gestos que efectúan los agentes de tránsito para organizar la circulación.

---

<sup>9</sup> Gamero Casado, Eduardo. Derecho Administrativo Monografías. 1° Ed. San Salvador, El Salvador, CNJ, 2001. Pág. 24—26.

4) **Automática:** Los actos se expresan mediante soportes que actúan maquinalmente, como los semáforos y demás señales de tráfico.

### III.9 LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La motivación es la explicación de cuales son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto, y está contenida en los considerandos. Para González Pérez: *“La motivación es la exigencia de hacer públicas las razones de hecho y de derecho que fundamenten el acto”*.

Asimismo este autor señala que debe distinguirse entre los motivos del acto administrativo y su motivación.

La motivación es la necesidad de que en el propio acto se reúnan formalmente las razones que lo fundamentan. Es por esa razón que la motivación consiste en la declaración del cumplimiento del presupuesto del hecho que da lugar a la aplicación del acto administrativo lo que incluye mencionar el precepto objeto del acto, un ejemplo sería: *“Cuando el contribuyente incurre en una falta la administración debe describir mediante la motivación la conducta infractora del contribuyente y al citar el precepto legal de que para tal infracción se le impone la sanción que contiene el acto”*.

Es así como según el autor Sebastián Martín-Retortillo dice: La motivación cumple una triple finalidad, como son:

- La de operar como **mecanismo de control** del acto administrativo, ya que al consignar en la motivación el fundamento del acto su destinatario puede oponerse al mismo, destruyendo su motivación, esto es, demostrando la ilegalidad o la injusticia de las razones que la Administración declara como sustentadoras del acto.

- En estos casos, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia afirma: *“Las resoluciones pronunciadas por la Administración, deben ser claras, precisas y coherentes, respecto a las pretensiones que constituyen el objeto de la petición; por lo que la motivación que contenga la resolución administrativa debe tener relación con el problema que se pretende resolver, y de esa forma pueda el administrado conocer el motivo de la decisión a que se llegue y en ese caso de ser desfavorable, impugnarla ante la autoridad competente”*.
- La de **precisar con mayor certeza y exactitud el contenido de la voluntad administrativa**, lo que constituye el elemento interpretativo lo mas importante del acto. En este sentido la motivación persuade al destinatario de impugnaciones inútiles; ya que al ser una motivación irrefutable no se interpondrán recursos infructuosos. La incorporación de la motivación al acto ayuda a orientar a sus destinatarios sobre las razones que sustentan la decisión administrativa, en la cual se demuestre que no incurre en arbitrariedad.
- La de servir como **elemento justificativo de la actividad administrativa** ante la opinión pública en general, finalidad considerada esencial por el autor Fernando Pablo.
- Atendiendo la finalidad principal de la motivación, que es la de permitir al destinatario el ejercicio de las acciones legales que contra el mismo le correspondan, fundamentando debidamente su oposición al acto, por lo que se afirma que deberán motivarse necesariamente actos como los siguientes:

a) **Los que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.** Todos los actos desfavorables incluidos los sancionadores.

b) **Los actos que resuelvan los procedimientos de revisión en vía administrativa, cualquiera que fuera su grado,** como son actos por los que resuelvan recursos, revocaciones de oficio, etc., en la medida que constituyan una decisión nueva y distinta de la adoptada antes por la administración.

c) **Los actos que se dicten en ejercicio de potestades discrecionales.** En este caso la exigencia de motivación se apoya en una razón principal y es que siendo posible diversas soluciones jurídicas al supuesto, la incorporación de la motivación permite demostrar que la administración no actuó de manera arbitraria, por consiguiente el acto administrativo será válido.

d) **Los actos que deban ser motivados en virtud de disposición expresa.** La motivación debe contener una breve referencia de los hechos y los fundamentos jurídicos que respalden al acto administrativo. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia admite que la existencia de antecedentes en el procedimiento que hayan sido conocidos por los destinatarios del acto cumple el requisito formal de la motivación, que es la de ser breve y concisa, siempre que sea suficientemente expresiva. Pues la falta de motivación en los casos que sea necesario, presume que el acto administrativo contiene en cierta forma vicios de invalidez.

En conclusión los actos administrativos más relevantes deben detallarse de forma suficiente, las razones fácticas y jurídicas determinantes en las resoluciones que finalizan un procedimiento administrativo. Este requerimiento de motivación es indispensable para el administrado que se verá afectado por dicha resolución, es por eso la necesidad de que éste conozca específicamente

la situación legal, ya sea para la reparación o el rechazo de una petición o la imposición de una sanción, para que, según sea el caso, pueda cuestionarse en sede administrativa o en instancia judicial, la adecuación a derecho del acto administrativo y el pleno conocimiento de los argumentos que fundamentan la resolución. Todo esto a efectos de garantizar los derechos de contradicción y defensa del administrado en un procedimiento administrativo.

La forma como se da a conocer al público o a las personas que el acto afecta (contribuyente, administrado) el contenido del acto administrativo es por medio de la notificación, lo que trataremos en el capítulo V.

## **CAPITULO IV**

### **LA NOTIFICACIÓN**

#### **IV.1 LA NOTIFICACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.**

Para que un acto administrativo produzca plenos efectos jurídicos, la Ley exige la concurrencia de dos clases de presupuestos. De un lado, deben cumplirse los requisitos de legalidad o validez del acto, como requisitos de orden interno, esto es, que la declaración de voluntad que contiene el acto administrativo se ajuste a lo requerido por la Ley y se forme de conformidad con el procedimiento señalado por ella para tal fin. Por otra parte debe concurrir el requisito de eficacia, que es externo a él, mediante su notificación para dar conocimiento del mismo al interesado. En efecto un acto perfectamente legal y válido carece de efectos jurídicos si no se notifica, ya que la notificación es un requisito esencial para la eficacia del acto administrativo. Es por ello que la notificación adquiere una condición de garantía y de certeza jurídica para los administrados.

Dada la singular trascendencia de las funciones que cumple toda notificación, es conveniente concretar con claridad los casos en que resulta obligatoria la notificación, así como los requisitos fijados legalmente a observar en la práctica.

La notificación Tributaria tiene como finalidad primordial:

- Garantizar el Derecho de Defensa.
- Que el contribuyente comparezca ante la Administración Tributaria.
- Que pueda aportar Pruebas.

- Que conozca el resultado de su acción, que pueden ser:
  - Obtener una devolución, compensación, etc.
  - Que sus derechos sean tutelados.
  - Que obtenga una nueva tasación del Impuesto o la emisión de una nueva resolución en sentido positivo.

Tal y como esta dispuesto constitucionalmente en el Artículo 11 de la Constitución.

#### **IV.2 GARANTIAS Y DERECHOS QUE TUTELA LA NOTIFICACION TRIBUTARIA.**

Las notificaciones como actos procesales de transmisión conciernen al derecho de defensa, este acto de comunicación marca el inicio de la relación procesal y la existencia de las decisiones administrativas.

Para que la Administración Tributaria alcance las finalidades que le son propias “como gestora del interés público”, tiene que cumplir con ciertos principios y garantías, como los siguientes:

##### **a) Garantía de Audiencia o Derecho de Audiencia.**

Regulada en el Artículo 11 de la Constitución y Artículo 166 C.T.

Esta Garantía de Audiencia llamada también “Garantía del Debido Proceso Legal”, de acuerdo con la jurisprudencia existente que se refiere a los criterios adoptados por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Derecho de Audiencia no esta referido única y exclusivamente al concepto de proceso jurisdiccional, el cual lo es por antonomasia; sino que se amplía a la idea de trámite en una actividad orientada al pronunciamiento de

una decisión que encierra un conflicto o diferencia de intereses o derechos de los contribuyentes. No obstante carecer de una Ley de Procedimientos Administrativos, existen Leyes de carácter Administrativo que no hacen referencia explícita a este derecho, esto inhibe que los funcionarios apliquen directamente la Constitución a fin de cumplir con dicho mandato.

Con respecto al contenido del Derecho de Audiencia la Sala de lo Constitucional considera que puede describirse así:

*a) Que a la persona a quien tenga que privársele de un derecho se le siga un proceso;*

*b) Que el proceso se ventile ante entidades previamente establecidas es decir ante autoridad competente;*

*c) Que dentro del proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales; y*

*d) Que la decisión se dicte conforme a leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado.<sup>10</sup>*

La Garantía de Audiencia implica el derecho que tiene todo gobernado de obtener protección de los tribunales contra las arbitrariedades del poder público y cuyo objetivo es tutelar la seguridad jurídica, y por consiguiente mantener el orden público.<sup>11</sup>

La Garantía del debido proceso, vista desde el punto de vista sustantivo (es necesario el respeto de ciertos juicios de valor a los cuales se vinculan el orden, la seguridad, la paz, y la justicia del país, de donde surge un ámbito de

---

<sup>10</sup> Sentencia 179-C-2000

<sup>11</sup> Francisco Bertrand Galindo y otros. Manual de Derecho Constitucional, Tomo II, Pág. 863.

libertad individual, amplio y oponible al propio Estado) y adjetivo (comprende, entre otras garantías, el juicio previo y la inviolabilidad de la defensa).

La garantía del debido proceso adjetivo, como derecho de los administrados, incluye:

a) El Derecho a ser oído es decir, a exponer las razones de las pretensiones y defensa ante la emisión de los actos que se definen a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente, es obligatorio el patrocinio del letrado cuando son planteadas o debatidas cuestiones jurídicas.

b) Derecho a ofrecer y producir pruebas, dentro del plazo que se fije. La Administración debe requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva; “Todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio”.

c) Derecho a una decisión fundada, de suerte que el acto decisorio “haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.”<sup>12</sup>

La Sala de lo Contencioso Administrativo está de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en que en el vocablo “juicio” consignado en el Art. 11 de la Constitución no está referido única y exclusivamente al proceso jurisdiccional, sino que se amplía a la idea de trámite, de actividad dinámica destinada al

---

<sup>12</sup> Catalina García Vizcaíno. Derecho Tributario Tomo II, Parte General. Cáp. Derecho Tributario Procesal. Ed. de Palma, Buenos Aires Argentina. 1997. Págs. 83-85.

pronunciamiento de una decisión, que evidentemente difiere con el interés o derecho de una persona en cualquier diligencia o procedimiento sea éste administrativo o jurisdiccional.

En el procedimiento administrativo sancionador la Administración Tributaria, precisamente por la naturaleza de los actos a emitirse, han de respetarse principalmente la garantía de audiencia y contradicción, favoreciendo el derecho de defensa. En cuanto a la garantía de audiencia, constituye un elemento del acto administrativo o sea lo produce, desempeñando una función de plena garantía para el administrado, es así como algunos autores señalan que entre los fines en éste procedimiento administrativo, son: a) satisfacer las necesidades en forma rápida, ágil y flexible, y b) la función de garantía es un canal de la acción administrativa con relevancia jurídica directa en el administrado, incidiendo en la esfera de derechos e intereses legítimos, además posibilita la participación de los administrados en la toma de decisiones de la Administración Tributaria. El fundamento lógico jurídico según el cual los contribuyentes se encuentran facultados para expresar su parecer, respecto de los hechos imputados en su contra por la Administración Tributaria, es el hecho de que en la mayoría de los casos el procedimiento tributario terminará con un acto gravoso para los intereses del contribuyente, como por ejemplo el acto de liquidación tributaria.

#### **b) Derecho de Defensa. Art. 37 C.T.**

En sede administrativa la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que el Derecho de Defensa se concentra en el derecho ha ser oído en el procedimiento administrativo correspondiente, por medio del cual los administrados presentan sus alegaciones y por consiguiente estas son tomadas en cuenta por la Administración Tributaria en el momento de resolver, es decir, que sean

valoradas y aceptadas o rechazadas con sus respectivas argumentaciones, permitiendo conocer el juicio que fundamenta la decisión. En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional, al respecto señala además, que el derecho de defensa conlleva la oportunidad de controvertir los elementos probatorios que ingresen al proceso o procedimiento especialmente cuando la prueba es de cargo. Ambos derechos, según la jurisprudencia de los Contencioso Administrativo y Constitucional, están de acuerdo que estos están íntimamente relacionados ya que cuando se establece que todo juzgador antes de solucionar una controversia, tiene que haber posibilitado, ya sea de acuerdo con la ley o aplicando directamente la Constitución, al menos una oportunidad para oír la posición del demandado, se entiende que todas las oportunidades de defensa a lo largo de un proceso, son también expresiones últimas de derecho de audiencia. Por lo que se convierte al derecho de defensa en un derecho de contenido procesal que no puede disponerse a voluntad de los sujetos procesales, pues sus elementos y manifestaciones deben respetarse por su naturaleza constitucional, o sea que este derecho está vinculado a las restantes categorías jurídicas y subjetivas del debido proceso.

### **c) Presunción de Inocencia. Art. 12 Cn.**

El artículo 12 de nuestra Constitución, expresa que toda persona a la que se le impute un delito, se presumirá inocente en tanto no se pruebe su culpabilidad, de conformidad a la ley en un juicio en el que se aseguren las garantías necesarias para su defensa. En Derecho la presunción de Inocencia significa como lo expresa Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, que *“la presunción constitucional de inocencia, con rango de derecho fundamental, supone que solo sobre la base de pruebas cumplidas, cuya aportación es carga de quien acusa, podrá alguien ser sancionado. Toda sanción ha de apoyarse en una actividad probatoria de cargo o de demostración de la realidad de la infracción que se reprime”*

A ese propósito la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en una resolución pronunciada, expuso: *“para lograr una decisión acorde con la normativa constitucional, en el presente caso se trata de concretar si la presunción de inocencia es aplicable a la materia administrativa, en cuanto al derecho tributario forma parte de éste. Delimitada así la cuestión, la solución que se obtenga dependerá de la medida en que se entiendan o no aplicables a la Administración específicamente en el Derecho Tributario Sancionador- los principios aplicables en el proceso penal”*<sup>13</sup>

Con el objeto de establecer la inocencia o culpabilidad de un imputado es necesario verificar una serie de etapas procesales, las que deben contener un mínimo de garantías que le aseguren la posibilidad cierta de ejercer su derecho de defensa.

Entre las formalidades con las que se pretende obtener la efectividad de la notificación, tenemos la existencia de una evidencia o constancia fehaciente sobre la realización y recepción del acto administrativo, lo que supone que la notificación debe verificarse por medios que dejen constancia de la recepción y de la identificación del acto notificado, ya que si solo se tiene la fecha y faltan otros datos, significa que la notificación adolece de vicios y por ende atrasa la ejecución del acto administrativo emitido.

#### **e) Principio de Seguridad Jurídica y de Legalidad.**

La seguridad jurídica como derecho fundamental, se ha entendido como la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes,

---

<sup>13</sup> Sentencia ref.28-H-95/17-12-1992

ambos establecidas previamente. Por tanto, puede afirmarse que el principio de legalidad es una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, por lo que se determina que la legalidad se manifiesta como la actuación de la Administración Tributaria en ejercicio de facultades y potestades atribuidas previamente, por lo que en concreto este principio sujeta esa actuación al cumplimiento de la ley.

Es oportuno aclarar, que aunque la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de legalidad no solo hace referencia a la ley, sino que se entiende a todo el sistema normativo como unidad, o sea que está sujeta de preferencia a la Constitución (Art. 11).

Es por ello que la legalidad se debe entender como una potestad establecida en la norma constitucional por medio de la cual se concede audiencia al contribuyente, para que haga uso de sus garantías procesales en defensa de sus intereses y como consecuencia le facilite el ejercicio de acción ante la Administración Tributaria.

#### **IV.3 ANTECEDENTES DE LA NOTIFICACION.**

Originalmente el Instituto de la Notificación, es considerado en la vida práctica o en el quehacer diario de la Administración Tributaria en su relación con los administrados, como el acto más sencillo por ella efectuada, no obstante esa concepción errada de tal instituto, posiblemente se deba al vaivén en materia legal del campo tributario al menos en nuestra latitudes, es de dejar claro que tal visualización deja mucho que desear y posiblemente se origine tal como sucede actualmente con tratadistas de derecho administrativo al soslayarla de forma ineludible y no justificada dedicando pocos párrafos o apartados al tocar el tema de la notificación en derecho administrativo. Legalmente, en materia Tributaria, que es lo que nos ocupa, es en la parte jurisdiccional en donde dicho Instituto se reviste de formalismos rigoristas, que obedecen a su propia naturaleza, lo cual

provoca que cualquier remisión a las disposiciones del derecho común sea en casos y circunstancias muy singulares para evitar la interrupción de la constante "masividad" de los actos administrativos vertidos por el ente fiscalizador. El Código Tributario regula los requisitos de forma y fondo, esenciales que debe de cumplir la notificación.

La Administración Tributaria en materia de notificaciones, tiene ciertas deficiencias, es así que el instituto de la notificación ha sido llevado y traído de forma incorrecta, provocando su marginación a pesar de su trascendencia en materia procesal, tanto para la Administración Tributaria en cuanto a la certeza que deben brindar sus actuaciones y frente a la garantía que debe tener el administrado, provocando dicha circunstancia un efecto recíproco de aprovechamiento inequívoco de las deficiencias llevando al empirismo a la categoría de "norma" en el quehacer diario tributario.

Todo lo anterior simplemente obedece a la importancia que tiene un instituto desvalorizado por el devenir del tiempo, al verificar que en la práctica, tanto el profesional, así como el empleado que ejecuta la notificación, se enfrascan en problemas sin importancia, sea esto por errores de formación académica o por el arrastre de costumbres en las distintas administraciones tributarias, errores los que en apariencia se pretenden superar con la inclusión de un voluminoso apartado en el Código Tributario.<sup>14</sup>

#### **IV.4 GENERALIDADES DE LA NOTIFICACION.**

En la doctrina administrativa tributaria existe consenso en lo relativo a que todas las providencias dictadas por la Administración Tributaria, en cuanto a decisiones que están destinadas por su propia naturaleza a ser dadas a

---

<sup>14</sup> Zahorí. Comentarios al Instituto de la Notificación en el Proyecto de Código Tributario Boletín # 22 diciembre del 97 del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos internos. Pág. 147.

conocer a las partes involucradas o a quienes puedan ocasionar perjuicios en sus derechos e intereses legítimos por medio de la notificación, que es la forma apropiada para llevar a cabo tal propósito, de la cual emanan las garantías y derechos del administrado con la finalidad de hacer efectivo el conocimiento real de las actuaciones que dicta la Administración Tributaria, ofreciéndole la posibilidad de ejercer la defensa de sus derechos e intereses en cumplimiento pleno al principio de seguridad jurídica y del debido proceso.

Precisamente por la finalidad que conlleva la notificación es que el legislador la ha revestido de una serie de formalidades que deben cumplirse o agotarse con la intención de que el destinatario obtenga pleno conocimiento de la resolución que le atañe, y pueda si ésta le ocasiona perjuicios ejercer oportunamente las acciones correspondientes.

Como se ha dicho antes todas las providencias y actos dictados por la Administración en cuanto a la actividad procesal están destinadas por su propia naturaleza a ser dadas a conocer a la parte o partes a quienes se refieran o puedan producirle perjuicios. A esos actos procesales se le denomina genéricamente notificaciones, y consisten en la mera comunicación de un acto o resolución que posibilita la defensa de derechos o intereses legítimos de la persona ante la actividad procesal que se tramita y que resulta como un instrumento para evitar la indefensión y garantía del debido proceso es importante hacer notar que las notificaciones han de ser ejecutadas de una manera que sirvan plenamente para conseguir su objetivo, que no es otro que el de permitir al destinatario conocer la resolución y disponer lo conveniente para la mejor defensa de los derechos e intereses que le sean cuestionados. Es por eso que la finalidad esencial que persigue la notificación es hacer llegar al conocimiento del interesado la correspondiente resolución, para que cuando la persona notificada se dé por enterada de la misma ésta surta todos los efectos

jurídicos a que está destinada, habiendo cumplido con todos los requisitos de eficacia en el caso específico que pudiera exigir la ley.

De acuerdo a las consideraciones señaladas se puede afirmar que la notificación constituye el núcleo principal de las garantías y de los derechos del administrado, especialmente en materia tributaria donde el legislador reviste de formalidades el acto procesal de la misma, y que la Administración Tributaria debe cumplir estrictamente, o lo que es lo mismo debe agotar todos los supuestos establecidos con el solo propósito de que el administrado tenga el conocimiento real de los hechos que motivaron el acto, así como las consecuencias jurídicas que se le atribuyen a los mismos obligación que resulta del principio de seguridad jurídica reconocido en el Artículo 2 de la Constitución y de la necesidad del administrado de ejercer las acciones que correspondan para desvirtuar tanto a unos como a otros. Es oportuno mencionar que en relación a las solemnidades exigidas para las notificaciones la Sala de lo Contencioso Administrativo en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en el sentido de que si esas formalidades no se cumplen con exactitud, pero el particular o interesado tiene pleno conocimiento del acto de que se trate, la notificación es válida, y como consecuencia, el acto notificado es eficaz. En consecuencia, si por falta del cumplimiento o agotamiento de cierta formalidad la notificación no se hizo en la forma debida y a causa de esa circunstancia no fue posible la noticia real del acto esa notificación del acto no es efectiva, no produce efectos y como consecuencia, el acto o resolución tampoco podrá producirlos en contra del interesado, ya que la notificación ineficaz demora el comienzo de la eficacia del acto. Al respecto Eduardo García de Enterría, sustenta este criterio cuando dice: ***“Una notificación defectuosa surtirá sus efectos a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución***

***o acto objeto de la notificación o interponga el recurso procedente.*** <sup>15</sup>

La notificación es la piedra angular en el sistema de garantías y derechos del administrado, por lo tanto es evidente que en el procedimiento administrativo algunos actos administrativos emitidos afecten derechos e intereses del administrado lo cual debe ser comunicado a los sujetos afectados; por su trascendencia el legislador reviste de solemnidades al acto procesal de la notificación lo cual constituye una garantía a favor de la parte notificada, a fin de que ésta pueda efectivamente hacer uso de los medios impugnatorios que la ley le ofrece; la finalidad de hacer del conocimiento del administrado una resolución administrativa es hacer posible que éste ejerza la defensa de sus derechos o de sus intereses, lo cual implica que podrá argumentar sus alegatos, y que deberán ser tomados en cuenta por la Administración al momento de resolver en otras palabras podrán ser valorados tanto para aceptarlos como para rechazarlos.

Es por esa razón que el propósito de la notificación es asegurar al administrado un conocimiento efectivo del contenido de la resolución para que pueda realizar las acciones correspondientes.

#### **IV.5 CONCEPTO.**

En términos generales la notificación es un acto de comunicación dictado por la administración Tributaria, a través del cual se pone en conocimiento del interesado una resolución o acto administrativo anterior, cumpliendo una serie de formalidades reglamentarias.

---

<sup>15</sup> Sentencia del 29/08/97. Ref. 119-C-96.

Los actos de comunicación son los que tiene por objeto transmitir al administrado un acto administrativo definitivo o de trámite que deba conocer o deba hacérsele conocer para el mejor desarrollo del procedimiento.

El acto de Notificación es considerado como un acto de trámite y, a pesar de que se limita a poner en conocimiento otro acto administrativo, goza de independencia respecto a éste, pues para que un acto administrativo surta efectos jurídicos es necesario que sea conocido por sus destinatarios, con la finalidad de que se proceda a su cumplimiento. En consecuencia todo acto que afecte a los interesados debe de ser notificado.<sup>16</sup>

Existen casos en que la notificación cumple una doble función: dar a conocer un acto concreto el cual se le requiere para que comparezca un día determinado ante la Administración Tributaria, o se le hace requerimiento para que presente información específica, etc. Esta circunstancia queda plasmada en el acta de notificación agregándose esta al expediente del administrado.

Etimológicamente la palabra notificación proviene del vocablo *notum facere*, es el acto por el cual se manda hacer del conocimiento de una persona alguna providencia, y que la noticia dada a la misma le genere perjuicio por la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término.<sup>17</sup>

Otra acepción etimológica, dice que notificación proviene de la voz **NOTIFICARE** derivada de NOTUS “conocido” y de FACERE “hacer”, en síntesis quiere decir: hacer conocer.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Ana Maria Delgado García, Las Notificaciones Tributarias en el Ordenamiento Jurídico Español. Editorial Tirant lo Blanch, España.1997.

<sup>17</sup> Semanario Judicial de la Quinta Época, Tomo LXXIX, Págs.1972 y 3178; Tomo XCV Pág. 1747

<sup>18</sup> Revista Electrónica de Derecho Informático, “Implicaciones Jurídicas de la Notificación Enviada por Medios Informáticos y del Domicilio Virtual.

Hueso de Chercoles la define como:” *El acto en virtud del cual se pone en conocimiento de una o varias personas un acto administrativo que interesa a el o a los mismos, dándose parte para su debido conocimiento de todo aquello que interesándole debe serle dado a conocer.*<sup>19</sup>

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia adopta diferentes criterios respecto al concepto de la notificación en el primero afirma que la *notificación es un acto administrativo formal de tramite que da a conocer al administrado el contenido de una resolución. Así en la sentencia del 7/7/98 expediente 43 –D-97 afirma que la notificación es un acto administrativo de tramite, mediante el cual se informa al administrado del contenido de otro acto dictado con anterioridad que pueda incidir positiva o negativamente en su esfera jurídica.*

Para que un acto administrativo de naturaleza tributaria produzca sus efectos propios y característicos, necesariamente deber ser notificado al interesado.

#### **IV.6 NATURALEZA JURÍDICA DE LA NOTIFICACIÓN.**

La naturaleza jurídica de la notificación, es la de ser un instrumento para la comunicación de los actos administrativos, ya que es un mecanismo por medio del cual se da traslado al interesado del contenido de un acto que le afecta.

Existen dos teorías diferentes para explicar la naturaleza jurídica de esta actuación. Según la explicación unánimemente extendida en El salvador, la

---

<sup>19</sup> Folco Carlos Maria, Procedimiento Tributario Naturaleza y Estructura. Rubinzal Luzón. Editores Buenos Aires Argentina.

notificación es un acto administrativo de trámite, y por ello puede adolecer de vicios de nulidad o anulabilidad. Por el contrario un amplio sector de la doctrina española, entiende que las notificaciones no constituyen propiamente actos administrativos, sino que son actuaciones materiales de la Administración. En el ordenamiento jurídico español esta teoría tiene su reflejo en el derecho positivo, que no califica a los vicios en que incurra la notificación como vicios de invalidez, sino que afirma que las notificaciones que incurran en vicios serán defectuosas y no producirán efecto, impidiendo la ejecución del acto que se pretendía notificar. Ciertamente resulta secundaria la concepción que se siga, siempre y cuando se tenga bien clara la diferencia entre eficacia y validez.

La notificación de los actos administrativos cumple una doble finalidad. De un lado, sirve para asegurar el conocimiento del acto que se notifica por parte del interesado de forma que éste pueda cumplirlo y le permita hacer uso de los recursos que estime oportunos en defensa de sus derechos. Y por otra parte constituye un requisito necesario o de eficacia y ejecutividad del acto puesto en conocimiento del interesado a través de la notificación.

#### **IV.7 LA NOTIFICACION TRIBUTARIA.**

Nuestro Código Tributario en sus artículos 165 al 172 y 109 al 116 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario, dispone que todas las actuaciones de la Administración Tributaria deben notificarse de conformidad a las reglas establecidas para tales efectos a los sujetos pasivos o representantes legales o apoderados. Estas serán realizadas por el Departamento de Notificaciones de la DGII, o por cualquier delegado, funcionario o empleado de la Administración Tributaria designado para tal fin.

La notificación es un acto de la Administración Tributaria que consiste en llevar al conocimiento del contribuyente o responsable un acta de constatación, un requerimiento o bien una resolución administrativa, mediante la utilización de la forma legalmente establecida. Como todo acto jurídico el acto tributario consiste en un hecho realizado por una voluntad consciente que produce efectos jurídicos, para que dicho acto produzca efectos jurídicos frente a los interesados no es suficiente la existencia del mismo, ya que el ordenamiento jurídico manda que les sea dado a conocer, para que el destinatario del acto tributario pueda actuar de acuerdo con las obligaciones y derechos que de él se deriven para lo cual es necesario conocer su contenido.

En la época romana se decía: "*impossibilia nulla obligatum*". Nadie está obligado a lo imposible. Actualmente, nadie está obligado a actuar conforme a un acto tributario de cuyo contenido no se ha tenido conocimiento; es así como el acto tributario consiste en hacer del conocimiento del interesado otro acto tributario que se denomina acto de notificación tributaria el cual se puede conceptualizar como el acto que se comunica y da a conocer a las personas, particularmente a las involucradas en el acto tributario.

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado la notificación se practicará en el lugar señalado para tal efecto por el obligado tributario o su representante. Cuando los procedimientos son iniciados de oficio, la notificación podrá efectuarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde desarrolla la actividad económica o en cualquier otro domicilio señalado para tal fin; de esta forma cuando la notificación se practica en el lugar señalado por el obligado tributario, y éste no se encuentre presente ni el representante podrá realizarse a cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio identificándolo plenamente si fueren empleados, es importante hacer notar que cuando la notificación es rechazada

por el interesado o su representante esto implica que se dejará una esquila y se tendrá por efectuada la misma, cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado por causas no atribuibles a la administración e intentándola al menos dos veces en el domicilio señalado por el interesado, y si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación aunque será suficiente un solo intento cuando el destinatario sea desconocido en el domicilio indicado.

Dada la naturaleza de la legislación tributaria la notificación que se hace en esta materia es especial por lo tanto el encargado de realizarla no puede obviar las formalidades que como solemnidad específica exige que sean observadas y que la finalidad que el acto conlleva se cumpla. Esta notificación tiene gran importancia y debe estar revestido de formalidades legales pues constituye la base de un procedimiento, por lo que es necesario que el acto administrativo a notificarse cumpla determinados requisitos como los que establece el Capítulo I del Título IV del C.T. y el Capítulo II del Título IV del Reglamento del C.T., como son: 1) Constar por escrito, 2) señalar la autoridad que lo emite, 3) estar fundado y motivado, 4) y expresar la resolución objeto y propósito de que se trate mediante el cual se lleva a conocimiento de los afectados las decisiones que se adopten con objeto de que a su vez, los afectados puedan tomar las posturas que estimen pertinentes. Es por eso que la notificación debe ajustarse estrictamente a lo prescrito por el legislador, no por el simple espíritu formalista sino que porque es el único medio para asegurar la eficacia del acto administrativo.

Lo importante y trascendente de la notificación es que llegue al conocimiento del interesado lo actuado por la Administración, a fin de que éste

pueda cumplir con lo dispuesto y/o según el caso utilizar los medios de defensa que se consideren oportunos.

Es de aclarar que la notificación es un acto administrativo diferente al acto que se comunica, ya que la notificación es un acto administrativo realizado por la Administración Tributaria en el ejercicio de su potestad administrativa constituyendo a la vez un requisito de eficacia del acto objeto de comunicación.

En los Artículos 168 al 172 del Código Tributario, se establecen los procedimientos para efectuar la notificación lo que garantiza la recepción de la misma, es por eso que la entrega de una copia, la identificación del receptor, su firma, etc. Son evidencias que nos indican que el administrado tiene pleno conocimiento del acto emitido y que podrá ejercer el derecho a la defensa, la cual debe abarcar las máximas garantías debido a eso se debe reiterar el cumplimiento de los requisitos que se establezcan para la notificación, ya que tiene relación con la finalidad que se persigue, de ahí la importancia que se le atribuye que es la de garantizar el fundamental derecho a la defensa de los administrados, siendo de vital importancia que todo acto administrativo que afecte los derechos de los administrados deberá ser debidamente notificado a las personas interesadas.

#### **IV.8 IMPORTANCIA DE LA NOTIFICACION TRIBUTARIA.**

La actividad Tributaria, se desarrolla dentro del modelo de Estado Social de Derecho y por lo tanto debe tener siempre presente los valores y principios que inspiran dicho modelo y tiene como finalidad la preservación del ser humano, la misión del Estado es garantizar los derechos fundamentales de los individuos, finalidad que constituye el objeto jurídico de protección. En

consecuencia la misión del derecho es la de preservar y garantizar los derechos fundamentales e intereses o bienes patrimoniales del hombre, como origen y fin de su creación.

La Administración Tributaria en algunas ocasiones omite los principios, garantías y derechos fundamentales de sus administrados, causando inconformidad en los administrados en relación a la forma de llevar a cabo la notificación.

Para que el acto administrativo de naturaleza tributaria produzca sus efectos propios y característicos, necesariamente debe ser notificado al interesado. Navarro Faure, dice: *que la notificación es una garantía del administrado y por lo tanto, el acto carece de eficacia en tanto no se le notifique, sin que la obligación, en su caso contenido en la misma, pueda ser exigida validamente.*<sup>20</sup>

De lo anterior se deduce que ninguna resolución produce efectos sin haberse notificado con anterioridad. La notificación debe realizarse por escrito y darse a conocer al interesado de manera personal, en su domicilio o a través de su comparecencia ante la Administración Tributaria. Aunque existen resoluciones que se cumplen, tienen efectos y son válidas, sin que hayan sido notificadas, como sucede en el caso del embargo y el secuestro.

---

<sup>20</sup> Carlos María Folco. Procedimiento Tributario Naturaleza y Estructura. Capítulo IV El Domicilio Fiscal, Pag. 113-135. Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires Argentina. 2000.

La notificación es importante porque constituye una relación jurídica procesal con el efecto consiguiente de producir la pendency de la litis (pleito pendiente) y además se determina la jurisdicción y competencia para dar seguimiento al procedimiento correspondiente.

#### **IV.9 ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DEBAN SER NOTIFICADOS.**

El ordenamiento jurídico establece la notificación como un medio de comunicación del cual se vale la Administración Tributaria para poner en conocimiento de los administrados sus actos o resoluciones lo cual se encuentra regulado en el Inciso 1° y 2° del Art. 165 del C.T. *“Todas las actuaciones de la Administración Tributaria deberán notificarse. Las notificaciones se realizarán por el Departamento de Notificaciones, o por cualquier delegado, funcionario o empleado de la Administración Tributaria.”*

Debe notificarse a los interesados los actos que afecten sus derechos e intereses. Esto es un principio general del Derecho Administrativo, que a pesar de no encontrarse positivizado en una disposición de carácter general se ha plasmado expresamente en algunas leyes secundarias. Este principio procede de dos argumentos generales opuestos. **El primer argumento**, es el carácter unilateral del acto, derivado del principio de legalidad de la Administración, que le confiere carácter ejecutivo inmediato. **El segundo argumento**, es el principio general del derecho de que nadie se encuentra obligado a lo que desconoce, de modo que cuando se afecta a un derecho o interés del sujeto pasivo, la eficacia del acto se retrasa hasta el momento en que el destinatario conoce su contenido, ya que otra solución conduciría a una limitación indebida de los derechos, especialmente el derecho de defensa.

Al respecto La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dice:

*“Que respecto del inicio de la producción de los efectos del acto, la doctrina establece que mientras los que benefician al administrado producen sus efectos desde que son dictados, aquellos que le perjudican y disminuyen su esfera jurídica comienzan a producirlos a partir del momento en que le son notificados”.*

También será objeto de notificación los actos definitivos tanto los expresos como los presuntos; los actos de trámite que afecten derechos o intereses de los particulares como por ejemplo: el que concede el trámite de audiencia.

#### **IV.9.1 SUJETO PASIVOS.**

Los actos de la Administración Tributaria deberán ser notificados a los interesados cuyos derechos e intereses resulten afectados por los mismos, esto es a los sujetos pasivos y a los obligados tributarios o, en su caso, a sus representantes o apoderados.

Sujeto Pasivo en nuestra legislación tributaria, es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable de las obligaciones formales establecidas en el Artículo 30 del Código Tributario y Art. 110 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario.

#### **IV.9.2 OBLIGADOS TRIBUTARIOS.**

Son obligados formales los contribuyentes, responsables y demás sujetos que por disposición de la Ley deban dar, hacer o no hacer algo, encaminado a asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva o sea el pago del impuesto; los contribuyentes son aquellos quienes realizan el hecho generador de la obligación tributaria. Art. 31 Código Tributario.

#### **IV.10 REQUISITOS DE LA NOTIFICACION.**

En este punto es necesario analizar los requisitos subjetivos y objetivos de las notificaciones en materia tributaria, algunos son comunes a los a todos los tipos de notificaciones y otros específicos según el tipo de procedimiento tributario de que se trate sobre todo en cuanto al contenido de la notificación. Requisitos que son importantes para que la notificación practicada tenga validez como la eficacia del acto administrativo notificado.

Toda notificación debe cumplir con los requisitos fijados legalmente, de lo contrario si la notificación no cumple con los requisitos exigidos por la Ley no producirá los efectos jurídicos esperados.

Es decir, tal es la trascendencia de los requisitos subjetivos y objetivos, como lo son los requisitos formales y de fondo, que debe reunir toda notificación, a fin de poner en conocimiento del interesado el acto y los medios de impugnación.

### **III. 10.1 REQUISITOS SUBJETIVOS**

**IV. 10.1.1 El sujeto activo de la notificación:** En base a lo establecido en el Artículo 19 del Código Tributario se puede entender que es el sujeto activo de la notificación, al órgano administrativo o entidad de Derecho Público competente para ordenar la notificación.

**IV.10.1.2 Sujeto Pasivo:** En cuanto al sujeto pasivo de la notificación debe distinguirse entre destinatario y receptor. Destinatario es el sujeto cuyo derecho o interés se encuentre afectado por el acto a notificar, o bien el representante legal o apoderado de dicho sujeto. Receptor es el sujeto que se hace cargo de la notificación cuando se procede a efectuar este trámite. Es común que el receptor no sea el destinatario sino otro sujeto distinto, por no encontrarse el interesado en el domicilio de notificación, haciéndose cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado, el receptor firmará el acta de notificación, si quisiere y si no lo hiciera el delegado notificador levantara el acta haciendo constar dicha circunstancia, si no hubiere nadie en el domicilio se fijará esquila en la puerta, lo cual debe hacerse constar en el acta respectiva, de no figurar esos datos la notificación será inválida y el acto administrativo ineficaz. También se considera sujeto pasivo en el Código Tributario, el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable.

**IV.10.1.3 Sujeto Pasivo. Interesado y Destinatario de La Notificación:** Generalmente la condición de destinatario de la notificación y de sujeto receptor de la misma, recaerá en la misma persona, sea el propio interesado o su representante; pero, en ocasiones, puede recibir la notificación un sujeto que no es el destinatario de la misma.

**a) Destinatario:** Con respecto al destinatario de la notificación, cabe señalar que es la persona interesada en la resolución o acto que se notifica y cuyos derechos resultan afectados por los mismos.

**b) Personas Jurídicas:** Se destaca el hecho que la notificación deberá hacerse a la persona que ostenta el cargo de Representante Legal debidamente acreditado.

#### **IV.10. 2 REQUISITOS OBJETIVOS.**

En el estudio de los requisitos objetivos del contenido de las notificaciones tributarias, se hace necesario analizar una por una las notificaciones de los actos surgidos en el seno de los distintos procedimientos tributarios, ya que obviamente son de contenido diverso.

##### **IV.10.2.1 Contenido de la notificación de las liquidaciones tributarias.**

Las notificaciones tributarias deberán ser efectuadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la ley secundaria. En el caso de notificar las liquidaciones, por ejemplo, los elementos principales son:

- 1) La identificación del obligado tributario,
- 2) La cuantía de la obligación,
- 3) La motivación de la misma cuando no coincidan los datos ofrecidos por el obligado tributario, o la aplicación o interpretación de la ley con expresión de los hechos y fundamentos de derechos que lo hayan originado,
- 4) Los medios legales de impugnación que pueda ejercer y el plazo para efectuarlo,
- 5) El lugar, plazo y firma en que debe satisfacerse la obligación tributaria, y

6) La calidad de provisional o definitiva de la resolución de que se trate.

#### **IV.11 ELEMENTO CAUSAL. FUNDAMENTO**

Este elemento es para algunos autores, el fin mediato que se busca produzca obligación, para otros es el propósito o razón que motivó a las partes; constituye un elemento esencial, pues si falta la causa la obligación no surtirá ningún efecto. El fundamento es la base principal y motivo último en que se asegura la esfera jurídica.

#### **IV.12 ELEMENTO TELEOLOGICO. FINALIDAD**

*Según Wolff, la teleología es un modo de explicación de una realidad atendiendo a sus causas finales. Siendo la finalidad el motivo por el cual se emite una providencia administrativa.*

##### **IV.12.1. ELEMENTO FORMAL.**

Es el requisito exigido en un acto, que debe estar estructurado de tal forma que exprese el procedimiento instruido; además se refiere a los requisitos o solemnidades que deben revestir a los actos jurídicos, los cuales ya están previstos en la ley, pues la omisión de los mismos puede producir hasta la nulidad del acto emitido.

Partiendo de que la cuestión esencial del acto de notificación radica en asegurar que el destinatario del acto, efectivamente tenga noticia del mismo la Dirección General de Impuestos Internos está obligada a cumplir el principio finalista del acto de comunicación, que en definitiva es lo que se pretende con la

notificación es: garantizar el derecho de audiencia, razón por la cual las autoridades administrativas tributarias están obligadas principalmente a cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, interpretar y aplicar las leyes secundarias para que el acto de notificación no sea desnaturalizado anulando su objetivo. El acto de notificación que se encuentra viciado quebranta la forma procesal de la notificación pues causa indefensión y violación de los derechos de los administrados resultando una notificación ilegal, y la consecuencia lógica de una notificación viciada hace que el acto notificado no surta efectos.

Es por eso que el cumplimiento de las formalidades contenidas en las disposiciones legales para practicar las notificaciones no constituye un fin en si mismas sino en el cumplimiento de los fines que la ley les a conferido, como es que el contribuyente tenga certeza del acto dictado en su contra, ya que un acto de notificación es válido en tanto se haya efectuado del modo legalmente establecido y que exista la certeza de que el administrado ha tenido pleno conocimiento del acto objeto de la notificación.

#### **IV.13 FORMAS DE NOTIFICAR**

Los medios legales establecidos para notificar están prescritos en los Artículos 165, 165-A, al 172 del Código Tributario, siendo estos los que se detallan a continuación:

##### **1) PERSONALMENTE:**

La notificación personal es la notificación por excelencia, la más segura, ya que satisface plenamente la finalidad y la certeza de conocimiento para el sujeto pasivo, representante legal o a la persona autorizada; ésta puede llevarla a cabo un delegado, empleado o funcionario de la Administración Tributaria,

quien se trasladará al domicilio señalado para ser notificado, entregando el encargado el documento del acto de que se trate y levantará un acta. Si no se encontrare el contribuyente, o quien haga sus veces en el lugar señalado para recibir notificaciones, se le notificará por medio de su cónyuge, compañero de vida, hijos mayores de edad, socios, dependientes, o empleados domésticos a su servicio, cualquiera de éstas personas deberá firmar su recibo. La ley ha previsto las diferentes circunstancias que pueden darse cuando la notificación sea personalmente, siendo éstas:

- Si el interesado no supiere o no pudiere firmar por imposibilidad física o se negare a firmar el acta, se hará constar tal circunstancia en el acta respectiva, y ello no afectara la validez de la notificación, sin perjuicio de las sanciones que procedan por la negativa señalada.
- Si en la dirección señalada no se encontrare a ninguna persona o encontrándose se negaren a recibirla, a identificarse, o a firmar el acta de notificación, también se hará constar tal circunstancia en el acta que se levante y se fijara en la puerta de la casa una esquela con el texto y formalidades que el Reglamento del Código Tributario ha determinado.

## **2) POR MEDIO DE ESQUELA.- (Art.111 y 112 C.T y Art.115 R.C.T.)**

Esta forma se da cuando en la dirección señalada para recibir notificaciones no se encuentre el destinatario, ni las personas interesadas u otras personas que tengan relación con el interesado, o si estuvieran se negaren a recibirla, a identificarse o a firmar la notificación respectiva, se hará constar esa situación en el acta, y se fijará en la puerta de la casa la esquela con parte del texto para que el interesado se presente ante la DGII para

conocer sobre el caso notificado. La esquila puede ser de forma impresa, con los datos necesarios para dejar constancia del acto de comunicación. Lo anterior, es en razón de la finalidad que conlleva el acto de comunicación, que no es otro que garantizar que el destinatario tenga posibilidad jurídica y real de conocer el acto o resolución de su interés.

### **REQUISITOS MINIMOS DE LA ESQUILA DE NOTIFICACION:**

- Lugar, hora y fecha;
- Identificación del sujeto pasivo, al cual se refiere: nombre, dirección, número de identificación tributaria y/o número de registro de contribuyente, según sea el caso, o ambos casos cuando proceda;
- La circunstancia por la cual se procede a su fijación, según lo establece el Art. 165 del C.T.;
- Texto de la actuación a notificar; y
- Nombre y firma del funcionario o empleado de la Administración Tributaria que realice la notificación.

### **3) POR MEDIO DE EDICTO:**

La notificación se hará al sujeto pasivo por este medio cuando no haya informado dirección para recibir notificación o ésta sea falsa o inexistente. La notificación por medio de edicto se sujetara a las formalidades siguientes:

- Se fijará en el Tablero de la Administración Tributaria o sus Dependencias en los Departamentos de la República,
- Deberá contener un extracto breve y claro del auto o resolución correspondiente,

- Se fijará por un término de setenta y dos horas, pasadas las cuales se tendrá por hecha la notificación.

#### **4) POR MEDIOS TECNOLOGICOS DE COMUNICACIÓN QUE DEJEN EVIDENCIA PERCEPTIBLE.**

La notificación por medios informáticos o electrónicos es aceptada por nuestro Código Tributario, la cual puede ser perfeccionada cuando se incluyen los requisitos de inalterabilidad y seguridad de los mensajes de datos, el domicilio virtual, que puede ser normado correctamente, pues la vinculación de la Informática y el Derecho va en continuo crecimiento y desarrollo, y le corresponde al legislador prever la solución a los problemas jurídicos que se presenten en el ámbito de la Informática.

#### **5) POR MEDIO DE CORREO ELECTRONICO O CORREO CERTIFICADO.**

La notificación realizada por estos medios deberá dejar un rastro perceptible del mismo. En cuanto al correo certificado, la validez de éste procedimiento deberá estar condicionado a convenios entre la Administración Tributaria y la Dirección General de Correos de El Salvador o de la empresa privada que preste dicho servicio; ya que por éste medio no resulta una intimación fehaciente donde estén previstas las sanciones por la responsabilidad de un correo mal entregado. La constancia que expida la entidad, sea ésta pública o privada, de la recepción del envío será la prueba de entrega. Asimismo, se tiene por válido que con aviso especial de retorno, que es el medio tradicionalmente utilizado para practicar las notificaciones se puede afirmar que en general el sistema funciona satisfactoriamente; sin embargo en

algunos casos se han observado deficiencias en el servicio de correos que han dado lugar a controversias.

Además este tipo de notificaciones se pueden realizar siempre y cuando no se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos.

#### **6) POR PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL O CUALQUIERA DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION.**

Esta notificación se realizará en los casos expresamente previstos en las leyes tributarias, y podrá realizarse en aquellos casos que se requiera hacer del conocimiento de los sujetos pasivos, informaciones generales, resoluciones de carácter general de inscripción o desinscripción masiva de contribuyentes o de cualquier otra índole, guías de orientación, publicación de omisos o de deudores, etc.

#### **7) TARJETA O VOLANTE.**

Esta forma de notificación no esta contemplada en nuestro Código Tributario, doctrinariamente su aplicación esta limitada, cuando se trata de hacer saber la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aprobados por los contribuyentes. Ejemplo: reclamo de anticipos no ingresados.

## **8) CEDULA.**

Es la notificación por cédula esta a cargo de los empleados de la Administración Tributaria,

## **9) TELEGRAMA.**

La notificación por telegrama es una modalidad de la notificación por correo, este debe contener la pieza telegráfica y que los gastos del interesado no se incluyan en la condena de costas, es decir que resulta a cargo de la parte que despache el telegrama. Se utiliza generalmente para hacerle saber al interesado que tiene que pagar y en los casos que es de beneficio para él.

## **IV. 14 EN FUNCION DEL LUGAR.**

La dirección señalada para recibir notificaciones, será el lugar donde deberá efectuarse la notificación, cuando ésta haya sido informada por el sujeto pasivo o deudor tributario.

## **IV. 15 DOCUMENTOS QUE SERVIRAN PARA IDENTIFICARSE:**

Para efectos de recibir notificaciones de carácter tributario, podrá ser cualquiera de los siguientes:

- Documento Único de Identidad
- Pasaporte
- Licencia de Conducir
- Tarjeta de afiliación del ISSS,
- Para los extranjeros Pasaporte o Carné de Residente, y

- Cualquier documento que a futuro sea el documento de identificación personal oficial.

El carácter formal de las notificaciones es el hecho de que la notificación no realizada en debida forma no produce efectos, de lo cual deviene que la propia resolución notificada tampoco podrá producirlos contra el interesado, ya que la notificación retrasa el inicio de la eficacia del acto, por eso ante una notificación defectuosa, no comienzan a correr los plazos para interponer los recursos pertinentes, en consecuencia la interposición de recursos solo puede realizarse a partir de una notificación realizada en legal forma, así que la invalidez de una notificación conlleva su ineficacia, por lo que no debe fundamentarse en el mero formalismo de la misma, sino en el propósito de dar al administrado un efectivo y real conocimiento de la resolución que se trate y pueda tener la oportunidad de iniciar las acciones que según el caso corresponda, a ese fin de la notificación es que se le conoce como validez, ya que una notificación que se considera invalida o irregular puede subsanarse o convalidar si el administrado de una u otra forma demuestra conocimiento de los extremos que contenía la notificación, ya sea que lo manifieste expresamente o de forma tácita cuando ejerce su derecho de defensa interponiendo los recursos que el ordenamiento jurídico le concede.

Es así como la notificación por el hecho de incidir grandemente en las garantías y derechos del administrado, debe revestirse de una serie de formalidades, con el objeto de que el administrado tenga un efectivo y pleno conocimiento de la providencia emitida, iniciando las respectivas acciones, si ésta le ocasiona algún agravio o perjuicio patrimonial.

#### **IV.16 EL LUGAR SEÑALADO PARA OIR NOTIFICACION.**

Es importante para efectos exclusivos de notificación el señalamiento de un lugar por parte del sujeto pasivo para que este pueda ser notificado de los actos que emite la Administración Tributaria. Por lo que existe un formulario exclusivo para ubicar a las personas dentro del territorio, ya sea para exigir el cumplimiento de sus obligaciones tributaria o para cualquier tipo de notificación que resulte necesaria para la Administración Tributaria.

Resulta claro que el problema básico para efectuar las notificaciones es el domicilio o lugar señalado para tal efecto, por cuanto es el punto de conexión territorial en materia tributaria. Por eso es importante el señalamiento de un lugar en el cual la Administración Tributaria ubica a una persona natural o jurídica para desarrollar sus funciones recaudatorias y fiscalizadoras.<sup>21</sup>

El Artículo 90 del Código Tributario faculta a la Administración Tributaria de exigir la declaración del domicilio tributario a los sujetos pasivos y regula la obligación de éstos de comunicar el cambio de domicilio, así como la obligación que tiene la Administración Tributaria de llevar un Registro de las direcciones señaladas por los sujetos pasivos. Estableciendo que: “Todo sujeto pasivo está obligado a fijar dentro del territorio de la República para todo efecto tributario en el acto del registro, por medio del formulario respectivo, lugar para recibir notificaciones, el que en ningún caso podrá ser un apartado postal.

Los sujetos pasivos, se encuentran obligados a actualizar la información correspondiente a su dirección para recibir notificaciones, los primeros diez días hábiles de cada año, por medio del formulario respectivo, que deberán presentar en dicho plazo a la Administración Tributaria; de no actualizar la citada

---

<sup>21</sup> Carlos María Folco. Procedimiento Tributario Naturaleza y Estructura. Capítulo IV El Domicilio Fiscal, Pág. 113-135. Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires Argentina. 2000.

información, se tendrá como lugar válido para recibir notificaciones el que se encuentra en los registros de la Administración Tributaria, informando de conformidad a las reglas del presente artículo.

Los sujetos pasivos, también se encuentran obligados a informar cualquier cambio en el lugar para recibir notificaciones mediante el formulario correspondiente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes de suscitado el cambio.

El formulario en el que se informe la dirección para recibir notificaciones, la actualización de ésta o cualquier cambio a la misma, deberá ser firmado únicamente por el sujeto pasivo en caso de ser persona natural; por el representante legal o apoderado debidamente acreditado y facultado para tal efecto, cuando se trate de personas jurídicas, sucesiones, fideicomisos o entes colectivos con personalidad jurídica; y por cualquiera de los socios o administradores, cuando se refiere a entes colectivos o asociaciones de sujetos pasivos sin personalidad jurídica, debiendo anexar la documentación mediante la cual compruebe la calidad respectiva.

La dirección señalada para recibir notificaciones por los sujetos pasivos, la actualización de ésta, o cambio a la misma, informados por un medio y forma distinta a la enunciada en los incisos anteriores no surtirá ningún efecto legal ante la Administración Tributaria, pero ésta podrá prevenir al sujeto pasivo para que la señale por el medio o de la forma idónea; de no cumplir la prevención, se considerará subsistente la dirección anterior mientras su cambio no sea comunicado a la Administración Tributaria por el medio y forma establecida en los incisos precedentes, pero a la vez las actuaciones se podrán comunicar al sujeto pasivo en el lugar señalado, actualizado o nuevo, que ha sido informado por un medio y forma distinta a los requisitos legales establecidos.

En aquellos casos que la Administración Tributaria haya notificado la iniciación de una fiscalización o haya iniciado el procedimiento de cobranza administrativa, el sujeto pasivo deberá mantener el lugar señalado para recibir notificaciones hasta que dicha Administración, en el caso de la fiscalización notifique la resolución de tasación de impuestos o de imposición de multas y en el caso del procedimiento de cobranza administrativa hasta que dichos trámites concluyan, salvo que exista cambio efectivo de domicilio.

El cambio efectivo del lugar para recibir notificaciones, lo deberá informar el sujeto pasivo por medio del respectivo formulario, dentro de los cinco días hábiles de suscitado el cambio, debiendo ser firmado de la forma prescrita en el inciso cuarto de este artículo, agregando a dicho formulario escrito en el que exprese las razones del cambio y las pruebas que demuestren el mismo.

Cuando el sujeto pasivo designe apoderado para que lo represente en el procedimiento de fiscalización, de audiencia y apertura a pruebas o en el cobro, deberá informarlo a la Administración Tributaria por medio de escrito.

Posteriormente a la designación regulada en el inciso anterior, el apoderado deberá presentar escrito ante dicha oficina mostrándose parte, debiendo en el mismo acto, señalar lugar para recibir notificaciones, adjuntando al escrito de mérito poder judicial o administrativo, ambos con cláusula especial, en el que conste de manera específica las facultades para actuar que se le confieren, entre las cuales debe señalarse la de recibir notificaciones.

El lugar señalado para recibir notificaciones informado por el apoderado será válido hasta que el sujeto pasivo informe que ha operado la terminación del mandato, de conformidad a las reglas del derecho común.

El apoderado no podrá cambiar lugar señalado para recibir notificaciones, salvo cuando se deba a cambio efectivo de dirección, caso en el cual deberá cumplir con las mismas exigencias previstas en este artículo para el sujeto pasivo de no cumplir con la obligación de señalar lugar para recibir notificaciones o no informar el cambio suscitado, o el lugar señalado es inexistente, se efectuaran las notificaciones respectivas al sujeto pasivo, en el lugar señalado por éste, observando las reglas de la notificación que correspondan al mismo.

Los contribuyentes de Impuesto sobre la Renta que no se encuentren inscritos como contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y los contribuyentes del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces, deberán informar el lugar para recibir notificaciones en la declaración que presenten del correspondiente impuesto. El cambio de la dirección para recibir notificaciones que consta en dichas declaraciones, deberá ser informado por tales contribuyentes por medio del formulario establecido para tal efecto, dentro del plazo de cinco días siguientes de suscitado el cambio.

El señalamiento del lugar para recibir notificaciones por medio de la declaración respectiva, realizada por los contribuyentes del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces, no los libera de la obligación de informar y actualizar la dirección para recibir notificaciones, así como el cambio de la misma por medio del formulario respectivo, cuando sean contribuyentes de otros impuestos internos.

Cuando los sujetos pasivos comisionen personas para recibir notificaciones, deberán expresarlo por escrito a la Administración Tributaria, señalando los actos administrativos de los cuales puede recibir notificaciones. El lugar en el que puede ser notificado del acto respectivo dicho comisionado, debe

ser el señalado para recibir notificaciones por el sujeto pasivo; caso contrario; no será válida la dirección señalada para tal efecto; debiendo efectuarse la notificación al sujeto pasivo.

La Administración Tributaria deberá llevar un registro de las direcciones para recibir notificaciones de los sujetos pasivos y sus apoderados.

El sujeto pasivo o el apoderado que salga del país conservaran la dirección que conste en los registros de la Administración Tributaria.

Los sujetos pasivos deberán informar su dirección electrónica para recibir notificaciones, su actualización o cualquier modificación de ella, de la misma forma o por medio del registro de direcciones electrónicas de la Administración Tributaria y en los plazos previstos en este artículo, a efecto de recibir notificaciones de las actuaciones que este Código permite notificar por medio electrónico.”

#### **IV.17 EL DOMICILIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS**

En relación al concepto “domicilio”, debe señalarse que en el ámbito tributario existe regulado a partir del artículo 52 al 57 del Código Tributario

**1) Domicilio tributario:** es el lugar del asiento principal de la dirección y administración efectiva de sus negocios o actividad económica del sujeto pasivo.

**2) Sujetos pasivos domiciliados.**

Se consideran domiciliados en el país para efectos tributarios, los sujetos pasivos del impuesto, que se encuentren en cualquiera de las situaciones siguientes:

a) Las personas naturales que residan de manera temporal o definitiva en el país por más de doscientos días consecutivos durante un año calendario. Las personas que hayan sido consideradas como domiciliadas durante más de un año calendario, podrán ausentarse del país hasta por ciento sesenta y cinco días sin perder su calidad de domiciliadas;

b) Las personas naturales que tengan en la República de El Salvador el asiento principal de sus negocios. Debe entenderse por asiento principal de los negocios del contribuyente aquel que le produzca el mayor monto de sus rentas;

c) Las personas jurídicas y fideicomisos constituidos en el país, salvo que por el acto constitutivo se fije expresamente su domicilio en el exterior. Asimismo las sucesiones abiertas en la República de El Salvador;

d) Los fideicomisos constituidos y las sucesiones abiertas bajo leyes extranjeras, siempre que la mayoría de los fideicomisarios o herederos residan en El Salvador, y sean considerados domiciliados para efectos de este Código. También, cuando las actividades realizadas con los bienes situados en el país den lugar al nacimiento de hechos generadores de impuestos para los fideicomisarios o herederos, que los obligue al pago de los mismos,

e) Las personas jurídicas con domicilio en el extranjero, inscritas en el Registro de Comercio, que posean sucursales, agencias, o establecimientos que operen permanentes en el país. Para estos efectos, se entenderá que las sucursales, agencias o establecimientos operan de manera permanente en el país, cuando tengan un lugar fijo de negocios, con infraestructura instalada, propia o arrendada, con personal contratado en el país, y que el contribuyente realice su actividad económica en el mismo de manera material y perceptible; y ,

f) Los funcionarios o empleados salvadoreños del Gobierno de la República, Municipalidades o Instituciones oficiales, que desempeñen cargos en el exterior, mientras se encuentren en el desempeño de sus cargos.

### **3) Lugar de domicilio de las personas naturales**

Para todos los efectos tributarios, el domicilio en el país de las personas naturales es:

- a) El lugar de residencia habitual;
- b) El lugar donde desarrollan sus actividades civiles o comerciales, en caso de no conocerse la residencia o de existir dificultad para determinarla;
- c) El que el contribuyente o responsable indique en el formulario en el que se aporten los datos básicos del registro, o el que conste en la última declaración del Impuesto sobre la Renta o de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces; y,
- d) El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio.

### **4) Lugar de domicilio de las personas jurídicas, sucesiones y fideicomisos**

A todos los efectos tributarios, el domicilio en el país de las personas jurídicas, sucesiones y fideicomisos, sea que se hayan constituido bajo leyes nacionales o extranjeras es:

- a) El lugar donde se encuentre la dirección o administración efectiva de sus negocios;
- b) El lugar donde se encuentre el centro principal de su actividad, en caso de no conocerse el de su administración y oficinas centrales;

- c) El que el representante indique en el formulario en el que se aporten los datos básicos del registro, o el que conste en la última declaración del Impuesto sobre la Renta o de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces; y,
- f) El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio.

### **5) Lugar de domicilio de personas que desempeñan cargos oficiales en el extranjero**

Los funcionarios o empleados salvadoreños del Gobierno de la República, Municipalidades o Instituciones oficiales, que desempeñen cargos en el exterior, se considerarán para los efectos tributarios domiciliados en el país, mientras se encuentren en el desempeño de sus cargos, debiendo designar apoderado en el territorio nacional. Se tendrá como domicilio indistintamente cualquiera de los enunciados a continuación:

- a) El que conste en la última declaración del impuesto respectivo;
- b) El de su apoderado debidamente facultado y acreditado ante la Administración Tributaria; y,
- c) El que indique el apoderado en el escrito o actuación que realice.

### **6) Cambio de domicilio Tributario**

Los contribuyentes y responsables deberán informar, por escrito a la Administración Tributaria el cambio de su domicilio tributario, personalmente o por medio de tercero debidamente autorizado.

El duplicado del aviso debidamente sellado hará fe de dicha información. La comunicación del cambio de domicilio deberá efectuarse dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que se produzca el mismo.

## **CAPITULO V**

### **CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE LA NOTIFICACION EN MATERIA TRIBUTARIA.**

#### **V.1 CONSECUENCIAS JURIDICAS.**

Del análisis realizado a la jurisprudencia se deduce la existencia de un considerable número de notificaciones defectuosas, lo cual da lugar a cuestionar la eficacia en la aplicación de las disposiciones reguladoras de esa materia.

Si la notificación de un acto administrativo, desfavorable o de gravamen, se realiza incumpliendo alguno de los siguientes requisitos mínimos que señala el Art. 115 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario como son:

- 1) Hora y fecha; donde se realiza la notificación,
- 2) Identificación del sujeto pasivo al cual se refiere: nombre, dirección, número de identificación tributaria o número de registro de contribuyente, según sea el caso, o ambos casos cuando proceda;
- 3) La circunstancia por la cuál se procede a su fijación, según lo establece en el artículo mencionado,
- 4) Texto de la actuación a notificar y
- 5) Nombre y firma del funcionario o empleado de la Administración Tributaria que realiza la notificación.
- 6) En todo caso, deberá agregarse una copia de la esquila correspondiente en el expediente respectivo, en la cual conste el cumplimiento de los requisitos mencionados en este artículo.

Lo anterior provoca las siguientes consecuencias: la notificación adolece de vicios de forma y el acto administrativo notificado no produce sus efectos por lo cual no corren plazos para interponer recursos.

La notificación practicada incorrectamente o que no cumple los requisitos subjetivos, objetivos y de actividad exigidos por la ley, a sensu contrario, no produce efectos jurídicos de forma más correcta se podría decir que no es que la notificación defectuosa no produzca efectos, sino que produce el efecto de impedir la producción de los efectos jurídicos del acto notificado.

En este caso, estamos hablando de notificaciones ineficaces por los vicios de forma, que conlleva la respectiva nulidad del expediente o de las actuaciones practicadas con motivo de la notificación, siempre que la notificación defectuosa perjudique al interesado, produciendo indefensión y limitando por ello, sus posibilidades de defensa o del ejercicio de sus derechos.

La notificación defectuosa sólo vicia al propio acto de notificación, no al acto notificado, cuya validez se mantiene si reúne los requisitos legales aunque carece de eficacia. Asimismo debe diferenciarse entre los defectos del acto de notificación como tal y los defectos que pueda tener en su formulación el propio acto administrativo a notificar. En este sentido es perfectamente posible que la declaración de voluntad en que consiste un acto administrativo esté mal exteriorizada y que dicho acto esté notificado correctamente.<sup>22</sup>

En principio si la Administración Tributaria omite la notificación de un acto que debe ser notificado por afectar a un contribuyente, dicho acto no producirá sus efectos jurídicos, si por su contenido su eficacia estuviere supeditada a la

---

<sup>22</sup> Ob. BIT. Pág. 95.

notificación. La notificación no es válida por la inobservancia de ciertas formalidades y por lo cual dicho acto no cumplió con su propósito y por ende el acto o resolución no produce ningún efecto contra el interesado.

Otras veces puede ocurrir que una notificación errónea despliegue efectos si el interesado ha conocido por otras vías el acto a notificar o incluso si la Administración Tributaria posteriormente dicta otro acto en base al anterior no notificado, y éste si lo notifica. Ante esta situación el administrado podría comparecer solicitando la notificación del acto que no le fue notificado cumpliendo los requisitos legales, en caso de no recibirla podría impugnar dicha actuación interponiendo un recurso; en segundo lugar podría interponer el recurso de forma directa, por ultimo podría plantear posteriormente la nulidad de las actuaciones, haciendo valer la falta de notificación del primer acto, lo que da como resultado que pueda provocar la nulidad de las actuaciones posteriores por habersele impedido el ejercicio del Derecho de defensa.

En materia tributaria nace la duda cuando el obligado tributario que pese a la falta de notificación tenga conocimiento de un acto concreto por parte de la Administración Tributaria y solicite la notificación del mismo o bien interponga el correspondiente recurso, ya que si se abstiene de ello el acto en cuestión va a ser ineficaz a no ser que el acto sea de beneficio para él.

De todo lo antes expuesto se generan consecuencias jurídicas por los posible efectos que proceden del incumplimiento de las formalidades prescritas en la ley para llevar a cabo el acto de notificación, violentando en algunos casos derechos y garantías establecidas en nuestra Constitución en los artículos 2,11 y 18; así como ocasionar el perjuicio en sus intereses legítimos y patrimoniales, en algunos casos de difícil reparación para los administrados y producir desgaste en sus recursos a la Administración Tributaria.

Una notificación que no cumple con las formalidades establecidas por el legislador para su ejecución puede incidir de forma negativa y gravemente en las oportunidades de ejercer el derecho de audiencia que causen indefensión al administrado, al no tener una oportunidad real para ejercer su derecho de defensa, ante la violación de las garantías Constitucionales y Fundamentales, como por ejemplo en el caso de comunicar un acto desfavorable la misma no permitirá que dicho acto surta efectos, violentando al contribuyente su derecho de defensa, la garantía de audiencia y debido proceso, pues la finalidad de la notificación como acto de comunicación no es otra que garantizar que el destinatario tenga posibilidad jurídica y real de conocer el acto o resolución de su interés emitida por la Administración Tributaria, además de proteger los derechos constitucionales y fundamentales del administrado.

La notificación va mas allá del simple hecho de comunicar un acto, ya que da la oportunidad al contribuyente de defender sus derechos o intereses en caso que el destinatario del mismo no esté de acuerdo, la ley lo ha facultado para hacer uso de las acciones que estime conveniente.

Siendo que la notificación tiene como finalidad primordial hacer del conocimiento del administrado aquellos actos que puedan o no afectar sus derechos e intereses, y para que los afectados puedan adoptar las posturas que estimen pertinente, de las notificaciones que realiza la Administración Tributaria, en muchos casos, los administrados se muestran inconformes ante el medio de notificación utilizado por la Administración, ya que las resoluciones emitidas no llegan de forma oportuna a su conocimiento.

La Administración Tributaria da a conocer resoluciones que contienen sanciones pecuniarias sin tener la certeza de que las anteriores actuaciones

han sido hechas del conocimiento del administrado. Por lo que en la práctica hemos encontrado jurisprudencia relacionada a la impugnación de la notificación, en las cuales el administrado alega que la misma es ilegal, por no cumplir con los requisitos que señala la ley. Otra consecuencia jurídica que puede afectar al administrado perjudicando su patrimonio y garantías constitucionales, es la de no ejercer dentro del plazo legal establecido las acciones o recursos que correspondan, además la notificación es importante para presentar el recurso o la acción respectiva, porque el plazo empieza a correr a partir del día siguiente al de realizada la notificación, quedando entendido de que si el administrado no hace uso del derecho de defensa la resolución notificada adquiere estado de firmeza; situación que le puede imposibilitar su cuestionamiento en sede administrativa o en sede judicial.

Es lógico afirmar que una notificación que no cumple las reglas establecidas en la ley para su ejecución y de la concurrencia de otro supuesto por ejemplo, causar indefensión o violación de las garantías constitucionales y no permitirán que el acto favorable o desfavorable surta efectos.

Las formas mas comunes en que suelen llevarse a cabo las notificaciones son: personalmente al interesado, por medio de esquila, y por edicto, siendo estos dos últimos los mas cuestionados. En virtud del Principio de Especificidad, la circunstancia que puede acarrear la invalidez de una notificación señalada por la ley, será la que determina que el vicio que puede producir nulidad es la falta de notificación a la parte afectada, ya que si se omite o no se realiza conforme a los requisitos de ley, se estaría privando al interesado de una oportunidad real de defensa. Lo anterior esta sustentado en el artículo 221 C.Pr.C., la nulidad procesal constituye una sanción que impide que el acto emitido produzca sus efectos normales, específicamente cuando se ha vulnerado u omitido los requisitos de forma.

En cuanto al medio de notificación por esquila, significa que los requisitos y modos de realización de los actos procesales que incluye la notificación se deben ver desde la perspectiva finalista, que es la de garantizar el derecho de audiencia, a fin de evitar la vulneración del mismo.

En resoluciones emitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, han declarado que para proceder a notificar por esquila, se requiere que exista un lugar señalado para tal efecto, es de aclarar que no obstante ser éste un principio general no implica que deba interpretarse literalmente y de forma estricta como ha ocurrido en algunos casos, pues si bien es cierto que existe un lugar señalado para oír notificaciones la Administración Tributaria sabe que los destinatarios de los actos no se encuentran en dicho lugar por estar ubicada en otra dirección, lo que muchas veces hace constar en sus actas de notificación.

Cuando la validez de la notificación es cuestionada es porque se notifica en dirección diferente de la señalada, desnaturaliza el principio de que la notificación por esquila procede como ultima *ratio* solo en el lugar señalado para oír notificaciones, puesto que resulta notorio que si bien existe el lugar el destinatario ya no se encuentra en la misma, sino en otra dirección la cual era del conocimiento de la Administración Tributaria, lo que nos lleva a concluir que dicha notificación se hace con el único propósito de cumplir con las formalidades que impone la ley o las formalidades de la notificación por medio de esquila, y que de cierta forma el destinatario tuviera noticia real del acto y como consecuencia pudiera ejercer su derecho de defensa, pero lo que resulta de una notificación hecha en tales términos frustra sin razón objetiva el derecho de audiencia al administrado.

Es importante mencionar que la Administración Tributaria esta obligada primordialmente a cumplir y hacer cumplir la Constitución, por lo que al aplicar de forma rigurosa las normas de la notificación, ésta lo que hace es anular el objetivo del acto emitido, ya que el acto de la notificación se encuentra viciado, lo que genera la indefensión y violación de los derechos del contribuyente, de donde resulta que una notificación realizada en estas condiciones resulta ilegal. Otro efecto a destacar es el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción correspondiente, pues un recurso de apelación puede ser declarado inadmisibile por extemporáneo.

En cuanto a la notificación realizada por medio de edicto, es utilizada por la Administración Tributaria como última alternativa dentro de las modalidades de notificaciones y esta reservada para los casos en que no se ha señalado lugar para oír notificaciones.

La notificación por edicto, según los términos que cita el tratadista Alberto Luís Marino<sup>23</sup> ” *una notificación expresa, que opera mediante un acto real generador de conocimiento presunto a diferencia de las que dan un conocimiento cierto*”

En razón a la finalidad que lleva consigo el acto de la notificación, la notificación por edicto tiene o debe tener un carácter de última *ratio* dentro de las escalas de posibilidades de la Administración para notificar sus actuaciones, ya que como lo cita Isidoro Eisner<sup>24</sup> “*La notificación por edicto difícilmente llega a conocimiento del destinatario*”

---

<sup>23</sup> Sentencia INC. I0504007 .TM. TAIIA.

<sup>24</sup> Sentencia INC. I0504007. TM. TAIIA.

El carácter de última alternativa, que el autor antes mencionado señala, se relaciona con lo que en materia de notificaciones se conoce como “criterio de racionalidad”, siendo esa la forma de notificación que menos garantiza el derecho de defensa. Por tal razón es que los requisitos para que pueda realizarse una notificación por edicto, no solo deben limitarse a la omisión de presentar la declaración correspondiente o sea cuando la Administración tenga la certeza de no ser posible la comunicación de sus actos por otros medios o formas. La procedencia de la notificación por edicto debe estar precedida de un esfuerzo de la Administración Tributaria, que se materializa en la realización de gestiones tendiente a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

De igual forma en caso de que el administrado no cumpla con el requisito que la ley le manda de señalar un lugar para recibir notificaciones, y no se dieran las circunstancias para que la actuación quede legalmente notificada, ésta se hará por edicto, lo cual restringe a la Administración Tributaria a notificar sus actuaciones en forma impulsiva y automática por edicto, sin antes intentar un mínimo esfuerzo que permita verificar dentro de sus controles tributarios internos si el contribuyente posee un lugar específico donde el administrado pueda tener conocimiento y certeza del acto.

La finalidad de la notificación y el espíritu del legislador se traduce en que no basta que el contribuyente no haya señalado lugar para oír notificaciones y que no haya presentado una declaración de impuesto y estos sea motivo para que la Administración Tributaria realice la notificación por edicto; precisamente por los efectos que de ella se derivan y como se ha mencionado antes guardan íntima relación con el derecho de defensa, la Administración Tributaria debe valorar este medio de notificación. En tal virtud una notificación en estas

circunstancias provoca muchas veces indefensión y violación de los derechos del contribuyente por ende dicho acto será ilegal.

Para establecer la ilegalidad de la notificación cuando el administrado en su escrito de alegaciones manifiesta que la notificación del auto como en el caso del auto de audiencia y este no cumple con los requisitos que señala el Código Tributario. El competente para conocer es El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, quien es el ente contralor de las actuaciones de la DGII. El tribunal hará un análisis del expediente del contribuyente que lleva la DGII, en que podrá verificar cada una de las notificaciones efectuadas al contribuyente, de las cuales el administrado argumenta que se le han realizado ilegalmente; por lo que al revisar la notificación cuestionada, y encontrar que cumple con los elementos legales como son: fecha en que fue notificado, firma del receptor que en el caso de sociedades se efectúa al Apoderado Especial; si bien es cierto que la notificación se realiza en lugar distinto al señalado por éste para recibir notificaciones pero que fue efectuada de manera personal, en carácter de destinatario en virtud de haber comparecido éste con anticipación presentando poder suficiente que lo faculta para recibir este tipo de notificación, por lo que se ha cumplido con la finalidad de garantizar que el destinatario tenga posibilidad jurídica y real de conocer el contenido del acto emitido.

En cuanto a los reclamos de la notificación del Auto de Audiencia y Apertura a Pruebas, que se realiza a una contribuyente social, contiene elementos de la notificación que dan legalidad a dicho acto, por contener fecha, domicilio, efectuada por medio de persona mayor de edad que está a su servicio, en vista de no haber encontrado Representante Legal ni persona comisionada para oír notificaciones, ni apoderado con poder suficiente para tal efecto; en esos casos, la DGII interpreta y sostiene que según lo dispuesto en el

artículo 90 incisos octavos y noveno del Código Tributario, que para notificar al Apoderado del contribuyente, es necesario que éste acredite previamente su personería lo que en muchas ocasiones la Administración Tributaria previene, lo cual deberá cumplirse de forma oportuna.

En estos casos particulares la autoridad competente advierte que en principio debe seguir notificándose al Apoderado del contribuyente, en esa calidad y como destinatario de la notificación, en vista de que éste ya estaba acreditado como Apoderado ante la Administración Tributaria, por tener poder suficiente para actuar en el Procedimiento de Audiencia y Apertura a Pruebas, no obstante haber señalado ilegalidad en la notificación, el Apoderado acreditó nuevamente su personería dentro de la etapa de Audiencia y Apertura a Pruebas, sin haber reclamado puntualmente sobre la notificación de Audiencia, efectuada a su poderdante; ante esa situación se subsanó la irregularidad en la notificación y se garantizó a la vez el Derecho de Defensa del cual hizo uso materialmente.

Cabe señalar que las reclamaciones puntuales sobre la irregularidad de la notificación se plantean inicialmente ante el Tribunal de Apelaciones en la etapa de Alegaciones Finales, lo que sustenta la subsanación de la misma, de conformidad al artículo 171 inciso segundo del Código Tributario. No obstante lo anterior el Tribunal de Apelaciones previene sobre la interpretación de la DGII al artículo 90 del Código Tributario, en el sentido de que el Apoderado debe presentar su personería y los requisitos para ello debe efectuarlos en cada etapa del procedimiento, a pesar de que el Apoderado se presente oportunamente debidamente acreditado para actuar dentro de los Procedimientos ya mencionados, incluso para oír notificaciones de las resoluciones que resultaren; si se interpreta de esa forma ese artículo, violentaría el Principio de Economía ya que se haría incurrir en mayores gastos

a los contribuyentes, contrariando las Reglas Generales de la Comparecencia, lo cual sería opuesto con lo dispuesto en dicho artículo en su inciso sexto, confirmando lo previsto en el artículo 32 inciso quinto del Código Tributario, el cual dispone que para todos los efectos tributarios, la representación acreditada en debida forma, se da cuando el Apoderado se muestra parte en el proceso de que se trate. Por otra parte, si la DGII insiste en la interpretación tácita del artículo 90 del Código tributario, también se afectaría el Principio de Celeridad que exige que los procesos sean ágiles, se tramiten y terminen en el menor tiempo posible<sup>25</sup>.

Cuando el contribuyente alega nulidad de una notificación que no se efectuó en legal forma, debido a que no se notificó al interesado sino a persona que no estaba legalmente autorizada, irrespetando el uso o no en este caso del derecho de defensa. Con respecto al alegato de nulidad, éste se da a raíz de que la notificación del acto emitido por la Administración Tributaria no fue realizada en legal forma, ya que fue hecha a una persona incapaz. Como sabemos existen tres formas de notificación que son más utilizadas, como son la notificación personal, la cual se divide a su vez en directa e indirecta; por esquila y por edicto.

En el caso hipotético que presentamos, la notificación se supone se efectuó de forma personal indirecta, la cual consiste en el acto que se hace del conocimiento del interesado a través de un empleado, familiar o persona mayor de edad, por lo que la parte afectada presentó escrito interponiendo Recurso de Revisión ante sede administrativa y posteriormente el Recurso de Apelación, por tanto se tendrá como subsanada la nulidad alegada; cumpliéndose de esa forma con la garantía del debido Proceso.

---

<sup>25</sup> ob.cit. Manual de Justicia Administrativa. La Notificación Página 305 y sig.

La Sala de lo Contencioso Administrativo colige que la nulidad de una notificación no forma parte, ni afecta, ni hace revocable el acto que la Administración Tributaria ha emitido, ya que la notificación solo es una condición para que los efectos legales del acto tengan vigencia, la notificación establece la vinculación, el trámite, pero no la existencia del acto mismo con respecto al administrado.

En conclusión al efectuar una notificación ilegal, que no cumple con las formalidades prescritas en el Art. 115 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario, se vulneran derechos y principios tales como:

- Derecho de Defensa.
- Derecho de Audiencia y Apertura a Pruebas.
- Derecho del Debido Proceso.
- Principio de Legalidad.
- Principio de Seguridad Jurídica.
- Principio de Especificidad.
- Principio de Economía.
- Principio de Eficacia.
- Principio de Celeridad.

Lo que provoca:

- Indefensión del Administrado.
- Vencimiento de los actos afectados, debido a que el recurso de apelación puede ser declarado inadmisibile por extemporáneo.
- Quebrantamiento del derecho de la forma procesal de las notificaciones.
- Nulidad del Acto de Notificación.

- Invalidez de la notificación.
- Perjuicio en el patrimonio del Administrado ya que tendrá que pagar los impuestos correspondientes mas los intereses legales según el caso.

## **CAPITULO VI**

### **RESULTADO DE LA INVESTIGACION DE CAMPO INFORME DEL TRABAJO**

La presente investigación se ha realizado al personal que labora en el Departamento de Notificaciones de la DGII. Por ser estos sujetos los encargados de llevar a cabo el acto de notificación, asimismo se efectuó entrevistas al Jefe del Departamento de Notificaciones de la DGII, para conocer cuales con las situaciones o dificultades que se les presentan cuando realizan el acto de notificación.

#### **VI. 1 Instrumentos utilizados.**

Para nuestra investigación, se redactaron cuestionario para hacer entrevistas al Jefe, Supervisores y Técnicos del Departamento de Notificaciones de la DGII y la encuesta a los Notificadores de ese mismo Departamento, todo ello con el objeto de conocer sus opiniones con relación a los medios y formas de notificar. Las preguntas están diseñadas con el propósito de comprobar la hipótesis planteada al principio de nuestra investigación.

#### **VI.2 Técnica de Recolección y Análisis de Datos.**

Para el Jefe del Departamento, Supervisores y Técnicos del Departamento de Notificaciones de la DGII se utilizó la entrevista, que estaba compuesta por trece preguntas todas ellas elaboradas de forma abierta para conseguir la mayor cantidad de información posible, para que los funcionarios expresaran su punto de vista en relación al tema.

Al personal del Departamento de Notificaciones, se le hizo una encuesta la cual estaba integrada de seis preguntas cerradas, dos abiertas y dos de

selección, total de diez preguntas, esto con el objeto de determinar si el personal encuestado conoce y cumple con las disposiciones prescritas en la Ley para realizar el acto de notificación.

Para analizar las respuestas de las encuestas utilizamos un diagrama de barra, el cual nos servirá para verificar la hipótesis, elaborar las conclusiones y recomendaciones.

### **VI. 3 ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS EFECTUADAS AL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIONES DE LA DGII.**

En este punto daremos ha conocer las respuestas que obtuvimos del personal del Departamento de notificaciones de la DGII.

Consideramos conveniente mostrar los resultados de la siguiente forma:

**A) En las Preguntas abiertas se obtuvieron los siguientes resultados:**

1) ¿Conoce usted que es una notificación?



De las 10 personas entrevistadas, al preguntarles si conocen que es una notificación todas contestaron que si conocen que es una notificación. Conclusión: El 100% del personal si conoce que es una notificación.

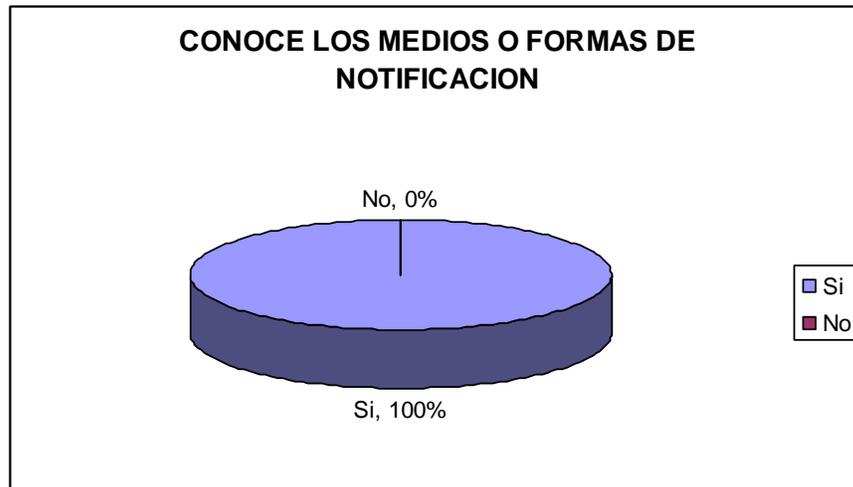
2) ¿Es importante el acto de notificación?



De la 10 personas contestaron que si conocen la importancia del acto de notificación.

Conclusión: El 100% contesto que sí es importante el acto de notificar las actuaciones de la administración tributaria.

3) ¿Conoce los medios o formas de notificar?



De las 10 personas entrevistadas a esta pregunta contestaron que si conocen los medios o formas de llevar a cabo el acto de notificación.

Conclusión: El 100% de los entrevistados si conoce los medios y formas en que la administración Tributaria efectúa la notificación.

5) ¿Se consulta el Registro de contribuyentes antes de realizar la notificación?



En relación a esta pregunta la todos contestaron que si consultan el registro de los contribuyentes para realizar la notificación.

Conclusión: El 100% si hace consultas en el registro para hacer la notificación.

6) ¿Se realiza la notificación en el lugar señalado por el contribuyente.



Ha esta pregunta todos contestaron que si realizan la notificación en el lugar señalado por el contribuyente.

Conclusión: El 100% del personal contesto que si, realiza la notificación en el lugar que el contribuyente a señalado para tal fin.

9) ¿Considera usted que la notificación defectuosa de un acto administrativo afecta a la administración tributaria?



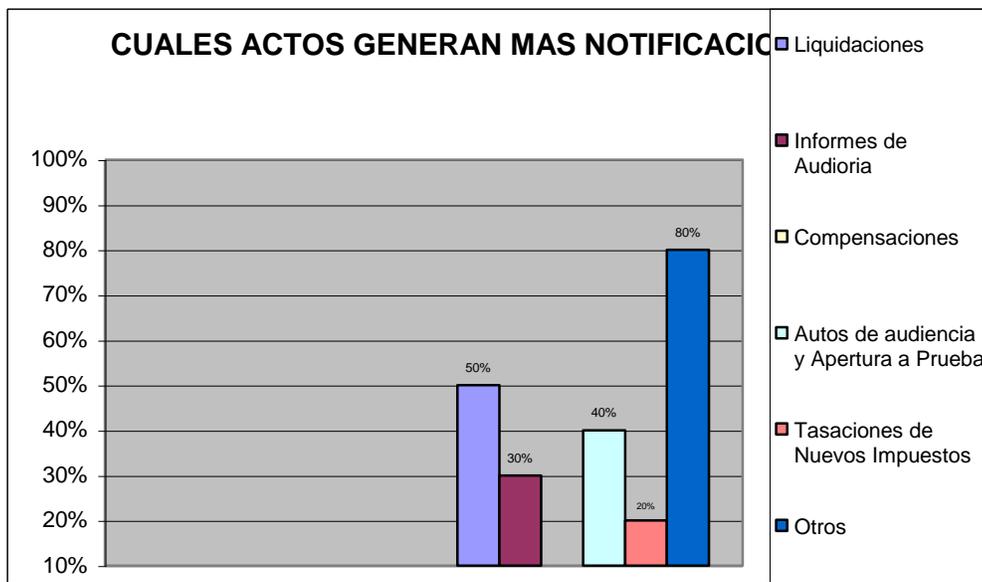
Ha esta pregunta todos contestaron que si se puede ver afectada la Administración Tributaria afecta realizan la notificación en el lugar señalado por el contribuyente.

El 100% del personal contesto que si se podría ver afectada la Administración Tributaria con una notificación defectuosa.

En conclusión de las 10 personas encuestadas en relación a las anteriores preguntas todas contestaron afirmativamente por lo que consideramos que hay una contradicción en cuanto a las respuestas que obtuvimos y la práctica, ya que los contribuyentes alegan vicios o irregularidades en la forma en que ellos han sido notificados.

**B) En relación a las preguntas selectivas obtuvimos los siguientes resultados:**

4) ¿Cuáles actos de la Administración Tributaria considera usted que generan mas notificaciones?



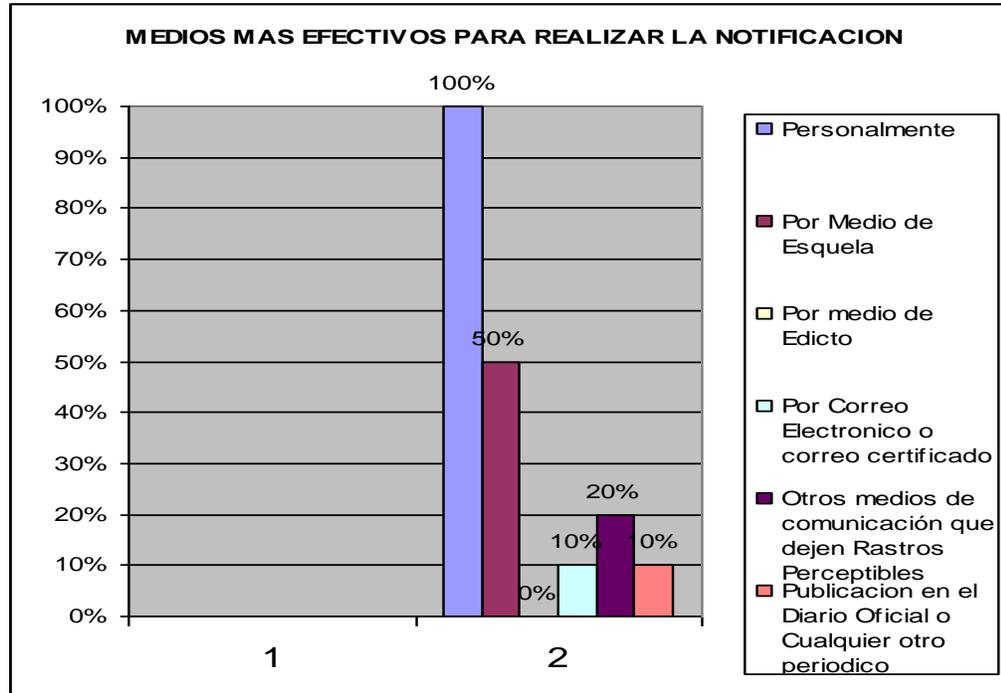
En esta pregunta los encuestados tenían seis opciones en relación a los actos que son más notificados, entre esas opciones ellos podían seleccionar los actos que a su juicio son más notificados como los son: Liquidaciones, Informes de audiencia, Compensaciones, Autos de Audiencia y Apertura a Pruebas, Tasaciones y Otros que ellos consideraban convenientes.

De las 10 personas encuestadas el 80% considera que los actos más notificados son otros actos que emite la Administración Tributaria aquí podemos incluir autos que la administración emite de oficio.

En un 50% para las liquidaciones, 40% para los autos de audiencia y apertura a prueba, el 30% son informes de auditorias y el 20% para la tasación de impuestos.

Conclusión: En los resultados de esta pregunta los porcentajes son en relación a los actos que más se notifican y no en cuanto a la cantidad de personas que fueron entrevistadas.

10) ¿Cuál medio de notificación considera usted es mas efectivo para dar a conocer al interesado un acto emitido por la Administración Tributaria?



En esta pregunta al igual que la anterior los encuestados tenían seis opciones en relación al medio de notificación que se considera más efectivo para dar a conocer las actuaciones de la Administración Tributaria a la cual obtuvimos los resultados siguientes:

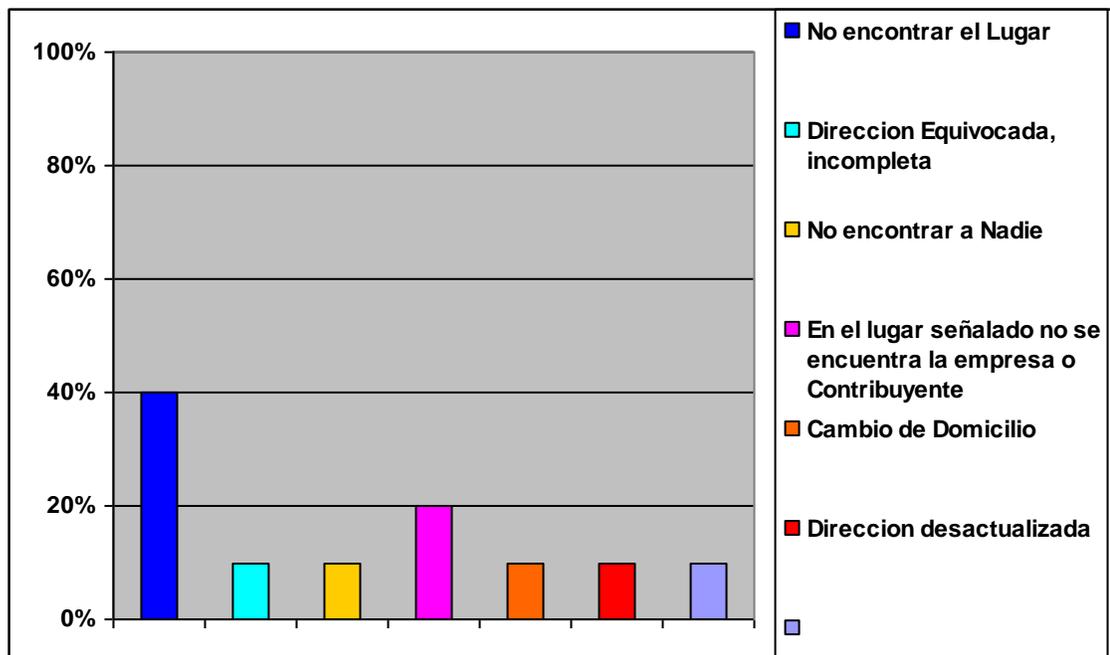
De los 10 encuestados, el 100% coincidió que la notificación más efectiva es la realizada personalmente, ya que esta llega directamente al interesado, garantizando conocimiento pleno del acto emitido.

El 50% por esquila, 20% por Otros medios que dejen rastro perceptible, 10% para publicación en el Diario Oficial y por Correo Electrónico o Certificado.

Conclusión en esta pregunta los porcentajes son el relación a la selección de las opciones y no en cuanto al numero de personas que contestaron las repuestas ya que unos marcaron entre dos y tres opciones.

**C) En las dos preguntas abiertas obtuvimos los resultados siguientes:**

7) ¿Cuáles son los problemas mas frecuentes que se le han presentado en el momento de realizar una notificación?



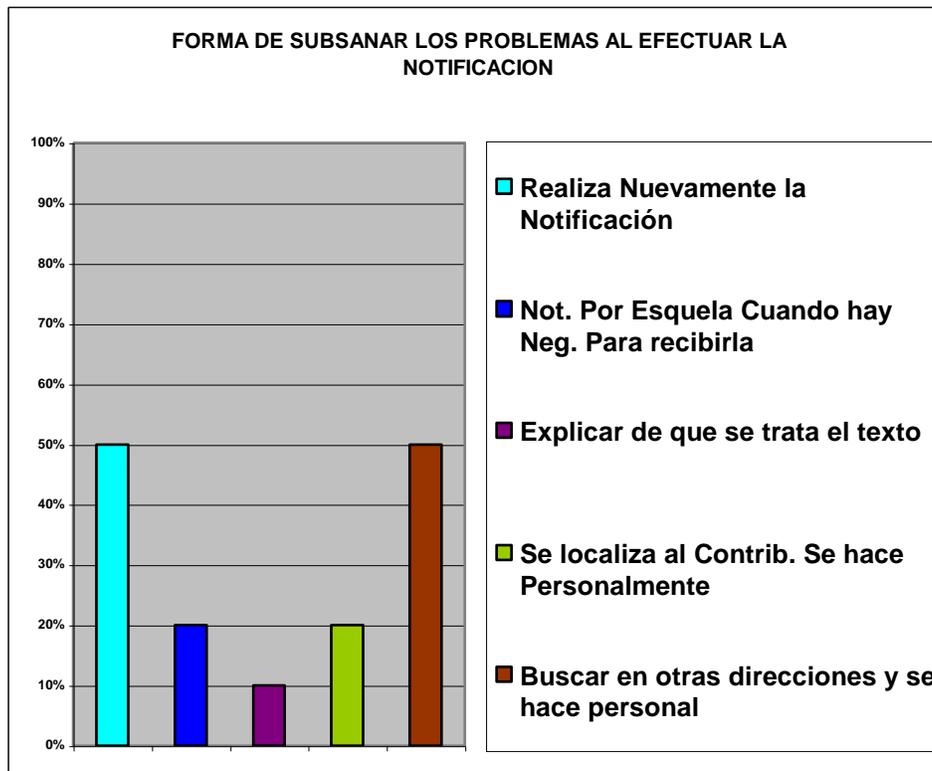
En esta pregunta por ser diversas las respuestas obtenidas las hemos agrupado de la siguiente forma:

Un 40% manifestó que el problema mas común es no encontrar el lugar, 20% para lo que son direcciones equivocadas e incompletas y otro 10% no encontrar a nadie, en el lugar señalado no se encuentra la empresa o el contribuyente, cambio de domicilio y Dirección desactualizada.

Conclusión: el 40% es para la opción del problema de no encontrar el lugar señalando por los contribuyentes. En estas preguntas para efectos de porcentaje estamos considerando las opiniones de los encuestados.

Conclusión: En esta pregunta los problemas mas comunes que se presentan son en relación a no encontrar el lugar señalado por los contribuyentes lo cual dificulta que el acto emitido llegué al conocimiento del interesado.

8) ¿De que forma se subsanan los problemas derivados de una notificación defectuosa?



En estas preguntas los encuestados manifestaron la forma en que subsanan los problemas que se les presentan cuando efectúan una notificación para lo cual se obtuvo el resultado siguiente: un 50% realizar nuevamente el acto, otro 50% explica de que se trata el acto, un 20% manifiestan que notifican por esquila cuando hay negativa a recibir la notificación, cuando la dirección es incompleta o inexistente, cuando se niegan a recibirla y el otro 10% manifestó que se localiza al contribuyente, buscado nuevas direcciones.

Conclusión: Como hemos podido observar a través de las respuestas obtenidas existen diversas formas de subsanar los problemas que se presentan al momento de efectuar o realizar el acto de notificación.

**RESULTADOS DE LA ENTREVISTA REALIZADA AL JEFE DEL  
DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIONES DE LA DGII.**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Entrevista dirigida al Jefe de Departamento, Supervisores y Técnicos del Departamento de notificaciones de la DGII.

Indicaciones: Favor de contestar las siguientes preguntas, que se refieren al tema: “CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE LA NOTIFICACION EN MATERIA TRIBUTARIA”.

1) ¿Conoce usted que es una notificación? Si, es un acto de comunicación.

2) ¿Es importante el acto de notificación? Si es bien importante, para que el contribuyente administrado tenga la oportunidad de poderse defender o ejercer sus derecho de audiencia y defensa y sepa que es y porque se le está determinando para el caso una tasación o liquidación y para que él pueda disponer de un plazo, porque es un requisito de la notificación determinar el plazo o el término, desde allí empieza a surtir efectos el acto administrativo, desde ese momento corren los plazos desde ese momento el acto administrativo se vuelve eficaz y surte efectos, de lo contrario es como que no se haya emitido el acto mientras esté no se haya notificado no producirá sus efectos.

3) ¿Conoce los medios o formas de notificar?

Si en el lugar señalado, personalmente cuando se le hace al propio contribuyente o al propio administrado en forma directa, por esquila cuando se

niega en este caso a recibir la notificación la persona o receptores que están en el lugar y la otra cuando no se encuentra a absolutamente a nadie en el lugar señalado y también está el edicto medio utilizado cuando hay problemas en las direcciones tales como: no existen, no hay un lugar o el número es incorrecto y cuando la dirección es incompleta.

4) ¿Cuáles actos de la Administración Tributaria considera usted que generan mas notificaciones?

Todos los actos tienen que notificarse, esto es relativo porque ahí depende de la administración y de los planes o actividades que esté realizando la Administración en esos momentos y sean prioridad para la administración, ejemplo: cuando la administración estuvo autorizando números correlativos ahí se hicieron mas de diez mil notificaciones para números correlativos, en esos momentos implicaba que el mayor número de notificaciones fueron de ese tipo, entonces puede que también si la administración está realizando planes, digamos ahora que constantemente están montando la base tributaria son inscripciones de oficio las que están notificándose mayormente por ahora, las demás se mantienen como lo son: las tasaciones, liquidaciones, audiencias y aperturas a pruebas, estas todo el tiempo se están efectuando.

5) ¿Se consulta el Registro de contribuyentes antes de realizar la notificación?

Es un requisito que nosotros tenemos dentro de los procedimientos para poder efectuar la notificación por que de ahí se toman los datos básicos para la realización de la notificación.

6) ¿Se realiza la notificación en el lugar señalado por el contribuyente?

Tal vez diríamos que no siempre cuando se encuentra al contribuyente, cuando sabemos donde encontrarlo le damos a notificar a él, solamente en esos casos de ahí para haya en el lugar señalado.

7) ¿Cuáles son los problemas mas frecuentes que se le han presentado en el momento de realizar una notificación?

Quizás los problemas mas frecuentes podríamos decir que son dos, la negativa de ellos y el problema de las direcciones cuando han informada alguna que no corresponde.

8) ¿De que forma se subsanan los problemas derivados de una notificación defectuosa?

La única forma de corregir una notificación es mediante la invalidación, se invalida el acta y se vuelve a notificar porque una vez realizada la notificación esta es firmada por ambos y esta no se puede alterar solo con la invalidación.

9) ¿Considera usted que la notificación defectuosa de un acto administrativo afecta a la administración tributaria?

Podría afectar, pero puede ser defectuosa pero habiendo cumplido su finalidad, si ha cumplido su finalidad no afecta a la administración ni al contribuyente, ya la Corte lo ha dicho en varias sentencias la notificación puede ser defectuosa pero si ésta cumple su finalidad que es que el contribuyente tuviere conocimiento ahí no hay problema.

10) ¿Cuál medio de notificación considera usted es mas efectivo para dar a conocer al interesado un acto emitido por la Administración Tributaria?

Es la personal esa directamente realizada al contribuyente o su representante está garantizada totalmente efectiva y no se puede alegar ignorancia o desconocimiento ni informalidades.

11) ¿Cuáles son de los recursos mas interpuestos en sede administrativa?

La invalidación de ésta eso es lo que generalmente se alega por lo tanto se tiene que declarar inválida.

12) ¿Considera usted que la ley es clara y precisa en la forma de cómo efectuar el acto de notificación?

Si es clara, da todo el procedimiento y es así como este Departamento ha venido operando incluso se revisó y se hicieron reformas, la ley da la salida a todos los casos.

13) De que forma ha beneficiado a la Administración Tributaria, la reforma del Artículo 165 del Código Tributario.

Como se han incluido todas las casuísticas que pudieran darse en un determinado caso ahí esta la salida y eso son los resultados.

#### **VI.4 COMPROBACION DE LA HIPOTESIS**

Después de haber efectuado el análisis respectivo a la investigación de campo y a la entrevista realizada a funcionarios de la Administración Tributaria, profesionales concedores de la materia, y haber obtenido diferentes respuestas tenemos como resultado que el Incumplimiento de las formalidades prescritas por el legislador para efectuar el acto de la notificación en la practica adolecen de ciertos vacíos por lo que se comprueba la hipótesis del problema planteado en nuestra investigación entre los cuales se pueden mencionar los aspectos siguientes:

- Al momento de realizar una notificación ésta se efectúa a persona distinta sin estar autorizada por el interesado para tal efecto.
- Cuando la notificación se realiza en lugar diferente al señalado, se debe muchas veces a que la dirección proporcionada por el contribuyente está incompleta, es falsa o no existe; al presentarse estas circunstancias la Administración Tributaria procede a notificar mediante edicto o esquela, siendo estas formas de notificar las que mas agravio causan al administrado, ya que difícilmente tendrá conocimiento del acto emitido.
- El contribuyente no tiene conocimiento de lo actuado por la Administración Tributaria, por lo tanto la notificación realizada carece de valor jurídico, volviendo dicho acto ineficaz.

El incumplimiento de dichas formalidades, es originado principalmente por causas atribuibles a los contribuyentes, ya que al no informar el cambio de dirección o al no utilizar los medios idóneos establecidos por la Administración este utiliza medios inadecuados lo que imposibilita la actualización de los registros que se llevan para tal efecto ocasionando agravio al administrado en sus derechos e intereses patrimoniales, algunas veces de difícil reparación, ante esa situación éste manifiesta su inconformidad por el perjuicio causado, ya que el desconocimiento de lo actuado por la Administración Tributaria, considerando que se le han vulnerado derechos y garantías constitucionales, tales como :

- El Derecho de Defensa,
- La Garantía de Audiencia y la Apertura a Pruebas,
- El Debido Proceso,
- Se violenta el Principio de Legalidad y de Publicidad,
- Y es notoria la ausencia de Seguridad Jurídica.

De lo antes planteado se determina que del incumplimiento de las formalidades para realizar la notificación se derivan consecuencias jurídicas que podrían ocasionar en algunos casos la nulidad de las actuaciones realizadas, siempre y cuando estas produzcan indefensión al contribuyente y la Administración Tributaria no tenga certeza jurídica de que el acto emitido ha sido del conocimiento del administrado, originando consecuencias jurídicas. En este punto es determinante el carácter formal de las notificaciones, ya que generan una consecuencia primordial, *que es el hecho de que la notificación no realizada en debida forma no produce efectos, de lo que se colige que el propio acto emitido tampoco podrá producir efectos contra el destinatario.*

En consecuencia se determina que el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de apelación, sólo puede efectuarse a partir de una notificación realizada en legal forma.

Es importante señalar otras consecuencias jurídicas siendo las mas frecuentes las siguientes:

- La notificación indebida atrasa la eficacia del acto emitido,
- Ante una notificación ineficaz no comienzan a correr los plazos para interponer los recursos pertinentes.
- Una notificación indebida produce la inadmisibilidad del recurso de apelación, en sede administrativa o ante la autoridad competente,
- Existe la posibilidad de que se declare ilegal el acto dictado por la Administración Tributaria,
- Se declare la suspensión de la ejecución de los efectos del acto que se impugne,
- Imposibilidad de producir efectos en contra del administrado,
- En la notificación que no se realiza conforme a derecho no corren los plazos para interponer los recursos pertinentes.

Es de hacer notar que la notificación es la piedra angular del sistema de garantías de los derechos en materia tributaria, y se considera que la obligación de notificar se deriva del Principio de Seguridad Jurídica, por ende, hacer posible el Derecho de Defensa, lo cual constituye una garantía a favor de la parte interesada, a fin de que ésta pueda hacer uso de los medios que la Ley concede.

Por tanto se comprueba plenamente lo planteado en la investigación, sobre la **HIPOTESIS:**

“Las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las formalidades y requisitos prescritos en la ley al realizar las notificaciones en materia tributaria, se deben a la inadecuada aplicación de los procedimientos establecidos en la ley, causando agravio al administrado en sus derechos e intereses legítimos, demostrando su inconformidad ante la Administración Tributaria o ante otra instancia, cuando ésta emite actos destinados a producir efectos jurídicos que deban ser notificados”

Es oportuno aclarar que esta hipótesis esta relacionada con más de dos variables cuyo vínculo establece una relación causal de dependencia entre las variables para obtener una explicación del problema investigado.

## VI.5 OPERACIONALIZACION Y COMPROBACION DE LA HIPOTESIS

Con la finalidad de concretizar la hipótesis planteada, se desarrollara la operacionalización de la misma, para lo cual haremos un proceso de deducción lógico de los componentes del problema investigado, donde el valor X representa la variable independiente y el valor Y la variable dependiente, es decir, la X es la causa y la Y es la consecuencia.

### VARIABLE INDEPENDIENTE

El incumplimiento de las formalidades prescritas por la ley para realizar las notificaciones de los actos emitidos por la administración tributaria.

### VARIABLE DEPENDIENTE

Produce consecuencias jurídicas tales como: 1) Violación al Derecho de Audiencia, 2) Violación al Derecho de Defensa, 3) Al debido proceso, 4) Se viola el principio de legalidad y 5) No hay seguridad jurídica. Causando perjuicio patrimonial, algunas veces de difícil reparación..

## INDICADORES

X1 Procedimiento inadecuado al Y1 Indefensión del administrado en sus momento de notificar por parte del derechos e intereses. funcionario notificador de la DGII.

X2 La notificación que no cumple con Y2 Faculta al administrado a interponer los requisitos de Ley prescritos por el los recursos de ley. legislador.

X3 Inobservancia de requisitos al Y3. Produce ineficacia o nulidad en el momento de efectuar la notificación. acto de notificación, retrasa la ejecución del acto administrativo emitido.

X4 La notificación que se realiza en Y4 Al efectuar una notificación lugar incorrecto no llega al destinatario, defectuosa se violenta el principio de por tanto no produce efectos o los publicidad en relación al acto emitido. retrasa.

Como pretensión principal de esta investigación se estableció que el incumplimiento de las formalidades del acto de notificación para dar a conocer al destinatario lo actuado por la Administración Tributaria, vulnera el Derecho de Defensa de los contribuyentes; se analizara brevemente cada uno de los indicadores de la operacionalización de la hipótesis.

El primer indicador demuestra que un procedimiento inadecuado por parte del funcionario de la DGII, designado para tal efecto trae como consecuencia indefensión del administrado, en cuanto a sus derechos e

intereses legítimos, violando el principio de legalidad y el Debido Proceso, originando una notificación ineficaz. Es importante mencionar que el 100% de los encuestados, a pesar de manifestar que conocen que es una notificación y de conocer la ley, muchas veces practican actos de notificación irregulares, debido a que el acto emitido por la Administración Tributaria muchas veces no llega al conocimiento del destinatario, por lo que éste demuestra su inconformidad ante sede administrativa o ante instancia jurisdiccional.

En el segundo indicador la notificación que no cumple con los requisitos prescritos en la ley, faculta al contribuyente a impugnar lo actuado por la Administración Tributaria, interponiendo los recursos de ley. El incumplimiento de estos requisitos implica que el administrado no tendrá oportunidad de defensa ni podrá ejercer las acciones correspondientes, tampoco podrá disponer de un plazo, ya que la notificación determina el inicio del plazo para que el acto administrativo comience a surtir efectos jurídicos, volviendo eficaz el acto, caso contrario, si dicho acto no es notificado correctamente, éste no producirá efectos.

El tercer indicador muestra que la inobservancia de los requisitos legales al momento de efectuar la notificación produce ineficacia o nulidad del acto por ende atrasa la ejecución del acto emitido; esta situación vulnera los derechos del administrado, por lo que este realiza acciones ante la autoridad competente a efectos de que le sean tutelados sus derechos. En relación a este indicador, es de tomar en cuenta lo dicho en la entrevista realizada a funcionarios del Departamento de Notificaciones de la DGII, ya que consideran que una notificación puede ser defectuosa, pero que habiendo cumplido su finalidad, ésta no afecta a la Administración Tributaria ni vulnera los derechos del administrado, basados en lo dicho por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias cuando se trata de casos en

materia tributaria adoptan el criterio siguiente: *“que la notificación puede ser defectuosa pero si ésta cumple su finalidad, que es la de hacer del conocimiento del contribuyente lo actuado por la Administración Tributaria”*, mantienen el criterio de que en esos casos no hay problema.

En lo que se refiere al cuarto y último indicador la notificación realizada en lugar incorrecto no llega al destinatario, por lo tanto no produce efectos o los atrasa; lo que trae como consecuencia que al efectuar una notificación irregular se vulnera el principio de publicidad del acto emitido. Al respecto en la entrevista realizada a los funcionarios de la DGII, manifiestan: *“que no siempre se notifica en el lugar señalado, ya que el contribuyente muchas veces no se encuentra en dicho lugar, las direcciones que han registrado están incompletas o son falsas, o que simplemente se niegan a recibirla, por lo que se opta efectuar la notificación por medio de esquela o por medio de edicto”*, lo cual no da certeza a la Administración Tributaria de que el administrado tiene conocimiento real del acto emitido, ya que éstas formas de notificar difícilmente llegan al conocimiento del administrado, por lo que se afirma que existe vulneración al Derecho de Defensa y a la Garantía de Audiencia y Apertura a Pruebas.

Es así como a partir de los supuestos planteados se determina que del incumplimiento de las formalidades de la notificación se derivan consecuencias jurídicas, que podrían hasta provocar la nulidad de las actuaciones practicadas, siempre que éstas produzcan indefensión al contribuyente y lo limiten en las posibilidades que tenga de defensa o en el ejercicio de sus derechos, tal y como lo dispone el artículo 37, 186 y 260 del Código Tributario, pues en ningún caso debe producirse indefensión al administrado; asimismo éste no debe soportar las consecuencias de una notificación defectuosa, lo que supone la demora de la eficacia de lo actuado por la Administración Tributaria, no

obstante, hay que tomar en cuenta que la notificación defectuosa solo afecta al acto de notificación no al acto administrativo emitido, el cual sigue siendo valido por reunir los requisitos legales, aunque carezca de eficacia.

La Administración Tributaria, para subsanar algunas notificaciones defectuosas recurre a la convalidación del acto, o sea realiza una nueva notificación.

## **CAPITULO VII**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **VII. 1 CONCLUSIONES.**

Con base en los resultados obtenidos de las encuestas realizadas al Personal del Departamento de Notificaciones de la DGII, y las entrevistas efectuadas a los Funcionarios de la Administración Tributaria, se ha concluido que la Administración Tributaria por medio del Departamento de Notificaciones aplica los procedimientos que la ley prescribe; no obstante lo anterior, se dan situaciones en que la notificación no puede efectuarse al interesado o se realiza de forma indebida notificando a persona no autorizada, en lugar diferente al señalado, situación originada por el contribuyente en vista de haber proporcionado una dirección falsa, incompleta, o que no existe, y nadie lo conoce en dicha dirección.

Por no contar con registros actualizados la Administración, no agota los medios pertinentes para localizar al contribuyente, ya que la dirección que aparece en las declaraciones de los diferentes impuestos que hace el administrado no es tomada en cuenta, por lo que la Administración Tributaria procede a notificar mediante esquela o edicto, que es una forma de notificar un acto que difícilmente llega al conocimiento del destinatario. En virtud de tales circunstancias la notificación efectuada por estos medios muchas veces es objeto de impugnación ante sede administrativa o ante autoridad competente, originando la anulación o invalidación de la misma, lo cual ocasiona retraso para que el acto emitido produzca efectos debido a que el contribuyente no ha tenido el conocimiento real del acto que ha emitido la Administración Tributaria, ya sea porque el contribuyente no ha comunicado el cambio de domicilio utilizando los formularios diseñados para tal fin ( ver anexos), sino por otros

medios que no permiten que se haga el registro respectivo, por lo que sería positivo actualizar de oficio las direcciones que éstos proporcionan en las declaraciones de los diferentes impuestos que el contribuyente presenta a efectos de contar con una base de datos y registro amplio, suficiente y actualizado.

Por todo lo anterior se concluye que en ocasiones la Administración Tributaria presume que el contribuyente tiene conocimiento del acto emitido, y que ya ha sido notificado, por lo que se da trámite a las siguientes etapas o fases que se dan en un proceso tributario.

Es ahí donde se considera que se provoca indefensión al contribuyente y que se está violentando el Derecho de Defensa porque al no haber tenido conocimiento pleno de la resolución emitida por la Administración Tributaria lo coloca en una situación de desventaja para hacer uso del Derecho de Defensa, cuando este no está de acuerdo con una resolución que afecta sus intereses.

También le afecta en relación a los términos en cuanto a los plazos para interponer los recursos de Ley.

## **VII.2. RECOMENDACIONES.**

La Dirección General de Impuestos Internos debe de oficio actualizar su base de datos, en lo relacionado a la dirección señalada para oír notificaciones, tomando en cuenta las declaraciones que presentan los contribuyentes y ser mas flexible en lo referente a la oficialización del cambio de dirección, ya que actualmente debe realizarse exclusivamente por medio de los formularios que se han establecido para tal fin, y no ser tan estrictos en lo que se refiere a la realización de la notificación en la dirección registrada, ya que en la práctica se cuenta con diferentes direcciones registradas por el contribuyente en las cuales pueden perfectamente realizar la notificación de forma personal, y no generar desgaste a la Administración Tributaria.

En cuanto al contribuyente, este debe tener en cuenta al momento de presentar una petición a la Administración Tributaria, manifestar su autorización para que otra persona, apoderado o representante legal pueda recibir notificaciones, en el caso de que por diversas circunstancias no se encontrare en el lugar señalado para tal efecto; asimismo la ley le establece la obligación de proporcionar a la Administración Tributaria, una dirección donde pueda notificársele, con el objeto de que tenga el conocimiento real, pleno y oportuno de lo actuado por la Administración, que le garantice sus derechos y pueda interponer en tiempo los recursos que la ley le concede a fin de que sus derechos le sean tutelados tal y como lo establece nuestra Constitución.

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS

AYALA, JOSÉ MARIA Y OTROS. **“Manual de Justicia Administrativa”**. Primera Edición. San Salvador, El Salvador. Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación judicial. 2003.

BERTRAND GALINDO, FRANCISCO Y OTROS. **“Manual de Derecho Constitucional”**. Tomo II, Ministerio de Justicia. 2º Edición, El Salvador 1996.

BETANCOR RODRÍGUEZ, ANDRÉS **“El Acto Ejecutivo”**. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1992.

FOLCO CARLOS MARIA. **“Procedimiento Tributario Naturaleza y Estructura”**. Rubinzal Luzón. Editores Buenos Aires Argentina. 1994.

GAMERO CASADO, EDUARDO. **“Derecho Administrativo Monografías”**. Consejo Nacional de la Judicatura. Escuela de Capacitación Judicial. 2001.

GARCÍA VIZCAÍNO, CATALINA. **“Derecho Tributario”**. Tomo II. Parte General, Ediciones Depalma, Buenos Aires. Argentina. 1997.

DELGADO GARCÍA, ANA MARIA. **“Las Notificaciones Tributarias en el Ordenamiento Jurídico Español”**. Editorial Tirant lo Blanch, España.1997.

## **TESIS**

CORTÉS SEGURA, RUTH NOEMÍ, y otros **“El Procedimiento de Liquidación del Impuesto sobre la Renta en el Código Tributario y la Falta de un Instrumento Adecuado que Oriente Sobre el Mismo”**. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. 2003.

ALEMÁN VÁSQUEZ, JACQUELINE TERESA **“De la Impugnación de las Resoluciones Tributarias Emitidas por la Alcaldía Municipal De San Salvador en los Procesos de Fiscalización que Violentan los Derechos de los Administrados”**. Tesis presentada para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas. 2005.

## **LEGISLACIÓN**

**Constitución de la Republica de El Salvador 1993**. Versión comentada. FESPAD. El Salvador 2001.

**Recopilación de Leyes en Materia Tributaria**. Editorial LIS. 12° Edición. 2005

## **REVISTAS**

**Comentarios al Instituto de la Notificación en el Proyecto de Código Tributario** Boletín # 22, diciembre del 1997 del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos internos.

Revista Electrónica de Derecho Informático, **“Implicaciones Jurídicas de la Notificación Enviada por Medios Informáticos y del Domicilio Virtual”**.

Premium.vlex.com/doctrina/REDI-Revista-Electronica –  
Derechoinformatico/implican

### **OTROS DOCUMENTOS**

Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Ref. CAS131-C-99.

Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Ref. 283-D-93 de 24/2/93.

Funciones de las Unidades Organizativas del Ministerio de Hacienda. Tomado de página Web **www.mh.gob.cv**.

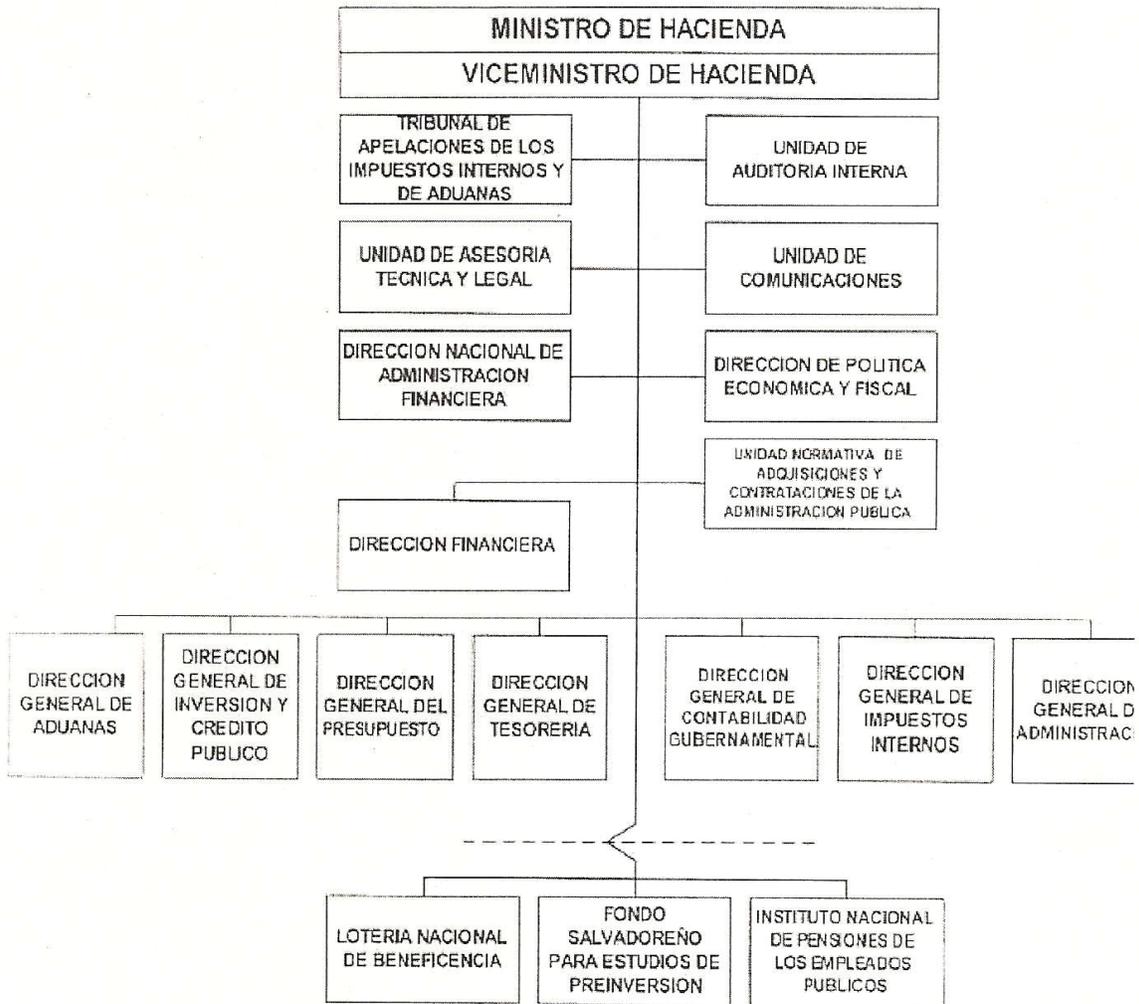
Líneas Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Corte Suprema de Justicia. Pagina Web **www.csj.gob.sv**.

Memorias de Labores del Ministerio de Hacienda Junio de 2003 a Mayo 2004.

# ANEXOS

# MINISTERIO DE HACIENDA

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA



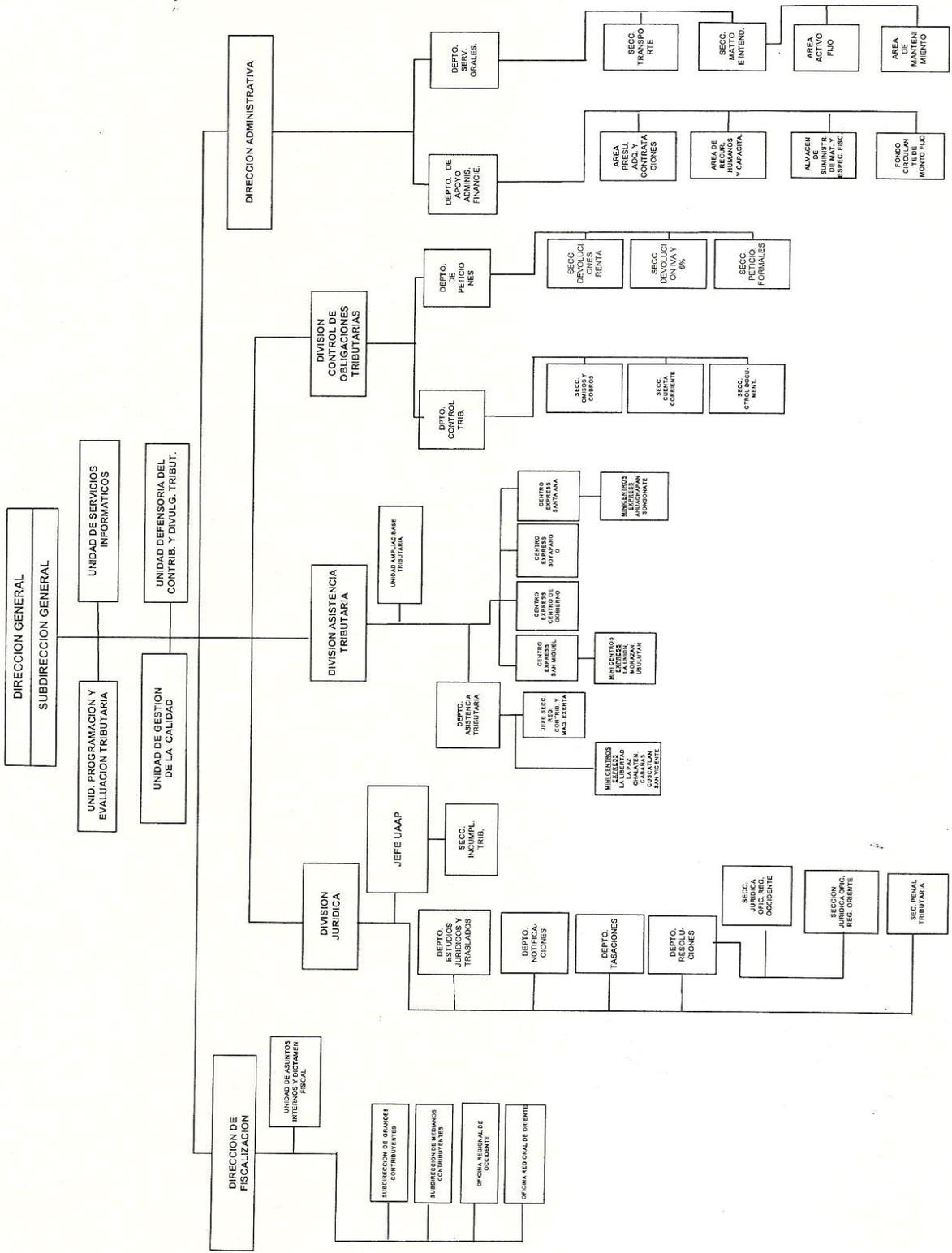
MDH2006 VSD  
Unidad de Gestión de la Calidad  
JUNIO 2006

AUTORIZADO



Carmen Regina de Arévalo  
VICEMINISTRA DE HACIENDA

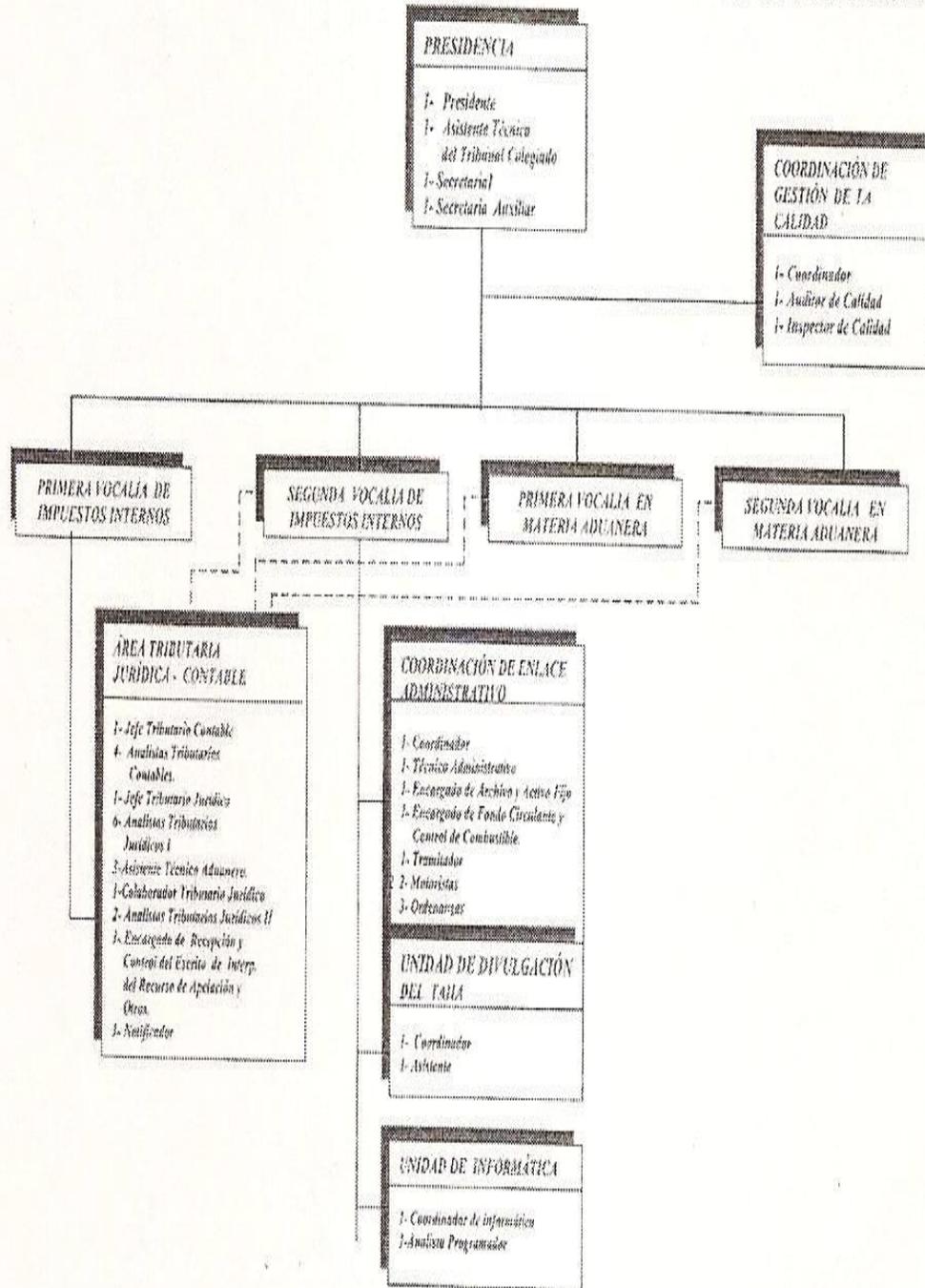
# ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS



ORGANIGRAMA CON JEFATURAS AL 29/08/2005

DIRCCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS  
UNIDAD DE GESTION DE LA CALIDAD  
ACERVO NO. 10 DEL 10/02/2005

# ORGANIGRAMA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS POR PUESTOS TIPO





## REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL F-211

### PERSONAS NATURALES.

1. COMPLETAR EL FORMULARIO F-211 EN SU TOTALIDAD EN FORMATO CON NÚMERO DE FOLIO PREIMPRESO, EL CUAL DEBERÁ SER FIRMADO ÚNICAMENTE POR EL CONTRIBUYENTE.
2. PRESENTAR ORIGINAL Y FOTOCOPIA DE D.U.I. Y N.I.T.
3. EN CASO QUE NO COMPAREZCA EL CONTRIBUYENTE, ESTE DEBERA ENVIAR EL F-211 COMPLETAMENTE LLENO Y FIRMADO Y A LA VEZ UNA AUTORIZACION AUTENTICADA POR NOTARIO PARA LA PERSONA QUE REALICE EL TRAMITE, DONDE SE RELACIONE EL NÚMERO DE FOLIO DEL FORMULARIO F-211 Y LA GESTIÓN ESPECÍFICA QUE LE ENCOMIENDA REALIZAR EN EL MINISTERIO DE HACIENDA, ADJUNTANDO ORIGINAL Y FOTOCOPIA O FOTOCOPIA CERTIFICADA DE D.U.I. Y N.I.T. DEL CONTRIBUYENTE Y DE LA PERSONA AUTORIZADA.

### PERSONAS JURÍDICAS

1. COMPLETAR EL FORMULARIO F-211 EN SU TOTALIDAD EN FORMATO CON NÚMERO DE FOLIO PREIMPRESO, EL CUAL DEBERÁ SER FIRMADO ÚNICAMENTE POR EL REPRESENTANTE LEGAL, O APODERADO DEBIDAMENTE ACREDITADO Y FACULTADO PARA TAL EFECTO, DEBIENDO ANEXAR ORIGINAL Y FOTOCOPIA O FOTOCOPIA CERTIFICADA DE CREDENCIAL VIGENTE INSCRITA EN EL REGISTRO RESPECTIVO, O PODER EN EL QUE SE ESPECIFIQUE LA FACULTAD PARA EFECTUAR DICHO TRÁMITE, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO 4º DEL ART. 90 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.
2. EN CASO QUE NO COMPAREZCA EL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, ESTOS DEBEN FIRMAR EL FORMULARIO F-211 Y ANEXAR AUTORIZACIÓN AUTENTICADA DONDE SE INDIQUE EL NÚMERO DE FOLIO DEL FORMULARIO ANTES REFERIDO, NOMBRE Y NÚMERO DE DUI DE LA PERSONA QUE REALIZARÁ EL TRÁMITE Y LA GESTIÓN ESPECÍFICA A REALIZAR EN EL MINISTERIO DE HACIENDA, DEBIENDO PRESENTAR ORIGINAL Y FOTOCOPIA O FOTOCOPIA CERTIFICADA DE N.I.T. Y D.U.I. O PASAPORTE (EXTRANJEROS), DE REPRESENTANTE LEGAL, DEL APODERADO Y DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA EFECTUAR EL TRÁMITE Y DOCUMENTOS ESPECIFICADOS EN EL NUMERAL 1.





UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Entrevista dirigida al Jefe de Departamento, Supervisores y Técnicos del Departamento de notificaciones de la DGII.

Indicaciones: Favor de contestar las siguientes preguntas, que se refieren al tema: "CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE LA NOTIFICACION EN MATERIA TRIBUTARIA".

- 1) ¿Conoce usted que es una notificación?
- 2) ¿Es importante el acto de notificación?
- 3) ¿Conoce los medios o formas de notificar?
- 4) ¿Cuáles actos de la Administración Tributaria considera usted que generan mas notificaciones?
- 5) ¿Se consulta el Registro de contribuyentes antes de realizar la notificación?
- 6) ¿Se realiza la notificación en el lugar señalado por el contribuyente?

7) ¿Cuáles son los problemas mas frecuentes que se le han presentado en el momento de realizar una notificación?

8) ¿De que forma se subsanan los problemas derivados de una notificación defectuosa?

9) ¿Considera usted que la notificación defectuosa de un acto administrativo afecta a la administración tributaria?

10) ¿Cuál medio de notificación considera usted es mas efectivo para dar a conocer al interesado un acto emitido por la Administración Tributaria?

11) ¿Cuáles son de los recursos mas interpuestos en sede administrativa?

12) ¿Considera usted que la ley es clara y precisa en la forma de cómo efectuar el acto de notificación?

13) De que forma ha beneficiado a la Administración Tributaria, la reforma del Artículo 165 del Código Tributario.



5) ¿Consulta usted el Registro de Contribuyentes antes de realizar la notificación?

Si \_\_\_\_ No \_\_\_\_

6) ¿Se realiza la notificación en el lugar señalado por el contribuyente?

Si \_\_\_\_ No \_\_\_\_

7) ¿Cuáles son los problemas mas frecuentes que se le han presentado en el momento de realizar una notificación?

---

---

---

8) ¿De que forma ha subsanado dichos problemas?

---

---

---

9) ¿Considera usted que la notificación defectuosa de un acto administrativo afecta a la Administración Tributaria?

Si \_\_\_\_ No \_\_\_\_

10) ¿Cual de estos medios de notificación considera usted es mas efectivo para dar a conocer al interesado un acto emitido por la Administración Tributaria?

1. Personalmente \_\_\_\_\_
2. Por medio de esquila \_\_\_\_\_
3. Por medio de Edicto \_\_\_\_\_
4. Por medio de correo electrónico o correo certificado \_\_\_\_\_
5. Otros medios tecnológicos de comunicación que dejen  
Rastros perceptibles \_\_\_\_\_
6. Publicación en el Diario Oficial o cualquier otro periódico \_\_\_\_\_

Gracias por su colaboración.

